

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DERIVADO DE LA REPOSICIÓN PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN POR EL PRESUNTO REBASE A LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2003, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JEL-004/2006 Y SE ORDENA A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal.
2. Que el presente acuerdo se realizó con base en las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal* publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Lo anterior obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, así como la reposición del procedimiento de determinación e imposición de sanciones se efectuaron con base en esas disposiciones.
3. Que de conformidad con el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, son atribuciones del Consejo General, entre otras, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Electoral local.
4. Que de conformidad con el artículo 60, fracción XV del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene como atribución vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
5. Que dentro de las Comisiones Permanentes con que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra la Comisión de Fiscalización, atento a lo establecido por el artículo 63 del Código Electoral del Distrito Federal.
6. Que de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal es la instancia competente para revisar los informes que presenten los partidos políticos y, en su caso, las agrupaciones políticas locales, teniendo en todo momento la facultad

para requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

7. Que en términos de la fracción V, del artículo 66 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la revisión de los informes que las asociaciones políticas reguladas por el Código en cita, presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.
8. Que el treinta de agosto de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización elaboró un Dictamen Consolidado respecto de la fiscalización a los informes de campaña sujetos a topes de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral del año dos mil tres, el cual fue aprobado por este Órgano superior de dirección y ordenó iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones a los institutos políticos.
9. Que el trece de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-040-05, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones respecto de las irregularidades dictaminadas al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
10. Que con fecha veinte de enero de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, juicio electoral en contra de la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-040-05 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
11. Que el dieciocho de septiembre de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió la sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006 mediante la cual resolvió el juicio electoral aludido en el numeral que antecede, ordenando reponer parcialmente el procedimiento de revisión de los Informes de Gastos de Campaña relativos al proceso electoral del año dos mil tres, presentados por el Partido de la Revolución Democrática.
12. Que con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización es la instancia facultada para, previa aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, atento a lo establecido en los preceptos legales que a continuación se indican:

“Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:...

V. El dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones...”

“Artículo 66. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

IX) Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones.”

13. Que el Dictamen que se somete a consideración, fue elaborado por la Comisión de Fiscalización y aprobado mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF-077/06, de veintiuno de noviembre de dos mil seis, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo, y arroja irregularidades imputables al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tal y como se desprende de las conclusiones respectivas, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, propuso a este Órgano Superior de Dirección iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de las sanciones que, en su caso, procedan.
14. Que en virtud de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización atribuibles al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en los términos del Título Segundo del Libro Octavo del Código de la materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 37, 38, 52, 60, fracciones XI, XV y XXVI, 63, 66 fracciones V, IX y X, y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, y la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-004/2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen derivado de la reposición parcial de la investigación por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que participaron en el proceso electoral del año 2003, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006, que corre agregado al presente Acuerdo como parte del mismo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades contenidas en el dictamen que forma parte integral del presente Acuerdo.



TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para los efectos correspondientes.

CUARTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo que informe al Tribunal Electoral del Distrito Federal el acatamiento de la sentencia emitida por el Pleno de dicho Tribunal, bajo el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para los efectos legales conducentes, en la página de Internet www.iedf.org.mx y en los estrados del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales presentes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

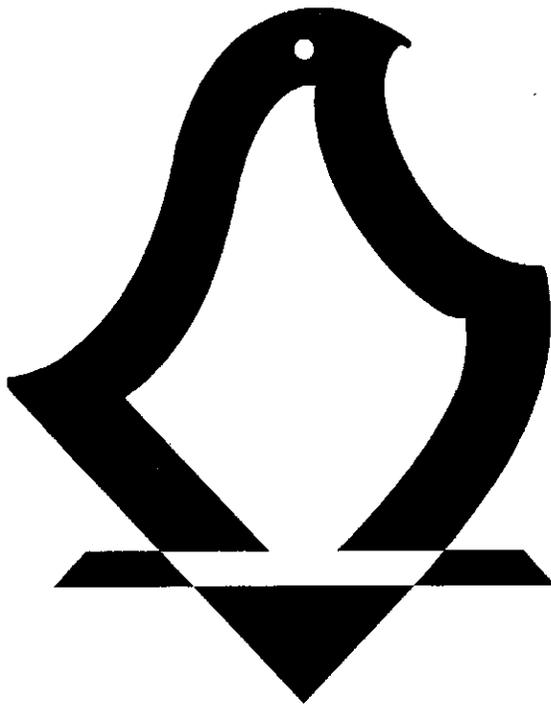
El Secretario Ejecutivo



Dr. Isidro H. Cisneros Ramirez



Lic. Oliverio Juárez González



IEDF

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

**DICTAMEN DERIVADO DE LA
REPOSICIÓN PARCIAL DE LA
INVESTIGACIÓN POR EL PRESUNTO
REBASE A LOS TOPES DE GASTOS
DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA QUE PARTICIPARON
EN EL PROCESO ELECTORAL DEL
AÑO 2003, EN CUMPLIMIENTO A LA
SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA
CLAVE TEDF-JEL-004/2006 DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

f.

1

ÍNDICE

PÁGINA

1. ANTECEDENTES.

3

2. MARCO LEGAL.

5

3. FASES PROCEDIMENTALES.

11

4. ALCANCE.

18

5. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

19

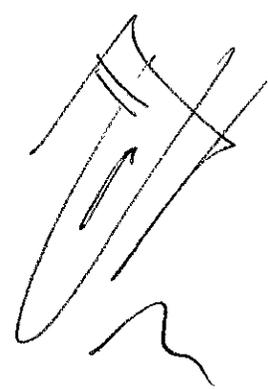
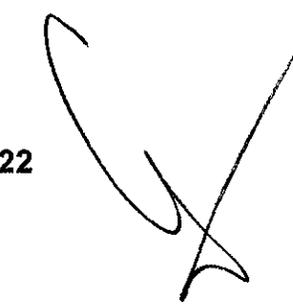
6. CONCLUSIONES.

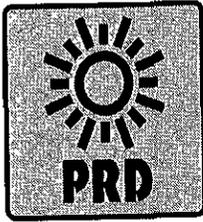
122

7. ANEXOS.

129

f.





COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes a sus candidatos para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivados del proceso electoral del año dos mil tres, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5 y 18.7 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Dicha Comisión procedió a su análisis y revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracción II, 38, 39, 66 fracciones V, VII, IX y XIII y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
3. En sesión pública de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-034-04, el Dictamen Consolidado respecto de la fiscalización a los informes de gastos de campaña sujetos a topes de los Partidos Políticos de 2003, que la Comisión de Fiscalización sometió a su consideración. En consecuencia, se ordenó iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, a los Partidos Políticos, entre ellos, al de la Revolución Democrática.
4. Con fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el "Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal."; el cual no fue aprobado, en consecuencia, se ordenó "...al Secretario Ejecutivo elaborar y presentar... a el Consejo nuevos proyectos, en el sentido de fortalecer la fundamentación y motivación de los proyectos presentados."

5. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en sesión pública del siete de diciembre de dos mil cinco, a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto, seis proyectos de resolución, respecto de los procedimientos de determinación e imposición de sanciones instaurados en contra de seis partidos políticos, entre ellos el de la Revolución Democrática. Sobre tales proyectos, el Consejo General determinó turnarlos a la Comisión de Fiscalización para su modificación con base en los argumentos vertidos por la mayoría de los consejeros electorales.
6. La Comisión de Fiscalización en sesión celebrada el nueve de diciembre de 2005 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, aprobó seis proyectos de resolución, que fueron remitidos al Consejero Presidente, para su presentación al Máximo Órgano de Dirección del Instituto, entre los cuales se encontraba el del Partido de la Revolución Democrática.
7. En sesión pública del trece de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los nuevos proyectos de resolución sometidos por la Comisión de Fiscalización, mismos en los que se encontraba el relativo al Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave RS-040-05.
8. Con fecha diez de enero de dos mil seis, fue notificado al Partido de la Revolución Democrática la resolución referida anteriormente.
9. Inconforme con esta determinación, el veinte de enero de dos mil seis el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un Juicio Electoral en contra de la resolución identificada con la clave RS-040-05 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha trece de diciembre de dos mil cinco.
10. El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, resolvió el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante sentencia recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006.
11. En este contexto y de conformidad con lo establecido en la sentencia anteriormente señalada se emite el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

2. MARCO LEGAL

Antes de proceder al estudio de las irregularidades que se le reprochan al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como consecuencia de la revisión a sus gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al año dos mil tres y en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006, esta Comisión de Fiscalización estima conveniente precisar el marco normativo que integra la revisión a los informes de gastos de campaña sujetos a topes previstos en el artículo 38 del Código Electora del Distrito Federal.

En ese tenor, a efecto de asegurar el respeto de los principios de congruencia y de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, al elaborar el presente Dictamen, se estará a las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, sustantivas y procesales, vigentes en dos mil tres y no aquéllas que imperan a partir de la reforma publicada el diecinueve de octubre de dos mil cinco, ya que con ella se evita una afectación a los derechos adquiridos por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, debe tenerse presente que por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que los partidos políticos tengan acceso en forma equitativa al financiamiento público para su sostenimiento, y durante los procesos electorales, para realizar aquellas actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones en las campanas electorales y **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones aplicables por el incumplimiento a tales disposiciones;** y que se tipifiquen los delitos y **determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones** que por ellos deban imponerse.

Este precepto resulta también aplicable al Distrito Federal, por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la propia Constitución Federal.

En razón de lo anterior, es innegable que tanto el régimen de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos, como el de carácter sancionatorio por la comisión de faltas en la materia, parten de las citadas disposiciones constitucionales y se desarrollan en los instrumentos jurídicos que al efecto expidan las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal.

En el caso de esta entidad, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos de recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de

aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; por su parte, el numeral 122 del mismo ordenamiento legal, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento, fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, así como los **procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos** con los que éstos cuenten, **previendo las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento** a tales disposiciones; finalmente, el artículo 136 del cuerpo legal en cita, dispone que la ley electoral establecerá las **faltas en la materia y las sanciones** correspondientes.

Asimismo, los numerales 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, disponen que corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, en forma integral y directa, desarrollar aquellas actividades inherentes a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 24, inciso c) y 26, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

En correspondencia con ese derecho y prerrogativa de los partidos, el artículo 25 del Código Electoral local, impone diversas obligaciones a las asociaciones políticas, entre las que cobran relevancia, para el caso que nos ocupa, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas; permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento legal invocado.

Vinculado con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en el numeral 60, fracciones XI y XV del Código de la materia, de donde se desprende la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para **vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas** se desarrollen con apego a la ley de la materia y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como **conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones** correspondientes, en los términos que disponga el propio Código.

De esta manera, el Código Electoral del Distrito Federal, en tanto ordenamiento jurídico secundario, consiga una serie de normas que regulan los diversos procedimientos administrativos de acuerdo con la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentran los relativos a la **fiscalización** de los recursos de las asociaciones políticas, los de **investigación**, y aquellos tendientes a la **determinación e imposición de sanciones**, cuyo régimen legal se construye a partir de las normas constitucionales, estatutarias y legales citadas, y específicamente, del numeral 1º, incisos b) y d) del citado Código Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en

el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

...

b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;

...

d) Faltas y sanciones electorales;

...

Luego, los procedimientos administrativos para la **fiscalización** de los recursos de las asociaciones políticas, la **investigación** de sus actividades, así como para la **determinación e imposición de sanciones** en caso de incumplimiento a sus obligaciones, tienen un régimen legal que, aunque disperso, está perfectamente definido en los artículos 37, 38, 39, 40, 60, fracciones XI y XV, 274, inciso g), 275, 276 y 277 del Código Electoral, cuyo análisis enseguida se realiza.

A. Procedimiento ordinario de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas.

Los numerales 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal, regulan el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos, tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias, como las de campaña.

Los dispositivos legales invocados, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 37. Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos y Coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

C) Se deroga; y

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales de las Asociaciones Políticas y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos a Coaliciones. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político, Coalición o Agrupación Política Local que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalado (sic) en los incisos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas Locales;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas.

V. El dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones; y

VI. Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de 10 días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.

Treinta días después de cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, auxiliará a la Comisión de Fiscalización en la substanciación del procedimiento.

VII. El Consejo General del Instituto, dará publicidad al Dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Asimismo, acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de las Asociaciones Políticas.

“Artículo 39.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de las Asociaciones Políticas, así como a recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se podrán firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.”

Como se advierte, para la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos, se prevé el siguiente procedimiento:

- a) El informe debe presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
- b) El informe debe presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales.
- c) En dicho informe debe reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los tapes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
- d) La Comisión de Fiscalización tendrá noventa días para su revisión, para lo cual contará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información sobre esta materia, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada asociación política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
- e) Si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión advierte a existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.
- f) Fecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas, así como el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los institutos políticos.
- g) De estimarlo pertinente, el Consejo General dará inicio al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, cuya substanciación corresponde a la Comisión de Fiscalización, misma que contará con el auxilio del Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- h) La Comisión de Fiscalización emplazará al partido presunto infractor para que dentro del plazo de diez días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que comparezca al procedimiento, de tal forma que ninguna prueba aportada con posterioridad será

tomada en consideración.

i) Treinta días después de cerrada la instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y en su caso, aprobación.

Vinculado a esas normas procedimentales, se encuentra el contenido del artículo 66 del Código Electoral local, que consigna las atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo éstas las siguientes:

“Artículo 66. La Comisión de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de lineamientos de bases técnicas elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que las Asociaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de lineamientos, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada los informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. Revisar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

VI. Ordenar la práctica de auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. Ordenar visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

IX. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre a aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. Someter a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen que elabore la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la revisión de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña;

XI. Proporcionar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

XII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este

Código; y

XIII. Las demás que le confiera este Código.”

Luego, el procedimiento ordinario de fiscalización, consta de dos grandes etapas, a saber:

1) La revisión contable que comprende de la presentación del informe de gastos de campaña, hasta la aprobación del Dictamen Consolidado, en términos de lo dispuesto en el numeral 38, fracciones I a V del Código de la materia; y,

2) El procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que tiene lugar a partir del emplazamiento al partido político presunto infractor, y concluye con la resolución que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 38, fracciones VI y VII del Código de la materia.

Por la naturaleza del asunto que nos ocupa, conviene destacar que el artículo 38, fracciones I y II del Código de la materia, dispone que **en la primera etapa**, el partido político sujeto a revisión, tendrá una oportunidad para aportar la documentación que le sea requerida o para formular las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

En la segunda etapa, una vez que ha sido emplazado el partido político al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, conforme al numeral 38, fracción VI, del invocado ordenamiento legal, gozará de un plazo de diez días, para contestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estime oportunas.

3. FASES PROCEDIMENTALES

A fojas novecientos noventa y uno de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-004/2006 en su considerando **DÉCIMO TERCERO** fijó las bases procedimentales que regularan el procedimiento de reposición, al tenor de lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. En atención a que los agravios **C, I, y J**, fueron calificados como infundados; los diversos **D, E, F y L**, parcialmente fundados; así como **B, G y K**, se calificaron como fundados, es inconcuso que el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de trece de diciembre de dos mil cinco, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la resolución reclamada, conforme lo dispuesto por el artículo 302, fracciones II y IV del Código de la materia y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **reponer** únicamente el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, presentados por el partido accionante, **exclusivamente para los efectos que enseguida se precisan.**

1. Dentro del plazo de **quince días** posteriores a la notificación del presente fallo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y para estar en aptitud de notificar al partido presunto infractor el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, así como otorgarle su derecho de audiencia previsto en el mismo precepto, deberá:
 - a) Identificar las observaciones a notificar al partido impugnante, así como los montos involucrados, debiendo excluir de la consolidación correspondiente, las operaciones relativas a "Casas de Campaña" y "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas" (RERAPs), en términos de lo expuesto en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.
 - b) Efectuar el prorrateo del gasto centralizado por concepto de impactos publicitarios en televisión, así como el relativo a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 13.5 de los Lineamientos en materia de fiscalización, en términos de lo establecido en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.
 - c) Determinar si es el caso, que el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a las cifras involucradas en las observaciones, incurre en rebase a los topes de gastos de campaña de las elecciones de dos mil tres.
2. Hecho lo anterior, notificar al Partido de la Revolución Democrática el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole el derecho de audiencia previsto en ese numeral, para lo cual en todo caso, deberá acompañar al oficio en comento, copia de aquellas facturas o documentos que con motivo de la confirmación de operaciones con proveedores, éstos hayan proporcionado y que den soporte a las observaciones formuladas, de conformidad con lo razonado en el Considerando Noveno de esta sentencia;
3. Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles previsto en el numeral 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que habrá de otorgarse al Partido de la Revolución Democrática para presentar su escrito de aclaraciones o rectificaciones con relación a los errores y omisiones notificados, la Comisión de Fiscalización deberá llevar a cabo la consolidación de las cifras definitivas, sin que exista la posibilidad de formular observaciones nuevas o adicionales a las vertidas en el Dictamen de treinta de agosto de dos mil cuatro.
4. Del resultado del análisis que realice la Comisión de Fiscalización respecto del punto anterior, deberá elaborar un acuerdo *ex profeso* que será presentado al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en el cual fundando y motivando cada apartado, incluirá la parte conducente a las observaciones subsistentes; el análisis y valoración efectuado; las conclusiones y faltas determinadas; y la consolidación de los gastos de campaña, identificando con precisión la falta correspondiente y su respectivo costo o prorrateo por candidatura, relacionándolo con la conclusión que corresponda.
5. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá emitir el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que el partido responda al oficio de notificación de errores y omisiones, o venza el plazo de diez días que se le hubiera otorgado.
6. Si de las conclusiones a que arribe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprenden faltas sancionables, en el acuerdo de cumplimiento se ordenará emplazar al partido al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, cumplido lo cual, el citado Órgano Colegiado deberá emitir la resolución atinente, dentro de los treinta días siguientes, debiendo

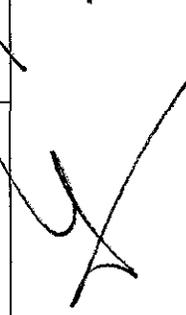
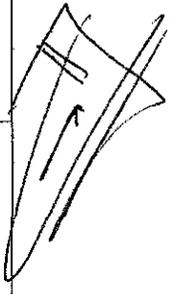
informar a este Tribunal dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas posteriores a la emisión de la citada resolución sobre el cumplimiento ordenado en esta ejecutoria.

En ese sentido, a efecto de otorgar mayor claridad a la presente resolución, en el cuadro que enseguida se inserta y en el que se detallan las 23 (veintitrés) conductas que fueron sancionadas conjuntamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se precisan las que atendiendo al sentido de este fallo deben estimarse subsistentes (acreditadas) y por lo mismo, sancionables, en qué casos esto no es así, y cuáles deben sancionarse en forma independiente y no en forma conjunta con el rebase de topes de gastos de campaña en elecciones delegacionales.

| OBSERVACIONES | OBSERVACIONES |
|---|--|
| 1. Aportaciones del Órgano Directivo en el Distrito Federal registradas como efectivo que corresponden a aportaciones en especie, (Gasto Centralizado, Prorrateado y de Asignación Directa). | La falta se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta que está vinculada a los ingresos y no los egresos del partido político. (Considerando Décimo Primero) |
| 2. Operaciones confirmadas por Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. correspondientes a un suplemento especial publicado en los periódicos la Prensa y el Sol de México, promoviendo a 12 jefes delegacionales; y "Asesoría Publicitaria" para el diseño de la publicación, no fueron registrados contablemente ni reportados en los informes correspondientes. | Debe otorgarse garantía de audiencia. De los argumentos expuestos por el partido, no quedó desvirtuada la falta. En su caso, debe efectuarse un correcto prorrato del gasto. (Considerando Noveno) |
| 3. "Casas de Campaña" para 42 de las 56 candidaturas que no fueron considerados en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de los candidatos beneficiados, y que, según el Partido, fueron otorgadas a título gratuito. | Fue desvirtuada la falta. La operación no constituye gasto de campaña. (Considerando Décimo) |
| 4. Erogaciones que carecen de diversos requisitos fiscales (costo unitario, vigencia, cantidad y fecha). | La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el rebase en comento. (Considerando Décimo Primero) |
| 5. Erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria que fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, que carecen de diversos requisitos. | La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que |

| OBSERVACIONES | OBSERVACIONES |
|---|---|
| | <p>no guarda relación con el citado rebase.</p> <p>(Considerando Décimo Primero)</p> |
| <p>6. Erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria que no fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase.</p> <p>(Considerando Décimo Primero)</p> |
| <p>7. No se presentó la evidencia documental que permita identificar si la propaganda benefició a las candidaturas que el Instituto Político reportó.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada.</p> |
| <p>8. RERAPS No se proporcionaron 22 Recibos.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase.</p> <p>(Considerando Décimo Primero)</p> |
| <p>9. RERAPS Falta de requisitos de 10 recibos.</p> | <p>La falta se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, dado que se trata de una falta de mera conducta, y cuando 4 de los 10 recibos corresponden a elecciones de diputados y no de delegados.</p> <p>(Considerando Décimo Primero)</p> |
| <p>10.-No se proporcionó el contrato de prestación de servicios por las operaciones realizadas con Arrendadora Inmobiliaria Cinematográfica, S.A. de C.V., asimismo, no presentó textos, pautas y videos.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada.</p> <p>(Considerando Décimo Primero)</p> |
| <p>11. No se proporcionaron textos, audio y/o videos de los promocionales producidos por Corporación de Noticias e Información, S.A de C.V.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado</p> |

P.

| OBSERVACIONES | OBSERVACIONES |
|--|--|
| | rebase. (Considerandos Décimo y Décimo Primero) |
| 12. Operaciones confirmadas por proveedores que no se registraron en la contabilidad del Partido, ni se reportaron en los Informes de Gastos de Campaña de los candidatos beneficiados. | Debe otorgarse derecho de audiencia. (Considerando Noveno) |
| 13. RERAPS. 254 RERAPS no entregados. 41 RERAPS que no consignan el domicilio del beneficiario. | Fue desvirtuada la falta. La conducta ya fue sancionada con motivo de la revisión del informe anual de gastos ordinarios. (opera principio <i>no bis in idem</i>) (Considerando Décimo Primero) |
| 14. Renta de 100 (sic) autobuses a Outdoor Systems México S.A (sic) de C.V. (sic) prorrateada inadecuadamente a las diferentes candidaturas. | La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada (Considerando Décimo) |
| 15. Compra de 100 lonas para camiones a MKB Comercial S. de R.L. de C.V., prorrateada inadecuadamente a las diferentes candidaturas. | La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo) |
| 16. Renta de 100 sitios para la colocación de espectaculares a Outdoor Systems México, S.A. de C.V. y compra de 100 lonas para carteleras a MKB Comercial S. de R.L. de C.V., prorrateadas inadecuadamente a las diferentes candidaturas. | La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo) |
| 17. Renta de 100 sitios para espectaculares y 100 camiones a Outdoor Systems México S.A. de C.V., no reportados. | La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo) |
| 18. Comparación entre pautas presentadas por el Partido y el monitoreo contratado por el IEDF con la empresa Berumen y Asociados: 2 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo ni reportados en el Informe respectivo. 3 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad de la candidata a Jefa Delegacional por Benito Juárez, ni reportados en el Informe respectivo. 3 spots en CNI canal 40, no registrados en la contabilidad del candidato a Jefe | La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada Es necesario corregir el prorrateo de las erogaciones. Lo relativo a 3 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de los 40 candidatos a Diputados, no pueden sancionarse conjuntamente con el rebase de tope de gastos de campaña en elecciones delegacionales, pues se trata de erogaciones realizadas en elecciones de diputados. |

| OBSERVACIONES | OBSERVACIONES |
|---|--|
| <p>Delegacional por Milpa Alta, ni reportados en el Informe respectivo. 13 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de 14 candidatos del Partido. 3 spots en CNI canal 40, en los que se promueve la imagen de los 40 candidatos a Diputados. "Publi-reportaje" de Agustín Barrios Gómez, que se transmitió el 29 de mayo a las 8:03 AM, en el canal 13 de TV Azteca.</p> | <p>(Considerandos Décimo y Décimo Primero)</p> |
| <p>19. No se proporcionó el contrato de prestación de servicios realizado con Televisa, S.A. de C.V.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)</p> |
| <p>Videos denominados "Lenia Batres" y "Barrios Gómez", debieron distribuirse entre los 14 candidatos beneficiados. Gasto prorrateable entre sus 56 candidaturas, que debió distribuirse el 20% de manera igualitaria y el 80% restante de acuerdo con los porcentajes establecidos por el Instituto Político.</p> | <p>La falta fue desvirtuada. Debe corregirse el prorrateo del gasto. (Considerando Décimo)</p> |
| <p>20. Información no presentada junto con los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes al proceso electoral de año 2003.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado rebase. (Considerando Décimo Primero)</p> |
| <p>21. En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de Aportaciones en Especie y se omitió el registro contable; así como, reportarlo en el Informe de Gastos de Campaña.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Noveno)</p> |
| <p>22.RERAPS En la Delegación Miguel Hidalgo se localizaron 39 recibos expedidos a personas diferentes y duplicados los números de folios.</p> | <p>La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada, pero no puede sancionarse conjuntamente con el rebase a los topes de gastos de campaña, pues es una falta de mera conducta que no guarda relación con el citado</p> |

| OBSERVACIONES | | OBSERVACIONES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------|--|--------|----------------|--------------|-----------|------------|-------------|-----------|--------------------|-----------|----------------------|------------|-----------------|------------|-------------|------------|----------|------------|----------------------|------------|-------------|------------|------------------------|-----------|-------|----------------|--|
| | | rebase. (Considerando Décimo Primero) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 23.Rebases a los topes de gastos de campaña por parte de las siguientes candidaturas: <table border="1" data-bbox="349 472 917 1018"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA</th> <th>REBASE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Benito Juárez.</td> <td>\$570,359.05</td> </tr> <tr> <td>Coyoacán.</td> <td>175,200.98</td> </tr> <tr> <td>Cuauhtémoc.</td> <td>96,877.16</td> </tr> <tr> <td>Gustavo A. Madero.</td> <td>58,399.76</td> </tr> <tr> <td>Magdalena Contreras.</td> <td>273,667.94</td> </tr> <tr> <td>Miguel Hidalgo.</td> <td>999,287.02</td> </tr> <tr> <td>Milpa Alta.</td> <td>479,709.71</td> </tr> <tr> <td>Tláhuac.</td> <td>176,057.63</td> </tr> <tr> <td>Venustiano Carranza.</td> <td>321,075.31</td> </tr> <tr> <td>Xochimilco.</td> <td>156,960.89</td> </tr> <tr> <td>Cuajimalpa de Morelos.</td> <td>15,086.87</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>\$3,332,682.32</td> </tr> </tbody> </table> | | CANDIDATURA | REBASE | Benito Juárez. | \$570,359.05 | Coyoacán. | 175,200.98 | Cuauhtémoc. | 96,877.16 | Gustavo A. Madero. | 58,399.76 | Magdalena Contreras. | 273,667.94 | Miguel Hidalgo. | 999,287.02 | Milpa Alta. | 479,709.71 | Tláhuac. | 176,057.63 | Venustiano Carranza. | 321,075.31 | Xochimilco. | 156,960.89 | Cuajimalpa de Morelos. | 15,086.87 | TOTAL | \$3,332,682.32 | Debe concederse derecho de audiencia. Su acreditamiento depende de la nueva consolidación de cifras. (Considerando Noveno) |
| CANDIDATURA | REBASE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Benito Juárez. | \$570,359.05 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Coyoacán. | 175,200.98 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cuauhtémoc. | 96,877.16 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Gustavo A. Madero. | 58,399.76 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Magdalena Contreras. | 273,667.94 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Miguel Hidalgo. | 999,287.02 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Milpa Alta. | 479,709.71 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tláhuac. | 176,057.63 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Venustiano Carranza. | 321,075.31 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Xochimilco. | 156,960.89 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cuajimalpa de Morelos. | 15,086.87 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | \$3,332,682.32 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 24. Presentación de documentos apócrifos para la comprobación de gastos en la Delegación Iztapalapa. | | La falta no fue desvirtuada y por tanto, se encuentra acreditada. (Considerando Décimo Primero) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

7. Cabe apuntar que tratándose de las faltas, que a juicio de la autoridad responsable deben sancionarse conjuntamente, deberá ajustarse a las directrices que al respecto se exponen en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia, atendiendo a la naturaleza de la falta (de mera conducta o daño).

A todo lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

“INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.- (se transcribe)

Asimismo, resultan orientadores los criterios expuestos en las ejecutorias de este Tribunal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los rexpeditos TEDF-REA-016/2001, TEDF-REA-013/2003, SUP-JRC-194/2005 y acumulado SUP-JRC-195/2005, SUPRAP-018/2004 y SUP-RAP-025/2004, en los que al advertir violaciones cometidas en perjuicio del impetrante, durante el procedimiento de fiscalización o de determinación e imposición de sanciones, se ha ordenado la reposición del mismo, desde el momento en que se cometió la violación, a efecto de resarcir al impetrante en el goce de sus derechos vulnerados.

4. ALCANCE

El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal informó que obtuvo ingresos por el importe total de \$57,496,629.26 (cincuenta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos veintinueve pesos 26/100 MN), y realizó egresos por \$57,245,957.25 (cincuenta y siete millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 25/100 MN) para sus candidatos, los cuales se integran como sigue:

| CANDIDATURAS | I M P O R T E | | | | | | | | | | % | I M P O R T E | |
|-----------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|---------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|---------------|-------------------------|---------------|---|
| | O.D.D.F. | | CANDIDATO | | MILITANTE | | SIMPATIZANTE | | INGRESOS | % | | EGRESOS | % |
| | EFFECTIVO | ESPECIE | EFFECTIVO | ESPECIE | EFFECTIVO | ESPECIE | EFFECTIVO | ESPECIE | | | | | |
| Jefes Delegacionales. | \$ 4,688,635.83 | \$ 21,957,719.57 | \$ 1,381,310.00 | \$ 94,141.50 | \$ 57,000.00 | \$ 76,884.85 | \$ 409,000.00 | \$ 290,829.10 | \$ 28,955,320.85 | 50.38 | \$ 28,885,099.20 | 50.48 | |
| Diputados. | 3,387,753.88 | 24,505,255.13 | 277,952.77 | 0.00 | 19,010.00 | 96,150.00 | 10,000.00 | 245,186.53 | 28,541,308.41 | 49.64 | 28,350,858.05 | 49.52 | |
| TOTAL | \$ 8,076,389.81 | \$ 46,462,974.70 | \$ 1,659,262.77 | \$ 94,141.50 | \$ 76,010.00 | \$ 172,834.85 | \$ 419,000.00 | \$ 536,016.63 | \$ 57,496,629.26 | 100.00 | \$ 57,245,957.25 | 100.00 | |

El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó un total de 56 Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes: 16 relativos a los candidatos a Jefes Delegacionales y 40 a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se relacionan a continuación:

| CANDIDATURA | I M P O R T E | | | | | | | | | | INGRESOS | EGRESOS |
|-----------------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------|---------|
| | O.D.D.F. | | CANDIDATO | | MILITANTE | | SIMPATIZANTE | | | | | |
| | EFFECTIVO | ESPECIE | EFFECTIVO | ESPECIE | EFFECTIVO | ESPECIE | EFFECTIVO | ESPECIE | | | | |
| JEFE DELEGACIONAL: | | | | | | | | | | | | |
| Álvaro Obregón. | \$ 296,874.00 | \$ 1,340,188.05 | \$ 270,000.00 | | | | | | \$ 174,573.00 | \$ 2,081,815.05 | \$ 2,085,950.65 | |
| Azacapotzalco. | 241,882.00 | 1,418,836.80 | 57,500.00 | | | | | | | 1,718,218.80 | 1,511,658.54 | |
| Benito Juárez | 219,165.00 | 1,380,836.04 | | | | | | | | 1,800,001.94 | 1,543,147.44 | |
| Coyoacán. | 307,408.00 | 1,651,041.37 | 15,000.00 | | | | \$ 67,084.85 | | | 2,040,534.22 | 2,029,817.31 | |
| Cuajimalpa. | 200,596.50 | 819,685.58 | 35,000.00 | \$ 94,141.50 | | | | | | 949,423.58 | 888,456.25 | |
| Cuacahmuc | 289,522.00 | 1,300,728.72 | 25,360.00 | | | | | | 75,105.60 | 1,670,714.32 | 1,669,148.28 | |
| Gustavo A. Madero. | 441,670.00 | 2,467,256.07 | 34,000.00 | | | | | | | 2,942,926.07 | 3,104,580.05 | |
| Iztacalco | 230,944.00 | 1,165,100.81 | | | | | | | | 1,396,044.81 | 1,373,120.38 | |
| Iztapalapa | 671,898.00 | 3,053,342.87 | 500,000.00 | | | | | \$ 200,000.00 | | 4,425,240.87 | 4,494,776.53 | |
| Magdalena Contreras | 182,282.10 | 837,869.14 | 90,000.00 | | | \$ 30,000.00 | 9,600.00 | | 10,240.00 | 1,139,991.24 | 1,148,649.20 | |
| Miguel Hidalgo | 525,131.23 | 838,687.82 | 150,000.00 | | | | | | 190,000.00 | 1,503,819.05 | 1,557,365.66 | |
| Milpa Alta. | 136,202.00 | 851,834.92 | 88,000.00 | | | 10,000.00 | | | 19,000.00 | 1,105,036.92 | 1,103,505.61 | |
| Tláhuac | 193,778.00 | 1,002,984.01 | 20,000.00 | | | | | | | 1,216,742.01 | 1,242,612.58 | |
| Tlalpan. | 321,705.00 | 1,671,950.08 | | | | | | | | 2,193,655.08 | 2,143,088.08 | |
| Venustiano Carranza. | 248,700.00 | 1,157,839.20 | 76,450.00 | | | 17,000.00 | | | 18,410.00 | 1,516,399.20 | 1,543,382.38 | |
| Xochimilco. | 220,878.00 | 1,199,579.19 | 20,000.00 | | | | | | 12,500.50 | 1,452,957.69 | 1,455,846.24 | |
| TOTAL JEFES DELEGACIONALES | \$ 4,688,635.83 | \$ 21,957,719.57 | \$ 1,381,310.00 | \$ 94,141.50 | \$ 67,000.00 | \$ 76,884.85 | \$ 409,000.00 | \$ 290,829.10 | \$ 28,955,320.85 | \$ 28,885,099.20 | | |
| DIPUTADO: | | | | | | | | | | | | |
| Distrito I | \$ 81,988.28 | \$ 839,716.50 | | | | | | | | \$ 721,684.78 | \$ 684,759.55 | |
| Distrito II | 90,989.82 | 615,082.57 | | | | | | | | 706,072.39 | 702,387.17 | |
| Distrito III. | 95,797.55 | 623,699.18 | | | | | | | | 719,486.73 | 723,920.07 | |
| Distrito IV | 90,990.64 | 618,627.58 | | | | | | | | 709,818.22 | 698,914.11 | |
| Distrito V. | 87,242.27 | 610,068.19 | | | | | | | | 697,310.48 | 707,470.78 | |
| Distrito VI. | 78,389.18 | 560,588.08 | | | | | | | | 638,977.26 | 629,686.30 | |
| Distrito VII | 113,505.82 | 599,503.46 | | | | | | | | 713,009.31 | 888,160.74 | |
| Distrito VIII | 108,214.00 | 626,482.99 | | | | | | | | 734,678.99 | 739,504.01 | |
| Distrito IX | 91,788.00 | 550,536.34 | \$ 14,500.00 | | \$ 10,000.00 | | \$ 10,000.00 | | | 676,804.34 | 678,101.42 | |
| Distrito X. | 58,056.21 | 624,588.30 | | | | 10.00 | | | \$ 15,028.00 | 697,682.51 | 689,034.96 | |

| CANDIDATURA | O.D.D.F. | | CANDIDATO | | M P O R T E | | | | INGRESOS | EGRESOS |
|------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|---------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|-------------------------|
| | EFECTIVO | ESPECIE | EFECTIVO | ESPECIE | MILITANTE | | SIMPATIZANTE | | | |
| | | | | | EFECTIVO | ESPECIE | EFECTIVO | ESPECIE | | |
| Distrito XI | \$ 68,734.94 | \$ 563,533.39 | \$ 67,566.14 | | | | | \$ 51,542.00 | \$ 749,376.47 | 711,476.35 |
| Distrito XII. | 84,882.29 | 617,339.39 | | | | | | | 702,201.68 | 697,160.54 |
| Distrito XIII. | 83,302.29 | 597,656.11 | 23,500.00 | | | | | | 704,458.40 | 689,845.37 |
| Distrito XIV | 82,355.00 | 521,855.51 | 53,000.00 | | \$ 9,000.00 | \$ 45,950.00 | | | 711,960.51 | 707,404.59 |
| Distrito XV. | 78,526.42 | 568,648.23 | 12,453.00 | | | | | | 657,627.85 | 646,542.15 |
| Distrito XVI | 93,937.62 | 567,743.87 | | | | | | | 661,381.49 | 666,139.64 |
| Distrito XVII | 88,822.00 | 652,856.18 | | | | | | 40,000.00 | 779,678.16 | 762,257.59 |
| Distrito XVIII | 98,726.00 | 629,107.49 | | | | | | | 725,833.49 | 733,127.97 |
| Distrito XIX | 79,670.00 | 547,128.77 | | | | | | | 626,796.77 | 614,395.00 |
| Distrito XX. | 96,506.00 | 650,291.95 | | | | | | | 746,797.95 | 720,339.81 |
| Distrito XXI | 49,711.00 | 780,673.89 | 1,546.00 | | | | | | 811,930.89 | 810,121.32 |
| Distrito XXII. | 94,328.00 | 594,158.54 | | | | | | | 688,487.54 | 698,291.82 |
| Distrito XXIII. | 93,564.00 | 567,127.16 | | | | | | | 660,691.16 | 661,496.53 |
| Distrito XXIV | 68,078.44 | 678,740.28 | | | | | | 30,000.00 | 776,818.70 | 784,535.55 |
| Distrito XXV. | 49,421.88 | 750,160.88 | | | | | | | 799,582.52 | 820,595.72 |
| Distrito XXVI. | 90,270.00 | 581,628.43 | | | | | | | 671,898.43 | 675,118.04 |
| Distrito XXVII. | 84,508.48 | 544,431.42 | 5,000.00 | | | | | | 613,939.80 | 613,904.09 |
| Distrito XXVIII. | 98,880.00 | 657,351.99 | | | | | | | 756,231.99 | 734,350.48 |
| Distrito XXIX. | 84,996.00 | 650,256.62 | 5,000.00 | | | | | | 740,252.62 | 727,873.81 |
| Distrito XXX. | 80,490.00 | 603,592.19 | | | | | | | 684,082.19 | 678,319.36 |
| Distrito XXXI. | 84,785.00 | 509,553.59 | 69,867.63 | | | | | 88,116.53 | 752,322.75 | 739,524.07 |
| Distrito XXXII. | 66,509.00 | 639,615.06 | | | | | | | 706,324.86 | 687,250.51 |
| Distrito XXXIII | 98,421.83 | 564,453.56 | | | | | | | 663,875.39 | 670,993.22 |
| Distrito XXXIV | 88,822.00 | 686,236.10 | | | | | | | 953,080.10 | 944,086.42 |
| Distrito XXXV. | 92,206.00 | 584,817.92 | | | | | | | 687,023.92 | 692,276.93 |
| Distrito XXXVI. | 91,658.00 | 589,599.25 | | | | | | | 663,155.25 | 663,129.21 |
| Distrito XXXVII | 93,868.00 | 536,000.26 | 16,000.00 | | | | | | 645,868.26 | 643,786.15 |
| Distrito XXXVIII. | 82,704.00 | 590,907.58 | 6,000.00 | | | | | 20,500.00 | 700,111.58 | 697,066.47 |
| Distrito XXXIX | 82,748.24 | 581,748.84 | 3,520.00 | | | | | | 648,017.08 | 670,996.61 |
| Distrito XL. | 86,822.00 | 680,985.60 | | | | 50,200.00 | | | 817,987.60 | 810,481.62 |
| TOTAL DIPUTADOS | \$ 3,387,763.98 | \$ 24,506,255.13 | \$ 277,952.77 | \$ 0.00 | \$ 19,010.00 | \$ 96,160.00 | \$ 10,000.00 | \$ 245,186.63 | \$ 28,541,308.41 | \$ 28,350,858.05 |
| TOTAL | \$ 8,076,389.81 | \$ 46,462,974.70 | \$ 1,659,282.77 | \$ 94,141.60 | \$ 76,010.00 | \$ 172,834.85 | \$ 419,000.00 | \$ 536,015.63 | \$ 67,496,629.26 | \$ 67,245,957.26 |

5. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-004/2006 mediante el cual ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **REPONER** el procedimiento de revisión de Informes de Gastos de Campaña relativos al Proceso Electoral del dos mil tres, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, exclusivamente para los efectos que se precisan en el considerando Décimo Tercero de la citada sentencia.

Con el propósito de otorgar mayor precisión al presente Dictamen, se listan las observaciones que en términos de la referida sentencia quedaron subsistentes (acreditadas) y por lo mismo, sancionables, distinguiendo aquellas que deben sancionarse en forma independiente de las que se sancionarán en forma conjunta con el rebase de Gastos de Campaña en elecciones Delegacionales, de

conformidad con lo señalado en el punto seis del considerando Décimo Tercero de la sentencia de mérito.

5.1 OBSERVACIONES SANCIONABLES EN FORMA INDEPENDIENTE

1. El Partido reportó en los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos aportaciones en efectivo del Órgano Directivo del Distrito Federal por un importe de \$8,076,389.81 (ocho millones setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.), de los cuales \$736,127.51 (setecientos treinta y seis mil ciento veintisiete pesos 51/100 M.N.), corresponden a aportaciones en especie del Órgano Directivo del Distrito Federal, por lo que incumplió lo que establecen los numerales 16.2 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. El Partido realizó erogaciones por un importe de \$254,965.90 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.) que carecen de diversos requisitos fiscales, lo que incumple con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
3. El Partido realizó erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria por un importe de \$3,852,224.38 (tres millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 38/100 M.N.) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos, lo que incumple con lo señalado en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
4. El Partido realizó erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria por un importe de \$204,125.50 (doscientos cuatro mil ciento veinticinco pesos 50/100 M.N.), las cuales no fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, lo que incumple con lo señalado en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. El Partido no presentó la evidencia documental de las erogaciones por un importe de \$140,377.82 (ciento cuarenta mil trescientos setenta y siete pesos 82/100 M.N.) que permita identificar si la propaganda benefició a las candidaturas que el Instituto Político reportó, por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
6. El Partido no proporcionó 22 Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas por un importe de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del

Distrito Federal y con el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7. Se localizaron 10 Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas por un importe total de \$68,500.00 (sesenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que carecen de diversos requisitos, lo que incumple con lo señalado en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
8. El Partido Político no presentó contrato, textos, pautas y videos, por las operaciones realizadas con la empresa Arrendadora Inmobiliaria Cinematográfica, S.A. de C.V., por la renta del espacio comercial en pantalla Cinemex, por un importe de \$75,000.01 (setenta y cinco mil pesos 01/100 M.N.), por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.6 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
9. El Partido Político no presentó textos y videos o audios, por la operación realizada con la empresa Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., por el servicio denominado "PRODUCCIÓN DE CÁPSULAS", por un importe de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.6 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
10. El Partido no presentó junto con los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, la siguiente información y documentación:
 - a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y de inversión operadas para la campaña del año 2003.
 - b) Relaciones de las personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas, así como el monto recibido por cada una de ellas, para cada Informe de Campaña presentado.
 - c) Los siguientes formatos para cada uno de los informes de campaña presentados:
 - Control de folios de recibos de aportación de militantes.
 - Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo.
 - Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.

- Control de eventos de autofinanciamiento.
- Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.
- Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.
- Detalle de aportaciones de simpatizantes.
- Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
- Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- Detalle de transferencias internas.

Lo anterior, incumple con lo señalado en los numerales 1.1, 15.5, inciso f) y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

11. El Partido Político utilizó dos series de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas durante las campañas políticas de 2003, por un importe total de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en los que se encuentran duplicados los números de folios con los reportados por el Instituto Político en los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo. Cabe destacar que dichos recibos fueron expedidos a personas diferentes, lo que incumple con lo señalado en el numeral 15.5 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

12. El Partido Político utilizó dos series de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas durante las campañas políticas de 2003, por un importe total de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en los que se encuentran duplicados los números de folios con los reportados por el Instituto Político en los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo. Cabe destacar que dichos recibos fueron expedidos a personas diferentes, lo que incumple con lo señalado en el numeral 15.5 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5.2 OPERACIONES SANCIONABLES CONJUNTAMENTE CON EL REBASE DE TOPES

1. El Partido no registró contablemente ni reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes la operación con la empresa Outdoor Systems México, S.A. de C.V., por la renta de 100 sitios para carteleras por \$690,000.00 (seiscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) y la renta de 100 camiones por un importe de \$1,035,000.00 (un millón treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. El Partido de la Revolución Democrática no prorrateó correctamente el importe de \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos, por la compra de 100 lonas para carteleras, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el anexo 24 del apartado 12.4 de este Dictamen.
3. El Partido de la Revolución Democrática no prorrateó correctamente el importe de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos, por la compra de 100 lonas para camiones, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el anexo 22 del apartado 12.4 de este Dictamen.
4. El Partido de la Revolución Democrática no prorrateó correctamente el importe de \$690,000.00 (seiscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos, por la renta de 100 sitios para carteleras, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el anexo 23 del apartado 12.4 de este Dictamen.
5. El Instituto Político, omitió reportar en los registros contables y en los Informes de Gastos de Campaña de los candidatos beneficiados la cantidad de \$886,903.96 (ochocientos ochenta y seis mil novecientos tres pesos 96/100 M.N.) que se integra con los importes señalados en los incisos c), d) e), f), g) y h) de la observación derivada del monitoreo, correspondientes a 24 spots de televisión y un Publi-reportaje, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
6. El Partido de la Revolución Democrática no distribuyó correctamente el importe de \$23,000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 M.N.) en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de los candidatos beneficiados por las transmisiones de spots de televisión; asimismo, el Instituto Político no entregó

el contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa, S.A. de C.V. lo que incumple con lo señalado en los artículos 25 inciso g) y 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el Anexo 28 del apartado 12.4 de este Dictamen.

7. El partido no registró contablemente ni reportó en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del Candidato a Jefe Delegacional por Gustavo A. Madero el importe de \$237,245.00 (doscientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondiente a Aportaciones en Especie, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
8. El Partido de la Revolución Democrática no prorrateó correctamente el importe de \$621,000.00 (seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos, por la renta de 100 autobuses, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el anexo 21 del apartado 12.4 de este Dictamen.

5.3 NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES

En cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO** en relación con los puntos uno, dos y tres inciso a) del considerando **DÉCIMO TERCERO** de la multicitada sentencia esta autoridad electoral identificó tres observaciones a notificar al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que con fecha nueve de octubre de dos mil seis y por acuerdo de Comisión de Fiscalización, La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó mediante oficio DEAP/3154/06 lo siguiente:



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS**

DEAP/3154.06

Ciudad de México, 9 de octubre de 2006

**LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**ASUNTO: Notificación de Oficio de errores
u omisiones técnicas.**

Por este conducto, y para dar cabal cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el pasado 18 de septiembre del año en curso, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2006, cuyo contenido ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada y, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **REPONER** el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, presentados por el partido enjuiciante, exclusivamente para los efectos que se precisan en el Considerando Décimo Tercero de la presente sentencia."

Al respecto, es conveniente señalar que el Considerando Décimo Tercero de la citada sentencia hace alusión de los pasos procedimentales que deberá seguir la Comisión de Fiscalización para reponer el procedimiento de revisión a los informes de gastos de campaña del proceso electoral de 2003 del Partido de la Revolución Democrática y que por su importancia los puntos 1 y 2, se reproducen a continuación:

"DÉCIMO TERCERO. En atención a que los agravios **C, I y J**, fueron calificados como infundados; los diversos **D, E, F y L**, parcialmente fundados; así como **B, G y K**, se calificaron como fundados, es inconcuso que el Juicio Electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de trece de diciembre de dos mil cinco, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la resolución reclamada, conforme a lo dispuesto por el artículo 302, fracciones II y IV del Código de la materia y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **reponer** únicamente el procedimiento de

revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, presentados por el partido accionante, exclusivamente para los efectos que enseguida se precisan.

1. Dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del presente fallo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y para estar en aptitud de notificar al partido presunto infractor el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, así como otorgarle su derecho de audiencia previsto en el mismo precepto, deberá:

a) Identificar las observaciones a notificar al partido impugnante, así como los montos involucrados, debiendo excluir de la consolidación correspondiente, las operaciones relativas a "Casas de Campaña" y "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPs), en términos de lo expuesto en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.

b) Efectuar el prorrateo del gasto centralizado por concepto de impactos publicitarios en televisión, así como el relativo a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 13.5 de los Lineamientos en materia de fiscalización, en términos de lo establecido en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

c) Determinar si es el caso, que el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a las cifras involucradas en las observaciones, incurre en rebase a los topes de gastos de campaña de las elecciones de dos mil tres.

2. Hecho lo anterior, notificar al Partido de la Revolución Democrática el oficio de errores y omisiones a que se refiere el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole el derecho de audiencia previsto en ese numeral, para lo cual en todo caso, deberá acompañar al oficio en comento, copia de aquellas facturas o documentos que con motivo de la confirmación de operaciones con proveedores, éstos hayan proporcionado y que den soporte a las observaciones formuladas, de conformidad con lo razonado en el Considerando Noveno de esta sentencia.

Así pues, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por Acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF-065/06 de fecha 21 de septiembre del año en curso, y con fundamento en los artículos 38, fracción II y 39 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en 2003, hace de su conocimiento, por su apreciable conducto, en primer lugar de las observaciones que en términos del inciso a) del punto 1 del Considerando Décimo Tercero de la referida sentencia, deben notificarse al Partido Político que representa, para que de conformidad con lo señalado en la misma quede salvaguardado su derecho de audiencia; identificando **tres** irregularidades a notificar que son:

PRIMERA. El Partido Político no reportó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes ni registró contablemente el importe de \$1,209,818.90 (un millón doscientos nueve mil ochocientos dieciocho pesos 90/100 M.N.), correspondiente a las facturas derivadas de la confirmación de operaciones con proveedores.

SEGUNDA. El Partido Político no registró contablemente ni reportó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.) que beneficiaron a 12 candidatos a Jefes Delegacionales por el diseño, elaboración y distribución del suplemento denominado "Vamos a Ganar DF".

TERCERA. El Partido Político, rebasó los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2003 identificado con la clave ACU-41-03, en siete candidaturas a Jefe Delegacionales.

Las irregularidades que se notifican, se determinaron conforme a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De las confirmaciones con proveedores, se determinaron operaciones por un importe de \$1,209,818.90 (un millón doscientos nueve mil ochocientos dieciocho pesos 90/100 M.N.), las cuales no se encuentran registradas en la contabilidad del Partido Político, ni fueron reportadas en los Informes de Gastos de Campaña de los candidatos beneficiados, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se anexa copia simple de todas las facturas que soportan estas operaciones y que se relacionan en el **Anexo 1** (consistente en: relación, facturas, ordenes de inserción, escritos, testigos y cuadros 125 fojas)

SEGUNDA. De la confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. se determinó que con fecha 23 de junio se publicó un suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F." en los periódicos la Prensa y el Sol de México. Asimismo, se imprimieron 20,000 ejemplares extras, mismos que fueron facturados al Partido de la Revolución Democrática con el folio número c14439, de fecha 18 de junio de 2003, por un total de \$3,223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, el proveedor reportó la factura número c14438, de fecha 17 de junio de 2003, por \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Asesoría Publicitaria" la cual, según se desprende del escrito de fecha 20 de abril de 2004, con el que dio respuesta al oficio DEAP/688.04, corresponde a la asesoría otorgada para el diseño de la citada publicación. **Ver Anexo 2** (consistente en: escritos, oficios, facturas, testigos, contrato y relaciones, 56 fojas)

En el suplemento antes descrito, se promueve la imagen de 31 candidatos, de los cuales 19 corresponden a candidatos a Diputados Federales y 12 a Jefes Delegacionales, por lo que del importe total de estas operaciones por \$5,523,680.00 (cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), el Partido Político debió asignar, entre los 12 candidatos locales que

fueron beneficiados con esta publicación, la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), en razón de las siguientes consideraciones:

- a) En la publicación se promueve el voto a favor de 31 candidatos, 19 corresponden a candidatos a Diputados Federales y 12 a Jefes Delegacionales, por lo que el importe de estos gastos únicamente puede ser distribuido entre ellos.
- b) Al tratarse de un suplemento que aglutina a todos los candidatos y que se distribuye al mismo tiempo y en los mismos lugares, el beneficio de temporalidad y espacio es el mismo, tanto para los candidatos locales como a los federales.
- c) Todos los candidatos compiten por un puesto de elección popular en el ámbito del Distrito Federal, tanto en elecciones locales como federales y las elecciones son concurrentes.
- d) El espacio que ocupa cada uno de ellos en el suplemento referido, para promoverse es el mismo, es decir media página cada uno.
- e) En la normatividad no existe criterio alguno para distribuir gastos que benefician tanto candidaturas locales como federales.

En este sentido, y por las razones expuestas, no existe elemento alguno que permita asignar un costo diferenciado entre las candidaturas locales y federales que se promueven, razón por la cual esta autoridad determinó que el monto total de estas facturas debería distribuirse entre los candidatos federales y locales con base en un prorateo de 31 candidaturas beneficiadas (19 federales y 12 locales).

Con base en lo anterior, el gasto por \$5,523,680.00 (cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) debe repartirse entre los candidatos federales y locales en razón de la cantidad de candidaturas que de cada uno se promovió, es decir 19 federales y 12 locales, por lo que una vez efectuada dicha distribución se advierte lo siguiente:

| CANDIDATURAS | MONTO |
|-------------------------|------------------------|
| 19 candidatos federales | \$ 3,385,481.29 |
| 12 candidatos locales | \$ 2,138,198.71 |
| TOTAL | \$ 5,523,680.00 |

Así las cosas, es válido concluir que después de seguir los criterios referidos, se puede afirmar que el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes los importes que beneficiaron a las doce candidaturas a Jefes Delegacionales por la elaboración, diseño, publicación y distribución del suplemento, por la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de

los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, una vez precisada la cantidad que de estos gastos corresponde asignar a las candidaturas locales, es necesario determinar el monto que a cada uno de ellos se le debe asignar, que de conformidad con lo señalado por el Partido Político en su escrito de fecha 16 de febrero del año 2004 (**Ver Anexo 3 consistente en copia simple del escrito , 5 fojas**), mediante el cual comunicó el criterio para prorratear los gastos centralizados entre las diversas candidaturas beneficiadas, en términos de lo señalado en los numerales 13.5 y 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente señala:

"1. Criterios y base de prorrateo por los gastos centralizados y erogaciones de dos o más campañas.

Primeramente se tomó como base para el prorrateo de gastos de campaña un porcentaje similar para cada cargo de elección popular, el 50% para Diputados de la Asamblea Legislativa y 50% para jefes Delegacionales. Por lo que correspondió otorgar un prorrateo de 50% para gastos de campaña en cada tipo de elección disputada. Buscando de esa manera igualdad en las condiciones de competencia en las recientes elecciones.

Posteriormente se procedió a identificar el porcentaje que representa cada una de las candidaturas en el tope de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. Procurando cumplir con el principio de proporcionalidad para los topes de campaña de cada candidato, esto implica conjugar condiciones de paridad en cada uno de los espacios territoriales a contender con la estrategia electoral aplicada.

...."

Lo subrayado es propio

De esta manera y tomando como base lo manifestado por el Partido Político, se desprende que lo señalado en el primer párrafo de sus criterios de prorrateo no es aplicable, toda vez que el gasto por un monto de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), que debió haber asignado a los candidatos locales derivado del suplemento, no involucra candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, por lo que se debe entender que el 100% del importe debe distribuirse entre los 12 candidatos a Jefes Delegacionales beneficiados.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo de los criterios de prorrateo y con el propósito de guardar la proporcionalidad a que se refiere el Partido de la Revolución Democrática, es dable colegir que se deben sumar los importes de los topes de gastos de campaña aprobados mediante el Acuerdo ACU-41-03 del Consejo General de fecha 31 de marzo de 2003 **Ver Anexo 4 (consistente en copia simple del Acuerdo, 9 fojas)**, para las 12 candidaturas

beneficiadas, para así determinar el porcentaje de participación; los resultados de este cálculo se reflejan en la tabla siguiente:

| CANDIDATURA | TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA | PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN |
|---------------------|---------------------------|-----------------------------|
| COYOACÁN | \$ 2,297,589.44 | 8.64% |
| CUAUHTÉMOC | 2,014,434.93 | 7.58% |
| GUSTAVO A. MADERO | 3,733,079.79 | 14.04% |
| IZTACALCO | 1,726,090.67 | 6.49% |
| IZTAPALAPA | 5,021,825.49 | 18.89% |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1,354,171.15 | 5.09% |
| MIGUEL HIDALGO | 1,584,173.88 | 5.96% |
| MILPA ALTA | 1,253,419.72 | 4.71% |
| TLÁHUAC | 1,542,484.21 | 5.80% |
| TLALPAN | 2,459,219.04 | 9.25% |
| VENUSTIANO CARRANZA | 1,858,809.60 | 6.99% |
| XOCHIMILCO | 1,745,031.60 | 6.56% |
| TOTAL | \$ 26,590,329.52 | 100.00% |

Una vez realizado el cálculo correspondiente, la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.) se distribuyó de acuerdo con lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos de la materia, 20% de manera igualitaria, que equivale a \$427,639.80 (cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N) y el restante 80%, es decir \$1,710,558.91 (un millón setecientos diez mil quinientos cincuenta y ocho pesos 91/100 MN) de conformidad con el porcentaje de participación determinado en el cuadro que antecede, dichas operaciones arrojaron los siguientes resultados:

| CANDIDATURA | 20% de manera igualitaria | 80 % porcentaje de participación | TOTAL SEGÚN PRORRATEO |
|---------------------|---------------------------|----------------------------------|------------------------|
| COYOACÁN | \$ 35,636.65 | \$ 147,792.29 | \$ 183,428.94 |
| CUAUHTÉMOC | 35,636.65 | 129,660.37 | 165,297.02 |
| GUSTAVO A. MADERO | 35,636.65 | 240,162.47 | 275,799.12 |
| IZTACALCO | 35,636.65 | 111,015.27 | 146,651.92 |
| IZTAPALAPA | 35,636.65 | 323,124.58 | 358,761.23 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 35,636.65 | 87,067.45 | 122,704.10 |
| MIGUEL HIDALGO | 35,636.65 | 101,949.31 | 137,585.96 |
| MILPA ALTA | 35,636.65 | 80,567.32 | 116,203.97 |
| TLÁHUAC | 35,636.65 | 99,212.42 | 134,849.07 |
| TLALPAN | 35,636.65 | 158,226.70 | 193,863.35 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 35,636.65 | 119,568.07 | 155,204.72 |
| XOCHIMILCO | 35,636.65 | 112,212.66 | 147,849.31 |
| TOTAL | \$ 427,639.80 | \$ 1,710,558.91 | \$ 2,138,198.71 |

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes a las doce candidaturas a Jefes Delegacionales beneficiadas, el costo proporcional determinado en el cuadro que antecede por concepto de elaboración, diseño, publicación y distribución del suplemento, por un importe total de \$2,138,198.71

(dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TERCERA. De acuerdo con la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal y atento con lo señalado en la misma, se procedió a la consolidación de cifras, en términos del inciso c) del punto 1 del Considerando Décimo Tercero de la referida sentencia, determinando que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en siete candidaturas a Jefe Delegacionales, con base en los criterios para la consolidación de cifras que dictó el órgano jurisdiccional, a saber:

- a) Se corrigió en la consolidación de cifras el prorrateo de la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), correspondiente a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 13.5 de los Lineamientos en materia de fiscalización (Considerando Noveno, sentencia TEDF-JEL-004/2006) y con base en los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido Político durante el proceso de fiscalización, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2004, para lo cual se consideraron los montos siguientes:

| CANDIDATURA | 20% de forma igualitaria | 80 % porcentaje de participación | TOTAL SEGÚN PRORRATEO |
|---------------------|-----------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| COYOACÁN | \$ 35,636.65 | \$ 147,792.29 | \$ 183,428.94 |
| CUAUHTÉMOC | 35,636.65 | 129,660.37 | 165,297.02 |
| GUSTAVO A. MADERO | 35,636.65 | 240,162.47 | 275,799.12 |
| IZTACALCO | 35,636.65 | 111,015.27 | 146,651.92 |
| IZTAPALAPA | 35,636.65 | 323,124.58 | 358,761.23 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 35,636.65 | 87,067.45 | 122,704.10 |
| MIGUEL HIDALGO | 35,636.65 | 101,949.31 | 137,585.96 |
| MILPA ALTA | 35,636.65 | 80,567.32 | 116,203.97 |
| TLÁHUAC | 35,636.65 | 99,212.42 | 134,849.07 |
| TLALPAN | 35,636.65 | 158,226.70 | 193,863.35 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 35,636.65 | 119,568.07 | 155,204.72 |
| XOCHIMILCO | 35,636.65 | 112,212.66 | 147,849.31 |
| TOTAL | \$ 427,639.80 | \$ 1,710,558.91 | \$ 2,138,198.71 |

VER CUADRO FINAL OBSERVACIÓN 2

- b) Se eliminó de la consolidación de cifras el importe de \$886,716.42 (ochocientos ochenta y seis mil setecientos dieciséis pesos 42/100 M.N.), correspondiente a los comodatos de las casas de campaña, ya que de conformidad con lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal estas operaciones no constituyen gastos de campaña (Considerando Décimo, sentencia TEDF-JEL-004/2006)
- c) Se corrigió en la consolidación de cifras el prorrateo de los spots denominados "Lenia Batres" y "Barrios Gómez" por un monto de

\$4,036,148.68 (cuatro millones treinta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 68/100 MN.) transmitidos en la empresa Televisa, a efecto de distribuir correctamente el costo de \$23,000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 MN.) contratados con la citada empresa televisora, entre las 56 candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática. (Considerando Décimo sentencia TEDF-JEL-004/2006) **(Ver distribución en Anexo 5, consistente en 2 fojas)**

- d) Se consideró en la consolidación de cifras el importe de \$1,209,818.90 (un millón doscientos nueve mil ochocientos dieciocho pesos 90/100 M.N.) correspondiente a las confirmaciones con proveedores y que no fueron registradas contablemente y reportadas por el Partido Político en sus informes de campaña. (observación 1 del presente oficio) (Considerando Noveno sentencia TEDF-JEL-004/2006) **(Ver distribución en Anexo 6, consistente en 2 fojas)**
- e) No se consideró en la consolidación de cifras el importe correspondiente a los Recibos de reconocimiento por actividades políticas (Rerap's), por un importe de \$4,306,108.00 (cuatro millones trescientos seis mil ciento ocho pesos 00/100 MN.N.). (Considerando Undécimo sentencia TEDF-JEL-004/2006)
- f) Asimismo, se consideraron en la consolidación de cifras los montos de las irregularidades que, en términos de la citada sentencia quedaron acreditadas y que se relacionan con el rebase al tope de gastos de campaña, que son:

| GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS | | | |
|---|---|--|--------------|
| VER DISTRIBUCIÓN ANEXO | CONCEPTO | CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA TEDF-JEL-004/2006 | IMPORTE |
| 7 (2 fojas) | No reportó la renta de 100 sitios para carteleras por el mes de junio contratados con la empresa Outdoor Systems México | DÉCIMO | \$690,000.00 |
| 8 (2 fojas) | No reportó la renta de 100 camiones por el mes de mayo por contratados con la empresa Outdoor Systems México | DÉCIMO | 1,035,000.00 |
| 9 (2 fojas) | No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 autobuses | DÉCIMO | 621,000.00 |
| 10 (2 fojas) | No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para autobuses | DÉCIMO | 402,500.00 |

p.



| GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS | | | |
|---|---|--|------------|
| VER DISTRIBUCIÓN ANEXO | CONCEPTO | CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA TEDF-JEL-004/2006 | IMPORTE |
| 11 (2 fojas) | No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 sitios para carteleras | DÉCIMO | 690,000.00 |
| 12 (2 fojas) | No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para carteleras | DÉCIMO | 276,000.00 |
| *Directo | En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de aportaciones en especie, y se omitió su registro contable en ingresos y gastos, así como en el informe de campaña correspondiente | NOVENO | 237,245.00 |
| 13 (2 fojas) | No reportó el costo de trece spots de televisión transmitidos en CNI Canal 40 donde se promueve a 14 candidatos y se modificó el prorrateo | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 246,128.75 |
| *Directo | No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Milpa Alta | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 156,860.00 |
| *Directo | No reportó el costo de dos spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Miguel Hidalgo | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 111,070.83 |
| *Directo | No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 de la candidata a Benito Juárez | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 211,216.67 |
| *Directo | No reportó el costo del publireportaje transmitido en TV Azteca | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 92,575.00 |

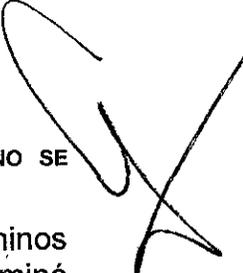
*NOTA: ESTOS GASTOS SÓLO AFECTAN A LA CANDIDATURA QUE SE PROMUEVE, NO SE PRORRATEAN.

En consecuencia, una vez realizada la consolidación de cifras, en los términos señalados con antelación (**Ver Anexo 14 consistente en 2 fojas**), se determinó que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en siete candidaturas a Jefes Delegacionales, al tenor de lo siguiente:

| CANDIDATURA | Gastos según Consolidación de cifras (1) | Tope de Gastos de Campaña aprobado | MONTO DEL REBASE |
|----------------------|--|------------------------------------|------------------------|
| BENITO JUÁREZ | \$ 1,908,587.84 | \$ 1,610,887.01 | \$ 297,700.83 |
| GUSTAVO A. MADERO | 3,763,885.57 | 3,733,079.79 | 30,805.78 |
| IZTAPALAPA | 5,097,300.14 | 5,021,825.49 | 75,474.65 |
| MIGUEL HIDALGO | 2,252,280.51 | 1,584,173.88 | 668,106.63 |
| MILPA ALTA | 1,429,231.85 | 1,253,419.72 | 175,812.13 |
| TLALPAN | 2,667,963.77 | 2,459,219.04 | 208,744.73 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 1,927,117.19 | 1,858,809.60 | 68,307.59 |
| TOTAL REBASES | | | \$ 1,524,952.34 |

(1) Ver Anexo 14

f.




Incumpliendo así con lo señalado en los artículos 39, 41, 116, fracción IV, incisos h) e i), en relación con el 122, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 120, y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, 3º, 4º, 15, inciso d), 25, incisos a) y ñ), 37, fracción II, incisos a) y d), 134, 160, 161, y 275, párrafos primero, incisos a) y b) y último del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales atinentes de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo antes expuesto y para dar cumplimiento con lo señalado en el Considerando DÉCIMO TERCERO numeral 2. de la multicitada sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal y con lo que dispone el artículo 277 en relación con el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal vigente en 2003, y derivado del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF-065/06 de fecha 21 de septiembre del año en curso, esta Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le **notifica las irregularidades que se han detallado en el cuerpo del presente curso, con el propósito de que el Partido Político, por su apreciable conducto, presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes, contando para ello con un plazo de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente a esta notificación.**

5.4 RESPUESTA AL OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA MISMA

Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis el Secretario de Finanzas Responsable de la Obtención, Administración y Manejo de los Recursos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó escrito en tiempo y forma para presentar aclaraciones respecto del contenido del oficio de notificación de errores y omisiones técnicas en el punto que antecede.

Que en cumplimiento a esta fase procedimental a continuación se reproducen las observaciones notificadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como la respuesta que sobre el particular presentó el Partido de la Revolución Democrática, el análisis a la misma y las conclusiones a las que arribó esta autoridad electoral.

Mediante el oficio DEAP/3154.06 de fecha 9 de octubre de 2006, y derivado de la reposición del procedimiento de revisión a los informes de gastos de campaña sujetos a topes de 2003, ordenada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

PRIMERA. De las confirmaciones con proveedores, se determinaron operaciones por un importe de \$1,209,818.90 (un millón doscientos nueve mil ochocientos dieciocho pesos 90/100 M.N.), las cuales no se encuentran registradas en la contabilidad del Partido Político, ni fueron reportadas en los Informes de Gastos de

Campaña de los candidatos beneficiados, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se anexa copia simple de todas las facturas que soportan estas operaciones y que se relacionan en el **Anexo 1** (consistente en: relación, facturas, ordenes de inserción, escritos, testigos y cuadros 125 fojas)

Con fecha 23 de octubre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“PRIMERA

Previo al desahogo puntual de cada uno de los puntos referidos en las fojas 001 y 002 del anexo 1 del oficio de errores y omisiones citado al rubro de este escrito, en primer lugar debemos pronunciarnos respecto de la forma artificiosa en que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se hizo llegar de la información por parte de los Proveedores lo cual fue mediante la presentación de una copia simple del oficio DEAP/513.04, en la que se lee:

*Con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 2, 3, 33, 36, 37, 38, 39, 62, 66, 103, 277 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal y por acuerdo de la Comisión de Fiscalización con motivo de los trabajos de la fiscalización a los informes de gastos de Campaña Sujetos a Topes de los candidatos a puestos de elección popular en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, que está practicando el Instituto Electoral del Distrito Federal mucho agradeceré a ustedes que, bajo protesta de decir verdad, proporcionen al portador de la presente- **dentro de los tres días siguientes a la recepción de este oficio**- la información que se especifica en el anexo al presente, relativa a las operaciones que realizaron con cualquier persona física o moral o con el propio Partido de la Revolución Democrática en favor de los mencionados candidatos durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de julio de 2003.*

Lo anterior, en el entendido de que la información solicitada formará parte de una investigación en curso por lo cual hago de su conocimiento, por este mismo conducto, que el Código Penal para el Distrito Federal establece que “quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa”.

“Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

En efecto de la lectura del contenido del mencionado oficio se nota claramente la forma en que actuó la autoridad electoral para que se allegara de información, vulnerando con ello garantías del procedimiento, en primer lugar al no haber notificado correctamente como lo establece el Código Electoral y la propia Constitución Federal a los proveedores y solicitarles información de manera intimidatoria al señalar en su oficio que se haga bajo protesta de decir verdad, previendo además la sanción en caso de falsedad, señalando que el Código Penal para el Distrito Federal establece que “quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en



relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa”, invadiendo esferas de competencia que no le corresponden, ya que en realidad a quien se refiere el citado precepto, es a la autoridad judicial, misma que es la única facultada para recibir declaraciones bajo protesta de decir verdad y también la única para imponer las sanciones a que alude la autoridad electoral en su oficio, violentando con ello los Artículos 14, 16, 116 fracción IV inciso b) y d) en relación con el 122 Base Primera, fracción V inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 19 último párrafo, 37, 38, 52, 53 párrafo segundo, 66, 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En segundo lugar al no haber notificado a mi representado sobre los requerimientos hechos a los proveedores vulnerando con ello el derecho de audiencia que tiene todo gobernado al no permitir hacer pronunciamiento alguno por parte de mi representado respecto de las respuestas hechas a dicho oficio de las cuales se tiene conocimiento hasta esta etapa.

De ahí que no sólo se violen en el presente caso y en perjuicio de mi representado, los señalados preceptos legales y reglamentarios, sino además el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación de toda autoridad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, **sin excepción**, al causar un acto de molestia o privación de derechos.

Por otro lado es preciso señalar que tan sólo se nos corre traslado de copias simples de las presuntas "facturas reportadas por los proveedores que no se encuentran registradas contablemente ni reportadas en los informes de gastos de campaña sujetos a topes", sin que exista seguridad a mi representado, ya que se trata de copias fotostáticas simples carentes de cualquier cotejo legal con su original, por lo que no puede tenerse certeza sobre su autenticidad, y tampoco es dable concederles valor indiciario, puesto que no se encuentran robustecidas con otra prueba para otorgarles pleno valor, que permita comprobar los hechos controvertidos.

Lo anterior es así pues la idea del legislador, en el sentido de no conceder valor probatorio a aquellos documentos privados que no tengan fuerza vinculatoria con otros medios de convicción, esto es, que por la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, dichas documentales puedan crear convicción para el fin que fueron obtenidas, de tal suerte que en la especie no se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 272 del Código Electoral, pues las documentales privadas descritas con antelación no son suficientes para demostrar que son ciertos los hechos descritos en tales documentos.

No debe pasar desapercibido que es criterio reiterado de los Tribunales Federales, incluyendo de esta Sala Superior, el negar cualquier clase de valor probatorio a las copias simples, si éstas no se encuentran administradas con otros medios que generen convicción a la autoridad resolutora; siendo ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo Código, deben presentarse en original; por tanto, si los agraviados exhiben unas copias fotostáticas simples, es claro que las mismas no son documentos privados, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, al disponer lo siguiente: " La ley reconoce como medios de prueba:

...Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia... ". En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio Código - y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados - de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables.

Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Primera Parte Página: 37

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo general simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Tesis de jurisprudencia. Volúmenes 139-144, Primera Parte, Pág. 285 Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Primera Parte Página: 66"

Del análisis efectuado a los comentarios del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad determina que no le asiste la razón cuando afirma que: **"...en primer lugar debemos pronunciarnos respecto de la forma artificiosa en que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se hizo llegar de la información de los Proveedores..."**, ya que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas como instancia de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización, aplicó, en plenitud de atribuciones, como parte de sus procedimientos de investigación la técnica de auditoría denominada "confirmación"; al respecto, cobra relevancia lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-004/2006, misma que originó la reposición parcial del presente procedimiento de investigación, a fojas 695 a 699 se lee lo siguiente:

"Como se observa, el auditor tiene a su alcance procedimiento de aplicación general para obtener la evidencia que fundamente la información necesaria en que apoye su opinión.

Así, por un lado, emplea los procedimientos de auditoría, esto es, las técnicas de investigación aplicables a una partida o grupo de hechos y circunstancias relativas a los

estado financieros sujetos a examen, mediante los cuales el contador público obtiene las bases para fundamentar su opinión.

Por otro, tiene su alcance las técnicas de auditoría, entendidas como los métodos prácticos de investigación y prueba que el contador público utiliza para comprobar la razonabilidad de la información financiera que le permita emitir su opinión profesional.

Dentro de estas técnicas de auditoría se encuentran las siguientes: estudio general, análisis, inspección, confirmación, investigación, declaración, certificación y observación.

Atendiendo al agravio planteado, conviene referirse a la técnica de confirmación que es definida por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría en el Boletín citado, como *"la obtención de una comunicación escrita de una persona independiente de la empresa examinada y que se encuentra en posibilidad de conocer la naturaleza y condiciones de la operación y, por lo tanto, confirmar, de una manera válida"*.

Así mismo, dicho Boletín expone que la confirmación puede ser aplicada de diversas formas, a saber:

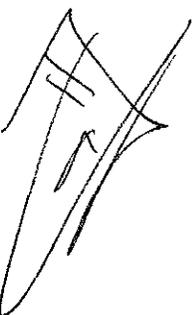
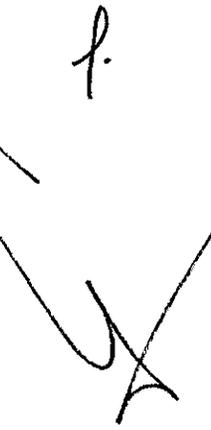
- a) Positiva. Consiste en el envío de datos a una persona y la petición de respuesta tanto si esta conforme con ellos o no;
- b) Negativa. Consiste en el envío de datos a una persona y la petición de respuesta; sólo en caso de estar inconforme con ellos;
- c) Indirecta, ciega o en blanco. Consiste en la solicitud de información de saldos, movimiento o cualquier otro dato necesario para la auditoría. No se envían datos. Generalmente se utiliza para confirmar pasivo.

Luego, es factible concluir que conforme a las Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos la "circularización" (sobre de datos concretos y ciega) llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora en la fase de revisión de informe de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en dos mil tres, es un método válidamente aceptado para allegarse en un procedimiento de auditoría, (de información o evidencia documental que se estima necesaria, pues no es sino el empleo de la técnica de "confirmación" en sus vertientes denominadas, positiva y ciega.

Esto es así, ya que como se expuso tratándose los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAP'S) que fueron reportados por el partido accionante como gastos no sujetos a tope de campaña, la autoridad electoral administrativa con objeto de comprobar la veracidad de lo reportado principalmente el monto las fechas y el tipo de actividad realizada cuestionó a las personas físicas (primero a seis ciudadanos y posteriormente a veinte), a quienes supuestamente se habían expedido los RERAP'S para comprobar la veracidad del monto y destino de los recursos correspondientes solicitando en el cuestionario que aplicó a aquéllas, ya fuera la confirmación de la operación, la negativa o la inconformidad con los datos enviados, lo que pone de manifiesto el empleo de la técnica de auditoría denominada "confirmación positiva".

Por otra parte, el órgano de fiscalización procedió a preguntar a los distintos proveedores de los que tenía conocimiento, si habían realizado operaciones con el Partido de la Revolución Democrática o con cualquier persona física o moral, a favor de los candidatos de ese instituto político, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil tres, y en caso afirmativo, informaran los siguientes datos: cliente, número de factura o póliza, fecha e importe; forma de pago y comentarios, de estimarlo necesario lo cual constituye evidentemente el empleo de la técnica de auditoría denominada "confirmación indirecta, ciega o en blanco".

f.



Por tanto, contrario a lo afirmado por el impetrante, en modo alguno la Comisión de fiscalización actuó en forma indebida o fuera de su marco de atribuciones, al aplicar un método de "circularización" (sobre datos concretos y ciega) que le permitió arribar a las observaciones ya apuntadas, pues es evidente que la diligencia en comento se encuentra perfectamente apegada al numeral veinte punto tres de los Lineamiento para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que le autoriza a efectuar verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria, con base en criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por Instituto Mexicano de Contadores Públicos."

Ahora bien, resulta importante precisar que las copias simples que le son requeridas a los proveedores son el sustento de su dicho, pues es claro para esta autoridad que las facturas originales se encuentran en posesión de la persona física o moral que pago o recibió el bien o servicio que sustentan las facturas, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que hace a las observaciones al respecto, se señalaron en el Anexo 1 del oficio de notificación de errores u omisiones, el cual se reproduce a continuación:

ANEXO 1

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
FACTURAS REPORTADAS POR LOS PROVEEDORES QUE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS CONTABLEMENTE
NI REPORTADAS EN LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|--|-------------|---------|-----------------|-------------|--------------------------------|
| Carlos Albores Velazco | | 6206 | 07-05-03 | \$ 6,229.55 | Posters y Volantes. |
| | | 6207 | 07-05-03 | 6,229.55 | Posters y Volantes. |
| | | 6208 | 07-05-03 | 6,229.55 | Postres y Volantes |
| | | 6222 | 14-05-03 | 36,800.00 | Volantes. |
| | | 6272 | 05-06-03 | 13,800.00 | Dipticos. |
| | | | SUBTOTAL | | \$ 69,288.65 |
| Claudia Rosas Flores.* (Facturas posfechadas ya que se elaboraron hasta el momento en que se realizó el pago, sin embargo los bienes se utilizarón en campaña). | | 92 | 16-10-03 | \$ 5,750.00 | Volantes, Tripticos y Posters. |
| | | 97 | 29-10-03 | 9,832.50 | Tripticos, Posters y Mantas. |
| | | 99 | 29-10-03 | 9,832.50 | Tripticos, Posters y Mantas. |
| | | 104 | 13-11-03 | 9,602.50 | Etiquetas Impresas. |
| | | 106 | 25-11-03 | 10,091.25 | Lonas. |
| | | | SUBTOTAL | | \$ 45,108.75 |

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|---|-------------|-----------------|----------|---------------------|---|
| | | 3028 | 27-05-03 | \$ 5,216.40 | Impresiones en Lona 5 x 1.50 y 1.80 |
| | | 3115 | 06-06-03 | 9,522.00 | Impresiones en Lona 2 x 3 y 2 x 3. |
| | | 3275 | 02-07-03 | 6,210.00 | Impresiones en Lona 1.50 x 2.50. |
| | | SUBTOTAL | | \$ 20,948.40 | |
| Demos , Desarrollo de Medios S.A. de C.V. | | 180834 | 15-06-03 | \$ 402,500.00 | Servicios Publicitarios. |
| Editorial Ovaciones, S.A. de C.V. | | 120754 | 31-05-03 | \$ 12,937.50 | Tus Diputados 1/4 de Plana 30-5-03 |
| Impresos Santiago S.A. de C.V. | | 3748 | 14-05-03 | \$ 20,700.00 | Volantes y Dpticos. |
| | | 3828 | 23-06-03 | 9,900.00 | Periodicos Impresos. |
| | | SUBTOTAL | | \$ 30,600.00 | |
| Rafael Mora Flores. | | 61 | 13-05-03 | \$ 3,047.00 | Bolsas de Vinil para Mandado. |
| | | 62 | 13-05-03 | 3,047.00 | Bolsas de Vinil para Mandado. |
| | | 90 | 30-05-03 | 2,530.00 | Bolsas de Vinil para Mandado. |
| | | SUBTOTAL | | \$ 8,624.00 | |
| Reprographie, S.A.de C.V. | | 568 | 28-06-03 | \$ 3,450.00 | Tripticos Impresos. |
| | | 569 | 28-06-03 | 2,450.00 | Tripticos Impresos. |
| | | 570 | 28-06-03 | 3,540.00 | Tripticos Impresos. |
| | | 571 | 28-06-03 | 3,450.00 | Tripticos Impresos. |
| | | 572 | 28-06-03 | 3,450.00 | Tripticos Impresos. |
| | | SUBTOTAL | | \$ 16,340.00 | |
| Rogelio F. Fernández Diaz. | | 1088 | 10-05-03 | \$ 3,795.00 | 15 Millares de Dpticos T/carta a color |
| | | 1089 | 10-05-03 | 3,795.00 | 15 Millares de Dpticos T/carta a color |
| | | 1090 | 10-05-03 | 3,795.00 | 15 Millares de Dpticos T/carta a color |
| | | 1091 | 10-05-03 | 1,265.00 | 5 Millares de Dpticos T/carta a color |
| | | 1092 | 10-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1093 | 10-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1094 | 10-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1095 | 13-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1096 | 13-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1097 | 13-05-03 | 3,335.00 | 5 Millares de Papel couche / impreso a 4 tintas |
| | | 1098 | 13-05-03 | 3,335.00 | 5 Millares de Papel couche 1 impreso a 4 tintas |

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|-----------------------------|-------------|-----------------|----------|----------------------|--|
| | | 1099 | 13-05-03 | \$ 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1100 | 13-05-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1101 | 13-05-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1102 | 14-05-03 | 2,760.00 | 6 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1104 | 19-05-03 | 2,881.90 | 14 Millares de Dpticos en papel coucheT/carta |
| | | 1105 | 19-05-03 | 2,881.90 | 14 Millares de Dpticos en papel coucheT/carta |
| | | 1106 | 23-05-03 | 3,036.00 | 12 Millares de Dpticos en papel coucheT/carta |
| | | 1107 | 23-05-03 | 3,036.00 | 12 Millares de Dpticos en papel coucheT/carta |
| | | 1108 | 26-05-03 | 3,036.00 | 12 Millares de Dpticos en papel coucheT/carta |
| | | 1109 | 26-05-03 | 3,036.00 | 12 Millares de Dpticos en papel coucheT/carta |
| | | 1114 | 30-05-03 | 3,668.00 | 11 Millares de Folletos de 1/2 carta 4 X 4 colores |
| | | 1125 | 20-06-03 | 2,875.00 | 10,000 Banderines a color |
| | | 1126 | 20-06-03 | 2,875.00 | 10,000 Banderines a color |
| | | 1127 | 20-06-03 | 2,875.00 | 10,000 Banderines a color |
| | | 1128 | 21-06-03 | 2,875.00 | 10,000 Dpticos 4 X 4 tintas |
| | | 1130 | 27-06-03 | 3,335.00 | 15,000 Etiquetas a 4 tintas y 2,000 Banderines |
| | | 1131 | 01-07-03 | 8,625.00 | 50,000 Volantes impreso las 2 caras a 1 tinta |
| | | 1132 | 10-06-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1133 | 12-06-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1134 | 16-06-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1135 | 18-06-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | SUBTOTAL | | \$ 111,275.80 | |
| Gilberto Vega Garcia. | | 406 | 16-05-03 | \$ 4,370.00 | Carteles. |
| Manuel Tovar Pérez | | 297 | 21-05-03 | \$ 60,001.25 | Pendones |
| | | 300 | 04-06-03 | 265,650.00 | Gallardetes 1.20 X 0.60 M2 |
| | | 316 | 02-07-03 | 48,300.00 | 300 Lonas y 500 gorras |
| | | SUBTOTAL | | \$ 373,951.25 | |
| María Isabel Lima Hernández | | 20 | 16-05-03 | \$ 5,002.50 | 1 Lona de 5 X 3.50 y 1 de 5 X 2 mts. Digital |
| | | 26 | 22-05-03 | 10,180.21 | 402.38 M2 Pintados de Banda p/ Campaña Política |
| | | 28 | 27-05-03 | 13,510.20 | 534 M2 Pintados de Banda para Campaña Política |
| | | 30 | 03-06-03 | 9,797.42 | 387.25 M2 Pintados de Banda p/ Campaña Política |
| | | 34 | 11-06-03 | 9,797.42 | 387.25 M2 Pintados de Banda p/ Campaña Política |
| | | 35 | S/F | 14,522.20 | 574 M2 Pintados de Banda para Campaña Política |
| | | SUBTOTAL | | \$ 62,809.95 | |

[Handwritten signature]

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|---|-------------|---------|------------|-----------------|--|
| Visión Publicidad, S.A. de C.V. | G.A.M. | 1275 | 12-06-03 | \$ 17,250.00 | Espectacular 9.50 x 10.50 del 2-06 al 2-07 de 2003 |
| | G.A.M. | 1276 | 12-06-03 | 6,480.25 | 4 lonas de 3.86 x 4.40; 9.00 x 4.55 y 2 colocación |
| SUBTOTAL | | | | \$ 23,730.25 | |
| Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación S.A. de C.V. | Iztacalco | 378 | 19/05/2003 | \$ 10,748.82 | |
| | Iztacalco | 382 | 19/05/2003 | 16,585.53 | |
| SUBTOTAL | | | | \$ 27,334.35 | |
| TOTAL | | | | \$ 1,209,818.90 | |

Sobre el particular el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, procedemos a dar respuesta puntual a lo señalado en el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones que se desahoga. Según el Instituto Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no registró en la contabilidad una serie de facturas que corresponden a gastos de campaña sujetos a tope, por un importe de un millón doscientos nueve mil ochocientos dieciocho pesos con noventa centavos.

Al respecto, se hacen las siguientes aclaraciones en el orden señalado en la Tabla contenida en las fojas 0002 y 0003 del Anexo 1 del Oficio de errores técnicos.

A) Con relación a las operaciones con el proveedor Carlos Albores Velazco, por un monto de \$69,288.65 (sesenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 65/100 MN), el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

De acuerdo con lo manifestado por el proveedor **Carlos Albores Velazco**, mi representado le compró los conceptos descritos en las facturas que a continuación se enlistan:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|------------------------|-------------|---------|----------|--------------|---------------------|
| Carlos Albores Velazco | | 6206 | 07-05-03 | \$ 6,229.55 | Posters y Volantes. |
| | | 6207 | 07-05-03 | 6,229.55 | Posters y Volantes. |
| | | 6208 | 07-05-03 | 6,229.55 | Posters y Volantes. |
| | | 6222 | 14-05-03 | 36,800.00 | Volantes. |
| | | 6272 | 05-06-03 | 13,800.00 | Dípticos. |
| SUBTOTAL | | | | \$ 69,288.65 | |

Esta entidad política manifiesta que de los documentos que le fueron entregados mediante el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor, y copia simple de las facturas 6206, 6207, 6208, 6222 y 6272), de los mismos no se acredita que mi representado haya realizado gasto alguno tendiente a contratar propaganda en apoyo a ninguna de las candidaturas registradas, relativas al proceso electoral 2003, en virtud de que al ser las

facturas los únicos documentos privados que se tienen, de los mismos no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, si es que como lo dice ese Instituto Electoral corresponden a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que no se acompañaron "testigos" ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.

Además, es de considerar que del concentrado de las operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 0005 del Anexo 1 del referido oficio, el proveedor Carlos Albores Velazco no proporciona información o mayores elementos que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que las facturas enunciadas confirmen la emisión de propaganda electoral.

Adicionalmente, es de destacar la falta de claridad de las copias simples que se proporcionaron a este órgano, contenidas en las fojas 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009 y 0010, que no pasa desapercibido, son todos los documentos con los que contó y cuenta esa autoridad electoral para que hubiese tenido por tres años, como acreditada una supuesta irregularidad sin que contara con los elementos mínimos necesarios para ello.

Según los conceptos descritos en las citadas facturas, estos corresponden a volantes, posters y dípticos, esa es toda la información que se tiene sobre la supuesta propaganda electoral que contrató mi representado con el citado proveedor. Es oportuno señalar la falta de seguridad jurídica que implica para mi representado, el tener que posicionarse respecto del contenido de la foja 0004 del anexo referido, ya que este órgano no tiene certeza de que el señor Carlos Albores Velazco, o bien respondió lo que se encuentra descrito en letra de máquina de escribir mecánica o eléctrica, o bien es de la autoría del propio Instituto lo que se encuentra descrito en letra de molde, o bien es de su autoría ambos tipos de anotaciones.

Siendo el caso que mi representado no tiene certeza, debido a una inadecuada aplicación de las técnicas de auditoría, de que el citado proveedor sea el autor de los contenidos de las fojas 0004 y 0005 del citado anexo, ya que al no existir un acta de visita u otro documento que dé cuenta de los términos en que se solicitó la información a ese proveedor y de la respuesta al mismo, es imposible saber cuál de todas las firmas que aparecen en esas fojas correspondan a ese proveedor, ni qué información respaldan, si a la escrita en máquina de escribir o la escrita en letra de molde o a ambas.

Por lo tanto, al no existir mayores elementos, causa extrañeza que esa autoridad electoral no haya tomado en cuenta, por ejemplo, que en la citada foja 0005, el proveedor le señalara que las citadas facturas le fueron pagadas con cheque, sin que le dijera el número de los mismos y la fecha de su emisión, ya que si tal gasto hubiese sido realizado en la forma en que el proveedor lo refiere, es inconcuso que esa autoridad electoral debió de comprobar, al tener en su poder todos los elementos que se requieren para ello (compulsar con la institución de crédito y verificar en los estados de cuenta del Partido la existencia del depósito), que mi representado no sólo contrató propaganda sino que la pagó en la forma descrita por el proveedor, situación que en la especie no se actualiza.

Pero aún así, suponiendo sin conceder que tales erogaciones hubiesen existido, de todas formas eso no implicaría que el mismo correspondiera a gastos de campaña sujetos a tope, sin considerar esa autoridad que por la propia actividad que realizan los partidos políticos ya sea durante tiempos electorales o fuera de ellos, constantemente realizan erogaciones que inciden en su gasto ordinario, sin que sean necesariamente computables a gastos de campaña.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral tenga elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor Carlos Albores Velazco, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior, por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

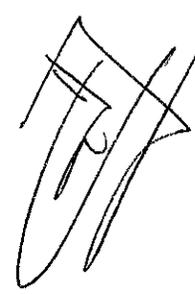
Del análisis efectuado a los argumentos vertidos por el Partido Político, se estima que no le asiste la razón, ello es así, ya que la confirmación de operaciones realizada por esta autoridad se constriñó a solicitar únicamente información de las operaciones que se realizaron con cualquier persona física o moral o con el propio Partido de la Revolución Democrática a favor de los candidatos a puestos de elección popular en el Distrito Federal del citado Partido, por lo que en ningún momento se le requirió a los proveedores información distinta a ésta; adicionalmente, el Partido Político no aportó en su respuesta, documentación que demuestre que las operaciones confirmadas por el proveedor no hayan sido realizadas, ni aportó testigos de los trabajos ejecutados que demostraran que estos corresponden a gastos diferentes a los de campaña, por lo cual no solventa este punto de la observación.

B) Por lo que hace a las operaciones con el Proveedor Claudia Rosas Flores, el Partido Político manifestó que:

De acuerdo a lo manifestado por el proveedor Claudia Rosas Flores, mi representado manifiesta que es falso que los conceptos descritos en las facturas que a continuación se enlistan, correspondan a elementos de propaganda electoral: Según se desprende de la tabla contenida en la foja 0011 del Anexo 1 del Oficio de Errores y Omisiones mi representado le compró los elementos que a continuación se enlistan:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|----------------------|-------------|----------|----------|--------------|--------------------------------|
| Claudia Rosas Flores | | 92 | 16-10-03 | \$ 5,750.00 | Volantes, Trípticos y Posters. |
| | | 97 | 29-10-03 | 9,832.50 | Trípticos, Posters y mantas. |
| | | 99 | 29-10-03 | 9,832.50 | Trípticos, Posters y mantas. |
| | | 104 | 13-11-03 | 9,602.50 | Etiquetas impresas. |
| | | 106 | 25-11-03 | 10,091.25 | Lonas |
| | | SUBTOTAL | | \$ 45,108.75 | |

f.


Esta entidad política manifiesta que de los documentos que le fueron entregados en el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor en comento, y copia simple de sus facturas identificadas con los números 092, 097, 099, 0104, 0106), de los mismos no se acredita que mi representado haya realizado gasto alguno tendiente a contratar propaganda en apoyo a ninguna de las candidaturas registradas relativas al proceso electoral 2003, en virtud de que al ser las facturas los únicos documentos privados que se tienen, de los mismos no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, si es que como lo dice ese Instituto Electoral corresponden a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que no se acompañaron "testigos" ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.

No obstante que la anterior consideración debió ser suficiente para no tener por acreditada esa supuesta irregularidad desde el año 2003. Al poder mi representado contar supuestamente, con toda la documentación que obra en el expediente respecto de esta observación derivado de lo ordenado en la citada sentencia de mérito, y entonces poder tener más elementos para posicionarse al respecto, podemos concluir que es completamente falso lo que supuestamente aduce la proveedora en la tabla contenida en la foja 0011 del anexo 1.

Si bien es de considerar que del concentrado de las operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 0011 del Anexo 1 del referido oficio, la proveedora Claudia Rosas Flores no proporciona información o mayores elementos que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que las facturas enunciadas confirmen la emisión de propaganda electoral.

De una revisión minuciosa que mi representado realizó en sus archivos, aspecto que no se verifica en la actuación de ese Instituto Electoral, mi representado identificó que las facturas 0092, 0099, 0104 y 0106, corresponden a gastos ordinarios que mi representado realizó en el año 2003 y por ende fueron incluidos en el informe respectivo, incluso mi representado los presentó dentro los informes trimestrales de actividades específicas correspondientes a ese año, tal como se puede corroborar en los FUCAE correspondientes, en donde mi representado además de presentar el citado formato acompañó los elementos de convicción que dieran certeza no sólo de que tales actividades se hubiesen llevado a cabo sino que también correspondieran al catálogo de actividades que se pueden catalogar como específicas, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.

En el caso concreto de las facturas 0092, 0099, 0104 y 0106 de la proveedora Claudia Rosas Flores, se acompañó a los FUCAE respectivos no sólo la factura, sino también los "testigos originales" de los conceptos que amparan dichas facturas, los cuales obran en los archivos de ese instituto electoral y de los cuales se acompaña una copia simple de los mismos (ANEXO A), y de los que se puede deducir validamente de una simple revisión, que no corresponden a propaganda electoral, al ser todos esos testigos, documentos de los que ese instituto electoral debió tomar en cuenta para deducir que no correspondían a gastos de campaña.

A mayor abundamiento, de una simple consulta al punto 3.3.2.2 Gastos Improcedentes del Dictamen que acompaña al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, clave ACU-032-04, se puede verificar que tales gastos no correspondieron a actividades específicas y por ende ese Instituto Electoral no las incluyó cómo tales, sin embargo tampoco corresponden a gastos de campaña, basta una simple revisión a los FUCAE y la documentación comprobatoria de los mismos, para deducir que

las actividades que con ellas se financiaron, según se desprende del citado acuerdo, corresponden a actividades propias al gasto ordinario, que de ninguna manera pueden acreditarse a algún candidato y menos a un gasto prorrateable entre todos ellos.

Por lo que se refiere a la factura 0097, los conceptos que en esa factura se refieren no corresponden a gastos erogados por mi representado y por tanto no se pudo encontrar información alguna, por lo que sólo existe la información contenida en las fojas 0011 y 0013 del anexo 1, sin que de los mismos se pueda desprender que tal gasto correspondió a gastos de campaña, ya que como se pudo verificar, resultó falso la supuesta afirmación hecha por esa proveedora, en el sentido de que las facturas 0092, 0099, 0104 y 0106, que reportó, correspondieron a gastos de campaña, por lo que al no existir evidencia que señale a que tipo de gasto corresponde esa factura, ese instituto electoral no se puede deducir validamente que la factura número 0097, correspondió a gastos de campaña.

Adicionalmente, es de destacar la falta de claridad y legibilidad de las copias simples que se proporcionaron a este órgano, contenidas en las fojas 0011, 0012, 0013, 0014, 0015 y 0016, que no pasa desapercibido, son todos los documentos con los que contó y cuenta esa autoridad electoral para que hubiese tenido por tres años, como acreditada una supuesta irregularidad sin que contara con los elementos mínimos necesarios para ello.

Según los conceptos descritos en las citadas facturas, estos corresponden a volantes, posters y dípticos, esa es toda la información que se tiene sobre la supuesta propaganda electoral que contrató mi representado con el citado proveedor. Es oportuno señalar la falta de seguridad jurídica que implica para mi representado, el tener que posicionarse respecto del contenido de la foja 0011 del anexo referido, ya que este órgano no tiene certeza de que la señora Claudia Rosas Flores respondió lo que se encuentra descrito en letra de molde. Siendo el caso que mi representado no tiene certeza, debido a una inadecuada aplicación de las técnicas de auditoría, de que el citado proveedor sea el autor de los contenidos de la foja 0011, ya que al no existir un acta de visita u otro documento que dé cuenta de los términos en que se solicitó la información a ese proveedor y de la respuesta al mismo, es imposible saber cuál de todas las firmas que aparecen en esas fojas correspondan a ese proveedor, ni qué información respaldan, ya que se encuentran distintas anotaciones y firmas en ellas, por lo que no se sabe con exactitud a quién corresponden la totalidad de las anotaciones contenidas, si al proveedor o al personal del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo tanto, al no existir mayores elementos causa extrañeza que esa autoridad electoral no haya tomado en cuenta, por ejemplo, que en la citada foja 0011, el proveedor le señalara que las citadas facturas le fueron pagadas con cheque, sin que le dijera el número de los mismos ni la fecha de su emisión, ya que si tales gastos hubiesen sido realizados en la forma en que el proveedor lo refiere, es inconcuso que esa autoridad electoral debió de comprobar, al tener en su poder todos los elementos que se requieren para ello (compulsar con la institución de crédito y verificar en los estados de cuenta del Partido la existencia del depósito), que mi representado no sólo contrató propaganda sino que la pagó en la forma descrita por el proveedor como gasto de campaña, situación que en la especie no se actualiza.

Pero aún así, suponiendo sin conceder que tales erogaciones hubiesen existido, de todas formas eso no implicaría por sí mismo que correspondieran a gastos de campaña sujetos a tope, sin considerar esa autoridad que por la propia actividad que realizan los partidos políticos ya sea durante tiempos electorales o fuera de ellos, constantemente realizan erogaciones que inciden en su gasto ordinario, sin que sean necesariamente computables a gastos de campaña.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral no tiene elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el

proveedor Claudia Rosas Flores, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado. Situación que se hubiese disipado con la simple investigación de lo que sucedió con esas facturas respecto de las actividades específicas del año 2003.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior, por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

Del análisis efectuado a los argumentos y documentación proporcionada por el Partido Político, se desprende que contrario a lo señalado por el mismo, siempre contó con los originales de las facturas números 0092, 0099, 0104 y 0106, por lo que en todo momento tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, tal y como lo señalaba esta autoridad en la resolución de mérito, por lo que en ningún momento se violó su garantía de audiencia.

No obstante lo anterior esta autoridad entra al estudio de los argumentos y probanzas exhibidas por el Partido Político en su respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas derivado de la reposición del procedimiento de revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del proceso electoral del año 2003.

Respecto a que las facturas números 0092, 0099, 0104 y 0106 de la proveedora Claudia Rosas Flores fueron reportados en los informes trimestrales de actividades específicas correspondientes al año 2003, esta autoridad determinó lo siguiente:

- Por lo que hace a las facturas 0092 y 0106, en los archivos de esta autoridad no se encontró evidencia alguna respecto a que las mismas fueron reportadas por el Partido Político en los Informes Trimestrales de Gastos en Actividades Específicas.
- Respecto a la póliza de egresos número siete de fecha 16 de octubre de 2003, mediante el cual el Partido Político pagó la factura 0092 de la citada proveedora y que registró como gastos ordinarios se determinaron diversas inconsistencias en la documentación que la respalda:
 1. Escrito de fecha 16 de septiembre de 2003 mediante el cual el Presidente del PRD en Xochimilco, autorizó el gasto para cubrir el **saldo** de tres

millares de volantes, tres trípticos y un millar de posters impresos, mediante el cheque número 4839698.

2. Escrito de fecha 16 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD en Xochimilco informa la adjudicación del pedido a Claudia Rosas Flores.
3. Escrito de fecha 16 de octubre de 2003, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del PRD en Xochimilco, solicita la impresión del material referido a la proveedora Claudia Rosas Flores.
4. Escrito de fecha 15 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente del PRD de Xochimilco informa a la Secretaria de Finanzas del Partido PRD estatal en el Distrito Federal que: "Hago constar que la credencial de lector (sic) no fue proporcionada por la C. Claudia Rosas Flores por extravío y firma de póliza, saldado por el cheque número 4839698.
5. Copia del cheque 4839698 del Banco Internacional de fecha 16 de octubre de 2003, por la cantidad de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN).

De los puntos señalados se desprende que las operaciones con la proveedora Claudia Rosas Flores, no corresponde a la que el Partido Político pretendió acreditar con esta documentación; esto es así, ya que de los documentos referidos se desprende por una parte lo comentado en el punto uno por el Presidente del PRD en Xochimilco, ya que a su decir en el citado escrito el pago corresponde a un saldo y no a una operación que este por realizarse, además resulta inverosímil que el citado funcionario partidista con un mes de antelación conociera el número de cheque con el que se realizaría el pago.

Por otra parte en el escrito señalado en el punto cuatro de fecha 15 de octubre de 2003, el Presidente del PRD en Xochimilco, informó que: "la proveedora no presentó copia de su credencial de elector por extravío y firma de póliza saldado por el cheque número 4839698", lo que resulta inexplicable ya que el citado cheque se expidió un día después por lo que no es posible que se haya informado de una situación que aún no había sucedido y que adicionalmente aún no se adjudicaba el pedido ni se solicitaba la elaboración de tales impresos como se puede apreciar en los puntos dos y tres ya que de acuerdo con las fechas señaladas estas actividades se realizaron igualmente un día después.

Aún más, resulta que en las notas de entrada y salida de almacén de los supuestos trabajos realizados por el proveedor tienen como fecha la del 16 de octubre de 2003, es decir el mismo día se adjudicó el pedido, se solicitó a la proveedora la impresión de los trabajos, se elaboraron los materiales, entraron y finalmente salieron del almacén; todo ello; en si mismo y por las razones ya señaladas no generan certeza a esta autoridad de que estas operaciones se hayan realizados conforme el Partido Político pretende hacerlas valer.

- Por lo que hace a la póliza de egresos número treinta de noviembre de 2003 mediante el cual el Partido Político pretende acreditar como gasto ordinario la factura 0106 del proveedor Claudia Rosas Flores, esta autoridad determinó las inconsistencias siguientes:

1. Escrito de fecha 25 de noviembre de 2003 mediante el cual el Presidente del PRD en Xochimilco, autorizó el gasto para cubrir el **saldo** de quince lonas de 1.50 por 3 metros, mediante el cheque número 4839756.
2. Escrito de fecha 25 de noviembre de 2003, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD en Xochimilco informa la adjudicación del pedido a Claudia Rosas Flores.
3. Escrito de fecha 25 de noviembre de 2003, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del PRD en Xochimilco, solicita la impresión del material referido a la proveedora Claudia Rosas Flores.
4. Escrito de fecha 22 de noviembre de 2003, mediante el cual el Presidente del PRD de Xochimilco informa a la Secretaria de Finanzas del PRD estatal en el Distrito Federal que: "hago constar que la credencial de lector (sic) no fue proporcionada por la C. Claudia Rosas Flores por extravío y firma de póliza, saldado por el cheque número 4839756.
5. Copia del cheque 4839756 del Banco Internacional de fecha 22 de noviembre de 2003, por la cantidad de \$10,091.25 (diez mil noventa y un pesos 25/100 MN).

De los numerales señalados se desprende que esta operación con la proveedora Claudia Rosas Flores, no corresponde a la que el Partido Político pretendió acreditar con esta documentación; esto es así, ya que de los documentos referidos se desprende por una parte lo comentado en el punto uno por el Presidente del PRD en Xochimilco, que a su decir en el citado escrito el pago corresponde a un saldo y no a una operación que este por realizarse.

Por otra parte en el escrito señalado en el punto cuatro de fecha 22 de noviembre de 2003, el Presidente del PRD de Xochimilco, informó que: "la proveedora no presentó copia de su credencial de elector por extravío y firma de póliza saldado por el cheque número 4839756", lo que resulta inexplicable ya que aún no se adjudicaba el pedido ni se solicitaba la elaboración de tales lonas, como se puede apreciar en los puntos dos y tres debido a que de acuerdo con las fechas señaladas estas actividades se realizaron tres días después.

Aún más, resulta que en las notas de entrada y salida de almacén de los supuestos trabajos realizados por el proveedor tienen como fecha 25 de noviembre de 2003, es decir el mismo día se adjudicó el pedido, se solicitó a la

proveedora la impresión de los trabajos, se elaboraron los materiales, entraron y finalmente salieron del almacén, pagado con tres días de anticipación.

Las situaciones ya señaladas, no generan certeza a esta autoridad de que estas operaciones se hayan realizados conforme el Partido Político pretende hacerlas valer.

- Por lo que hace a la factura número 0099 del proveedor Claudia Rosas Flores, que el Partido Político presentó en su Informe Anual de Gastos por Actividades Específicas del año 2003, inicialmente anexa a su FUCEA Número 66 de fecha 15 de enero de 2004, mediante el cual pretendió acreditar como gasto por este concepto, esta autoridad determinó las inconsistencias siguientes:
 1. Escrito de fecha 20 de octubre de 2003 mediante el cual el Presidente del PRD en Xochimilco, autorizó el gasto para cubrir el **saldo** de 10 millares de tripticos, 1 millar de pósters impresos y 10 mantas, el cual será cubierto mediante el cheque número 4839718..
 2. Escritos de fecha 29 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD en Xochimilco informa la adjudicación del pedido a Claudia Rosas Flores.
 3. Escrito de fecha 29 de octubre de 2003, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del PRD en Xochimilco, solicita la impresión del material referido a la proveedora Claudia Rosas Flores.
 4. Escrito de fecha 20 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente del PRD de Xochimilco informa a la Secretaria de Finanzas del PRD estatal en el Distrito Federal que: "hago constar que la credencial de lector (sic) no fue proporcionada por la C. Claudia Rosas Flores por extravío y firma de póliza, saldado por el cheque número 4839718.
 5. Copia del cheque 4839718 del Banco Internacional de fecha 20 de octubre de 2003, por la cantidad de \$9,832.00 (nueve mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 MN).

De los puntos referidos se desprende que esta operación con la proveedora Claudia Rosas Flores, no corresponde a la que el Partido Político pretendió acreditar con esta documentación; esto es así, ya que de los documentos referidos se acredita por una parte lo comentado en el punto 1 por el Presidente del PRD en Xochimilco, quien refiere que el pago corresponde a un saldo y no a una operación que este por realizarse.

Por otra parte en el escrito señalado en el punto cuatro de fecha 20 de octubre de 2003, el Presidente del PRD en Xochimilco, informó que: "la proveedora no

presentó copia de su credencial de elector por extravío y firma de póliza saldado por el cheque número 4839718", lo que resulta inexplicable ya que aún no se adjudicaba el pedido ni se solicitaba la elaboración de tales impresos como se puede apreciar en los puntos dos y tres, ya que de acuerdo a las fechas señaladas estas actividades se realizaron hasta el 29 de octubre de 2003.

Aún más, resulta que en las notas de entrada y salida de almacén de los supuestos trabajos realizados por el proveedor tienen como fecha la del 29 de octubre de 2003, es decir el mismo día se adjudicó el pedido, se solicitó a la proveedora la impresión de los trabajos, se elaboraron los materiales, entraron y finalmente salieron del almacén, además de que dichos trabajos se pagaron con nueve días de anticipación; todo ello, en si mismo y por las razones ya señaladas no generan certeza a esta autoridad de que estas operaciones se hayan realizados conforme el Partido Político pretende hacerlas valer.

- Por lo que hace a la factura número 0104 del proveedor Claudia Rosas Flores, que el Partido Político presentó en su Informe Anual de Gastos por Actividades Específicas del año 2003, inicialmente anexa a su FUCAE Número 65 de fecha 15 de enero de 2004, mediante el cual pretendió acreditar como gasto por este concepto, esta autoridad determinó las inconsistencias siguientes

1. Escrito de fecha 17 de noviembre de 2003 mediante el cual el Presidente del PRD en Xochimilco, autorizó el gasto para cubrir el **saldo** de 5 millares de etiquetas impresas y 10 mantas de 1.50 x 3, el cual será cubierto mediante el cheque número 4839734.
2. Factura número 0104 del proveedor Claudia Rosas Flores. de fecha 13 de noviembre de 2003 por un importe de \$9,602.50 (nueve mil seiscientos dos pesos 50/100 MN).
3. Escrito de fecha 17 de noviembre de 2003, mediante el cual el Presidente del PRD de Xochimilco informa a la Secretaria de Finanzas del PRD estatal en el Distrito Federal que: "hago constar que la credencial de lector (sic) no fue proporcionada por la C. Claudia Rosas Flores por extravío y firma de póliza, saldado por el cheque número 4839734.
4. Copia del cheque 4839734 del Banco Internacional de fecha 20 de octubre de 2003, por la cantidad de \$9,602.50 (nueve mil seiscientos dos pesos 50/100 MN).

De los puntos referidos se desprende que esta operación con la proveedora Claudia Rosas Flores, no corresponde a la que el Partido Político pretendió acreditar con esta documentación; esto es así, ya que de los documentos referidos se acredita por una parte lo comentado en el punto 1 por el Presidente del PRD en Xochimilco, quien refiere que el pago corresponde a un **saldo** y no a una operación que este por realizarse.

Por otra parte en el mismo escrito señalado en el punto 1 de fecha 17 de noviembre de 2003, el Presidente del PRD en Xochimilco autorizó el gasto, por lo que resulte inexplicable que la factura 0104 del citado proveedor se haya elaborado el 13 de noviembre de 2003, es decir con cuatro días de anticipación.

Aún más, en las notas de entrada y salida de almacén de los supuestos trabajos realizados por el proveedor tienen como fecha la del 17 de noviembre de 2003, es decir el mismo día se autorizó el gasto, se elaboraron los materiales, entraron y finalmente salieron del almacén, además de que dichos trabajos se facturaron con cuatro días de anticipación; todo ello, y por las razones ya señaladas no generan certeza a esta autoridad de que estas operaciones se hayan realizados conforme el Partido Político pretende hacerlas valer.

Por todo lo anterior, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática no solventó este punto de la observación.

C) Por lo que hace a las operaciones con el proveedor CPM Publicidad, SA de CV., por un importe de \$20,948.40 (veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos 40/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

"Resulta ilustrativo, paradójico y sumamente interesante, cómo es que durante tres años ese instituto electoral tuvo por acreditado la emisión de las facturas 3028, 3115 y 3275, sin que tuviera el nombre del proveedor ni las facturas que soportan tal acusación. Según ese instituto electoral no se reportaron las siguientes facturas:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|-----------|-------------|-----------------|----------|---------------------|--------------------------------------|
| | | 3028 | 27-05-03 | \$ 5,216.40 | Impresiones en Lona 5 x 1.50 y 1.80. |
| | | 3115 | 06-06-03 | 9,522.00 | Impresiones en Lona 2 x 3 y 2 x 3. |
| | | 3275 | 02-07-03 | 6,210.00 | Impresiones en Lona 1.50 x 2.50. |
| | | SUBTOTAL | | \$ 20,948.40 | |

De la revisión del anexo 1 del oficio de notificación de errores y omisiones técnicos, resulta inconcusos que ese Instituto Electoral no tuvo ni tiene elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por un proveedor **sin nombre** según se refiere en la foja 002 del anexo 1 del oficio de referencia, de que exista respuesta del proveedor a la supuesta confirmación realizada, ni de que existan las facturas que soportan que se nos vendieron cosas o elementos de propaganda electoral, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera, no hay siquiera copias simples, aunque sea borrosas, que den cuenta del supuesto gasto que se realizó a través de unas facturas que supuestamente se identificaban por los números 3028, 3115 y 3275, por un importe de veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta centavos.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral a efecto de salvaguardar el

principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo conque deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar, ya que no existen las facturas y documentos que le permitieran legalmente a ese Instituto sostener la citada irregularidad,

Con relación a las operaciones realizadas con el citado proveedor y que se respaldan con las facturas 3028, 3115 y 3275, esta autoridad determinó, con base en los registros contables del Partido Político, que éstas corresponden a actividades ordinarias por lo que se da por solventado este punto de la observación.

D) Con relación a las operaciones con el proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. por un importe de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 MN).

"Por lo que hace a las supuestas operaciones realizadas con el proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editor del periódico La Jornada, el concentrado a fojas 0002 indica:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|---|-------------|---------|----------|------------|-------------------------|
| Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V | | 180834 | 15-06-03 | 402,500 00 | Servicios Publicitarios |

Es de destacar la falta de congruencia en que incurre esa autoridad electoral al exigir de este órgano una aclaración a un documento que adolece precisamente de claridad. En efecto, a fojas 0017 del Anexo 1, esa autoridad remite un listado de operaciones supuestamente realizadas con el órgano directivo en el Distrito Federal, durante el periodo del 1º de abril al 31 de julio de 2003, sin que se mencione en las mismas a qué órgano directivo se refiere, si se trata de un partido político, una empresa mercantil, una asociación civil, o a qué tipo de entidad o persona se refiere, atribuir a este órgano una supuesta vinculación a través de esa relación haría incurrir a ese Instituto en un menoscabo a las garantías constitucionales de seguridad jurídica, ya que obviamente se violentarían la fundamentación y motivación a que está obligada toda autoridad al emitir cualquier acto que incida en la esfera jurídica de los gobernados.

Dicho listado es ininteligible pues en el mismo aparecen una serie de números listados que en ningún momento refiere que se trate de facturas de este órgano, correlativamente a ellos aparecen fecha e importe, omitiéndose de todos los renglones la forma de pago e indicando en todos los casos que tales documentos listados están pendientes de pago, según aparece en la columna de comentarios. Toda esa información de la que no es posible desprender información alguna relacionada con esta entidad política se ignora porque ese Instituto la remite, pues en la misma no hay una sola mención que indique que la misma tenga que ver con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Es de hacer notar la confusión que genera el documento en cuestión, ya que el total del importe de los documentos ahí mencionados se estima en un total de \$1,176,989.75, pero atendiendo la nota de que "esta factura se emitió por \$1,117,782.75 pero este año se emitió nota de crédito por \$485,622.72" hace peor aún el ejercicio de entender y

menos aún de explicar la razón que tuvo esa autoridad electoral para remitir a este Partido un documento de esa naturaleza, independientemente de que las diversas anotaciones a mano que aparecen en el mismo, no auxilian a dilucidar cuál fue la pretensión de ese Instituto al remitir dicho documento del que el propio Instituto no menciona ni orienta el motivo, ya que como se ha mencionado, el mismo no tiene nada que ver con el propósito del oficio DEAP/3154.06, por el que la autoridad solicita aclaraciones a diversas irregularidades.

Por lo que hace a la factura con folio 180834 cuya copia se integró al Anexo 1 con folio 0018 es de observar que la misma en el concepto refiere que se trata de servicios publicitarios por la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado, sin que en la misma se especifique a qué campaña se refiere, o qué candidatura es la que se beneficia, si es que fuera el caso.

La aclaración que requiere la autoridad, mediante el oficio DEAP/3154.06, respecto de la factura 180834 la proporciona el propio Instituto, según folio 0019 del Anexo 1, ya que en dicha foja que corresponde al concentrado de órdenes de inserción Demos, Desarrollo de Medios, se identifica que las órdenes de inserción en el periódico La Jornada, corresponden a las fechas del 07 de julio de 2003 al 09 de septiembre del mismo año, es decir, un día después de la jornada electoral, ya que la misma se efectuó el 06 de julio de 2003.

Lo anterior, acredita perfectamente que tal factura en ningún momento puede referirse a un gasto de campaña, pues evidentemente al 07 de julio de 2003, no sólo había concluido la campaña sino que ya se había llevado a cabo la elección correspondiente al proceso electoral 2003, el 06 de julio del mismo. De lo que deriva que ese Instituto requiera una aclaración por demás innecesaria pues conociendo perfectamente los tiempos electorales es claro que no pasó inadvertido el dato relativo a las publicaciones amparadas con la factura 180834, por lo tanto dicha actuación deviene un acto de molestia al no encontrar fundamento alguno por el cual esa autoridad observe una irregularidad cuando no existe elemento alguno que permita sustentarla.

Adicionalmente, es de destacar que el folio 0020 que contiene una carta de instrucción de fecha 04 de julio de 2003 de esta entidad política dirigida a La Jornada, se le solicita a dicho diario la publicación de una plana para publicarse el lunes 7 de julio, con el concepto de agradecimiento, el cual coincide con la orden de inserción número 255095 de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., remitido con la foja 0021 del Anexo 1, y con la copia del "testigo" contenido en la foja 0022 en el que aparece como fecha de publicación el Lunes 7 de julio de 2003, página 27 del periódico La Jornada, lo que permite fácilmente concluir que en tal fecha la jornada electoral ya había transcurrido, y por tanto, lógicamente el gasto efectuado con la factura 180834 no puede ser considerado como gasto de campaña sujeto a tope como sugiere la autoridad electoral, mucho menos prorrateado.

En el mismo sentido, de las copias remitidas por el Instituto a este órgano a fojas 0023 a 0052, es de observar que las publicaciones y comunicaciones que para ese efecto se solicitaron y dirigieron al periódico La Jornada, invariablemente fueron después de la jornada electoral de 2003, como se indica:

- Según foja 0023 este Partido solicitó el 25 de julio a dicho diario una inserción a publicarse el 26 de julio de 2003, relativa al aniversario del Asalto al Moncada;
- Según foja 0024, completamente ilegible, aparentemente Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 255938;

- Según foja 0025 en la página 17 de dicho periódico del sábado 26 de julio de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, relativo al 50 aniversario del asalto al Moncada;
- Según foja 0026 este Partido solicitó al proveedor La Jornada una publicación por concepto de esquila a publicarse el día 13 de agosto;
- Según foja 0027, completamente ilegible, aparentemente Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 256856;
- Según foja 0028, relativa a la página 44 del periódico La Jornada, del Miércoles 13 de agosto de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática relativa a una esquila;
- Según foja 0029 este Partido solicitó al proveedor La Jornada la publicación de un desplegado a publicarse el día 27 de agosto;
- Según foja 0030 completamente ilegible, aparentemente Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 257577;
- Según foja 0031, relativa a la página 39 del periódico La Jornada, del Miércoles 27 de agosto de 2003, con esa fecha apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática relativa al respeto a las instituciones democráticas;
- Según foja 0032 este Partido solicitó al proveedor La Jornada la publicación de una convocatoria a publicarse el día 28 de agosto;
- Según foja 0033 completamente ilegible, aparentemente Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 257620;
- Según foja 0034, relativa a la página 16 del periódico La Jornada, del Jueves 28 de agosto de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática respecto a la convocatoria al V Consejo Estatal;
- Según foja 0035 este Partido solicitó al proveedor La Jornada una publicación por concepto de felicitación a publicarse el día 18 de septiembre;
- Según foja 0036, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 258742 a publicarse el 18 de septiembre de 2003;
- Según foja 0037 relativa a la página 12 del periódico La Jornada, del Jueves 18 de septiembre de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática respecto de una felicitación a Adolfo Sánchez Vázquez.
- Según foja 0038 este Partido solicitó al proveedor La Jornada una publicación por 3 conceptos, relativos a felicitación, esquila y aniversario del sismo de 1985, a publicarse los 3 el día 19 de septiembre;
- Según foja 0039, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 258884 a publicarse el 19 de septiembre de 2003;
- Según foja 0040 relativa a la página 57 del periódico La Jornada, de 19 de septiembre de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática respecto de una felicitación a La Jornada en su Décimo Noveno Aniversario.

- Según foja 0041 este Partido solicitó al proveedor La Jornada una publicación por 3 conceptos, relativos a felicitación, esquela y aniversario del sismo de 1985, a publicarse los 3 el día 19 de septiembre. Es decir, ese Instituto erróneamente duplicó el contenido de la foja 0038, asignándole la 0041, sin detectar que dicho contenido ya había sido considerado.
- Según foja 0042, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 258887 a publicarse el 19 de septiembre de 2003;
- Según foja 0043 relativa a la página 59 del periódico La Jornada, del Viernes 19 de septiembre de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática respecto de una esquela;
- Según foja 0044 nuevamente incurre en el error esa autoridad electoral al incluir el contenido de las fojas 0041 y 0038, con lo que triplica la solicitud al proveedor La Jornada respecto de una publicación relativa a felicitación, esquela y aniversario del sismo de 1985;
- Según foja 0045 Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 258868 a publicarse el 19 de septiembre de 2003;
- Según foja 0046 relativa a la página 44 del periódico La Jornada, del Viernes 19 de septiembre de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática respecto de la conmemoración de los sismos de 1985;
- Según foja 0047 este Partido solicitó al proveedor La Jornada una publicación del dictamen del IEDF a publicarse el día 24 de septiembre;
- Según foja 0048 Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 259129 a publicarse el 24 de septiembre de 2003;
- Según foja 0049 relativa a la página 14 del periódico La Jornada, del Miércoles 24 de septiembre de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática respecto de la determinación de ese Instituto sobre el rebase de topes de campaña;
- Según foja 0050 este Partido solicitó al proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., la publicación de un texto relativo a la V reunión magisterial de la OMC, a publicarse el día 9 de septiembre de 2003;
- Según foja 0051 Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. emitió la orden de inserción 258365 a publicarse el 09 de septiembre de 2003;
- Según foja 0052 relativa a la página 43 del periódico La Jornada, del Martes 09 de septiembre de 2003, apareció una inserción con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática respecto de la V reunión magisterial de la OMC, a publicarse el día 9 de septiembre de 2003;
- Según foja 0053, el Coordinador de Publicidad Estatal y Social del periódico La Jornada envía a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal el estado de cuenta del convenio celebrado respecto de los espacios publicitarios en ese periódico, y que fueron amparados bajo la factura 180834.

Es de destacar que como se desprende claramente del oficio contenido en la foja 0053, las once inserciones que se hicieron en el diario La Jornada, las publicaciones iniciaron el

07 de julio de 2003 y se estuvieron realizando hasta el 24 de septiembre del mismo año, lo que generó un importe total de \$297,872.48, (doscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 48 centavos) quedando pendiente de ejercer la cantidad de \$104,627.52 (ciento cuatro mil seiscientos veintisiete pesos con 52 centavos).

Esto es, ese Instituto indebidamente considera que el importe de la factura 180834 es de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos) y que la misma corresponde a gastos de campaña sujetos a tope, cuando claramente es de advertir que ni en uno ni en otro caso le asiste la razón a esa autoridad electoral, como a continuación se explica.

El proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. desglosa los servicios prestados y la forma como se devengaron, determinando en su carta de 10 de septiembre de 2004, dirigida al Partido de la Revolución Democrática, que la cantidad devengada es de \$297,872.48, quedando un saldo pendiente de ejercer de \$104,627.52.

Por lo tanto, suponiendo sin conceder que ese Instituto tuviera que considerar alguna cantidad como gasto de campaña sujeto a tope, que en el caso es imposible debido a que las publicaciones se hicieron con fecha posterior a la conclusión de las campañas y de la jornada electoral, entonces la cantidad que correspondería aplicar, en su caso, sería la diferencia que resultara de restar a \$402,500.00 el saldo pendiente de ejercer, es decir, \$104,627.52, de lo que quedaría tan sólo \$297,872.48.

Es de mencionar que el saldo por ejercer sería utilizado por este Partido durante 2004, ya que como es del conocimiento de esa autoridad, la función propia que realiza un partido político no se constriñe exclusivamente a propaganda en promoción del voto, sino a estar presente con sus pronunciamientos en la vida nacional.

No pasa desapercibido para este Partido el ánimo de ese Instituto de sorprender y confundir a este órgano, pretendiendo inducirlo al error remitiéndole copias ilegibles, confusas, sin vinculación para este órgano, con anotaciones ininteligibles, triplicadas, que la misma sabía perfectamente que no correspondían a la promoción del voto, y por lo tanto, no eran aplicables a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que como se ha reiterado, las erogaciones correspondieron a tiempos posteriores a la jornada electoral.

La actuación de ese Instituto pareciera estar orientada a determinar arbitrariamente que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal rebasó los topes de gastos de campaña, cuando en todo momento esta entidad política ha sido respetuosa de las normas legales que rigen la materia, y en esa virtud se solicita a esa autoridad electoral que apege su actuación estrictamente al principio de legalidad al que está obligada.

Del análisis efectuado a los comentarios y documentación que en su momento presentó el Partido Político esta autoridad determinó que no le asiste la razón ya que realizó un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y no advirtió alguna que constituya evidencia fehaciente de que las inserciones referenciadas pertenezcan a la factura 180834, ya que esta factura contiene las irregularidades siguientes:

- No describe el concepto de cada inserción.
- Fue elaborada el quince de junio de dos mil tres, es decir antes de que se prestaran los supuestos servicios.
- Fue registrada contablemente hasta el mes de diciembre de dos mil tres.
- El servicio de las inserciones se empezaron a devengar a partir del siete de julio de dos mil tres, es decir, con posterioridad a la facturación, situación

que evidencia lo ilógico de presupuestar publicaciones que no son predecibles, partiendo del supuesto que hay eventos inesperados como fueron la publicación de esquelas con motivo de condolencias por el fallecimiento de algún personaje.

O bien, el editar dos publicaciones intituladas "El Respeto a las Instituciones Democráticas", cuyo contenido versó sobre las sanciones emitidas por este Instituto Electoral del Distrito Federal referentes a las investigaciones de los presuntos rebases de topes de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional en la delegación Miguel Hidalgo, eventos que indudablemente se desconocían en el momento de ejecutar la transacción económica entre el Partido Político y la empresa Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V.

- En ese sentido, resulta inverosímil que se facture un egreso sin haber otorgado el servicio prestado.
- No existió anticipo alguno para el pago de estas erogaciones, al primero de abril de dos mil cuatro, es decir casi un año después, el proveedor señaló que el pago de la factura en comento está pendiente.
- Llama la atención que el Partido Político no tuviera registrada contablemente dicha factura, sino hasta que le fue notificada mediante el oficio de errores u omisiones técnicas.
- Que pretendiera solventar esta irregularidad, exhibiendo la póliza de diario número 431 fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, es decir, seis meses después de la emisión de la factura, y
- Derivado del estudio pormenorizado que esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal realizó a las órdenes de inserción, advirtió que refieren al menos a dos convenios firmados entre el Partido Político y el multicitado proveedor, identificados con los números 813 y 815; los cuales se desconocen ya que no fueron anexados a la documentación soporte que aportó el Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de solventar la irregularidad en estudio.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral considera que el Partido Político no presentó evidencia documental alguna que desvirtúe este punto de la observación por lo que no se da por solventado.

E) Con relación a las operaciones con el proveedor Editorial Ovaciones S. A. de C. V. por un monto de \$12,937.50 (doce mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

"En el caso concreto, de la simple revisión de las fojas 0055, 0056, 0057 y 0058 del anexo 1 del oficio de Errores y Omisiones Técnicas, no se acredita que mi representado sea responsable por la publicación de un inserción en el diario Ovaciones el día 30 de mayo de 2003, ni de que el contenido de la misma corresponda a propaganda electoral a favor de candidato alguno. La información que se nos proporciona en la tabla contenida en la foja 002 de ese oficio es la siguiente:



| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|-----------------------------------|-------------|---------|----------|--------------|------------------------------------|
| Editorial Ovaciones, S.A. de C.V. | | 120754 | 31-05-03 | \$ 12,937.50 | Tus Diputados 1/4 de Plana 30-5-03 |

En principio es de destacarse que la confirmación de operaciones referida en esas fojas es notoriamente incongruente, en razón de que en el oficio de respuesta firmado por el Lic. Narciso Hernández Martínez, Gerente Jurídico de la citada empresa, refiere que la factura 121435 corresponde a "publicidad para el candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa", sin embargo de la revisión a la copia defectuosa de la factura que se nos entregó, se colige que la factura que se nos entrega es la 120754 pagada por la Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal; además, de la copia del testigo que se acompaña se puede verificar que el contenido del desplegado corresponde a una posición política del citado grupo parlamentario que nada tiene que ver con las campañas políticas locales que se desarrollaron en el año 2003 en el Distrito Federal.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral no cuenta con elementos para tener por acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor Editorial Ovaciones S. A. de C. V., ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas 0055, 0056, 0057 y 0058, incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que deben conducirse esas autoridades para emitir tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar, ya que no existen las facturas y documentos que le permitieran legalmente a ese Instituto sostener la citada irregularidad.

No pasa desapercibido para este Partido el ánimo de ese Instituto de sorprender y confundir a este instituto político, pretendiendo inducirlo al error remitiéndole copias ilegibles, confusas, sin vinculación para este órgano, con anotaciones ininteligibles, de las que ese instituto electoral sabía perfectamente que no correspondían a la promoción del voto, y por lo tanto, no eran aplicables a gastos de campaña sujetos a tope.

Al igual que en todos los casos contenidos en la irregularidad identificada como PRIMERA del oficio de Errores y Omisiones Técnicos que se aclara en este escrito, la actuación de ese Instituto pareciera estar orientada a determinar arbitrariamente que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal rebasó los topes de gastos de campaña, cuando en todo momento, reiteramos, esta entidad política ha sido respetuosa de las normas legales que rigen la materia, y en esa virtud se solicita a esa autoridad electoral que apege su actuación estrictamente al principio de legalidad al que está obligada".

Del análisis efectuado a los comentarios del Partido de la Revolución Democrática, así como a la documentación que obra en el expediente de mérito esa autoridad da por solventado este punto de la observación.

F) Con relación a las operaciones con el proveedor Impresos Santiago S. A. de C. V. por un importe de \$30,600.00 (treinta mil seiscientos pesos 00/100 MN.), el Partido Político manifestó lo siguiente:

En el caso concreto, de la simple revisión de las fojas 0059, 0060, 0061 y 0062 del anexo 1 del oficio de Errores y Omisiones Técnicas, no se acredita que mi representado sea responsable de la contratación de propaganda electoral o de gasto de campaña alguno sujeto a favor de candidato alguno, con relación a las facturas que se acompañan de este proveedor. La información que se nos proporciona en la tabla contenida en la foja 002 de ese oficio es la siguiente:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|--------------------------------|-------------|-----------------|----------|---------------------|----------------------|
| Impresos Santiago S.A. de C.V. | | 3748 | 14-05-03 | \$ 20,700.00 | Volantes y Dípticos. |
| | | 3828 | 23-06-03 | 9,900.00 | Periódicos Impresos. |
| | | SUBTOTAL | | \$ 30,600.00 | |

En principio es de destacarse que la confirmación de operaciones referida en esas fojas contiene información notoriamente incongruente, en razón de que en el oficio de respuesta firmado por la C. P. Socorro Santiago Flores, de fecha 30 de abril de 2004, refiere expresamente que *"NO CUENTA CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTESTAR ADECUADAMENTE, YA QUE PODEMOS INCURRIR EN DAR UNA INFORMACIÓN ERRÓNEA AL NO PODER CONSTATAR FÍSICAMENTE LO QUE DECIAN DICHS IMPRESOS"*, es decir, el proveedor señala específicamente que no tiene certeza del contenido de los productos impresos que supuestamente contrató con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

De los documentos que le fueron entregados mediante el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor, y copia simple de las facturas 3748 y 3828), de los mismos no se acredita que mi representado haya realizado gasto alguno tendiente a contratar propaganda en apoyo a ninguna de las candidaturas registradas, relativas al proceso electoral 2003, en virtud de que al ser las facturas los únicos documentos privados que se tienen, de los mismos no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, si es que cómo lo dice ese Instituto Electoral corresponden a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que no se acompañaron "testigos" ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.

Además, es de considerar que del concentrado de las operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 0060 del Anexo 1 del referido oficio de errores y omisiones, el proveedor no proporciona información o mayores elementos que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que las facturas enunciadas confirmen la emisión de propaganda electoral, sin embargo, como se puede corroborar en la foja 0059, ese proveedor si refiere que no tiene certeza del contenido de los volantes, dípticos y maquila de impresión que realizó.

Adicionalmente, es de destacar la falta de claridad de las copias simples que se proporcionaron a este órgano, contenidas en las fojas 0059, 0060, 0061 y 0062, estos son todos los documentos con los que contó y cuenta esa autoridad electoral para que hubiese tenido por tres años, como acreditada una supuesta irregularidad sin que tuviera los elementos mínimos necesarios para ello.

Según los conceptos descritos en las citadas facturas, estos corresponden a posters y dípticos, y esa es toda la información que se tiene sobre la supuesta propaganda electoral que contrató mi representado con el citado proveedor. Es oportuno señalar la falta de seguridad jurídica que implica para mi representado, el tener que posicionarse respecto del contenido de la foja 0060 del anexo referido, ya que este órgano no tiene certeza de que personal autorizado haya suscrito el contenido de la tabla de confirmación contenida en esa foja. Siendo el caso que mi representado no tiene certeza, debido a una inadecuada aplicación de las técnicas de auditoría, de que el citado proveedor sea el autor de los contenidos de la fojas 0006, ya que al no existir un acta de visita u otro documento que dé cuenta de los términos en que se solicitó la información a ese proveedor y de la respuesta al mismo, es imposible saber cuál de todas las firmas que aparecen en esas fojas corresponden a ese proveedor.

Por lo tanto, al no existir mayores elementos, causa extrañeza que esa autoridad electoral no haya tomado en cuenta, por ejemplo, que en la citada foja 0060, el proveedor le señalara que las citadas facturas le fueron pagadas en efectivo y otras con cheque, sin que le manifestara el número de los mismos y la fecha de su emisión o los recibos que firmó para su cobro, ya que si tal gasto hubiese sido realizado en la forma en que el proveedor lo refiere, es inconcuso que esa autoridad electoral debió de comprobar, al tener en su poder todos los elementos que se requieren para ello (compulsar con la institución de crédito y verificar en los estados de cuenta del Partido la existencia del depósito), que mi representado no sólo contrató propaganda sino que la pagó en la forma descrita por el proveedor, situación que en la especie no se actualiza. Además es de tomarse en cuenta, a efecto de corroborar que mi representado no contrató tal propaganda y que la misma no corresponde a gastos de campaña, que la dirección que aparece en las facturas 3748 y 3828 corresponden a contrataciones con el Órgano Directivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que mi representado en todo caso no incurrió en omisión u error alguno respecto del presente punto.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral no podría tener elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado. Mi representado no reconoce gasto o contratación alguna que tenga relación con las facturas antes mencionadas.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que las autoridades deben emitir tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para haber tenido en el procedimiento de fiscalización anterior por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral no cuenta con elementos para tener por acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor Impresos Santiago S. A. de C. V., ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas 0059,

0060, 0061 y 0062, incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado, ya que no existen de las facturas y documentos, elementos que le permitieran legalmente a ese Instituto sostener la citada irregularidad, por lo tanto ese instituto electoral no debe tener lo consignado en esas facturas, como gastos de campaña que mi representado erogó, si ni siquiera se tiene certeza de a qué candidaturas beneficiaron.

Si bien es cierto que el proveedor alude en su escrito de fecha 30 de abril del 2004 que: "no se cuentan con los medios necesarios para contestar acertadamente, ya que podemos incurrir en dar una información errónea al no poder constatar físicamente lo que decían dichos impresos, también lo es que la información requerida al citado proveedor se construyó únicamente a las operaciones efectuadas con el Partido Político y que se relacionaran con los candidatos del mismo, por lo que el hecho de que no estuviera en posibilidad de precisar a cuales de ellos beneficiaba la propaganda impresa, no implica que no se trate de gastos de campaña sujetos a topes, más aún que las fechas de las facturas, así como los conceptos facturados, corresponden al periodo y gastos de campaña sujetos a topes.

Adicionalmente, resulta oportuno destacar que estas dos facturas forman parte de las dieciséis reportadas por el proveedor y que correspondieron a periodos y gastos de campaña sujetos a topes.

Por lo anterior, se determinó que el Partido Político no solventó este punto de la observación.

G) Con relación a las operaciones con el proveedor Rafael Mora Flores, por un importe de \$8,624.00 (ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

"De acuerdo a lo manifestado por el proveedor **Rafael Mora Flores**, mi representado le compró los conceptos descritos en las facturas que a continuación se enlistan:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|---------------------|-------------|---------|----------|--------------------|-------------------------------|
| Rafael Mora Flores. | | 61 | 13-05-03 | \$ 3,047.00 | Bolsas de Vinil para Mandado. |
| | | 62 | 13-05-03 | 3,047.00 | Bolsas de Vinil para Mandado. |
| | | 90 | 30-05-03 | 2,530.00 | Bolsas de Vinil para Mandado. |
| SUBTOTAL | | | | \$ 8,624.00 | |

Esta entidad política manifiesta que de los documentos que le fueron entregados mediante el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor, y copia simple de las facturas 061, 062 y 090), de los mismos no se acredita que mi representado haya realizado gasto alguno tendiente a contratar propaganda en apoyo a ninguna de las candidaturas registradas, relativas al proceso electoral 2003, en virtud de que al ser las facturas los únicos documentos privados que se tienen, de los mismos no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, si es que cómo lo dice ese Instituto Electoral corresponden a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que no se acompañaron

“testigos” ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.

Además, es de considerar que del concentrado de las operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 0063 del Anexo 1 del referido oficio, el proveedor Rafael Mora Flores no proporciona información o mayores elementos que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que las facturas enunciadas confirmen la emisión de propaganda electoral, ya que en el supuesto de haberse dado tal acto los mencionados artículos fueron obtenidos como tales sin que en ellos existiera impresión o propaganda alguna, dicho argumento se desprende de la misma tabla a foja 063, en el apartado de “Comentarios”, que describe el tipo de cosa adquirida.

Adicionalmente, es de destacar la falta de claridad de las copias simples que se proporcionaron a este órgano, contenidas en las fojas 0064, 0065 y 0066 que no pasa desapercibido, son todos los documentos con los que contó y cuenta esa autoridad electoral para que hubiese tenido por tres años, como acreditada una supuesta irregularidad sin que contara con los elementos mínimos necesarios para ello.

Según los conceptos descritos en las citadas facturas, estos corresponden a simples bolsas de vinil, esa es toda la información que se tiene sobre la supuesta propaganda electoral que presuntamente contrató mi representado con el citado proveedor. Es oportuno señalar la falta de seguridad jurídica que implica para mi representado, el tener que posicionarse respecto del contenido de la foja 0063 del anexo referido, ya que este órgano no tiene certeza de que el señor Rafael Mora Flores, o bien respondió lo que se encuentra descrito en letra de máquina de escribir mecánica o eléctrica, o bien es de la autoría del propio Instituto lo que se encuentra descrito en letra de molde, o bien es de su autoría ambos tipos de anotaciones. Siendo el caso que mi representado no tiene certeza, debido a una inadecuada aplicación de las técnicas de auditoría, de que el citado proveedor sea el autor de los contenidos de las foja 0063 del citado anexo, ya que al no existir un acta de visita u otro documento que dé cuenta de los términos en que se solicitó la información a ese proveedor y de la respuesta al mismo, es imposible saber cuál de todas las firmas que aparecen en esas fojas correspondan a ese proveedor, ni qué información respaldan, si a la escrita en máquina de escribir o la escrita en letra de molde o a ambas.

Además, es de considerar que del concentrado de las operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 00063 del Anexo 1 del referido oficio, el proveedor no proporciona la información requerida o bien mayores elementos que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que las facturas enunciadas confirmen la emisión de propaganda electoral.

Adicionalmente, es de destacar la falta de claridad de las copias simples que se proporcionaron a este órgano, contenidas en las fojas 0064, 0065 y 0066, que no pasa desapercibido, son todos los documentos con los que contó y cuenta esa autoridad electoral para que hubiese tenido por tres años, como acreditada una supuesta irregularidad sin que contara con los elementos mínimos necesarios para ello.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral tenga elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor Rafael Mora Flores, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa

trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior, por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

En relación con los comentarios del Partido Político se determinó que no solventó este punto de la observación ya que del documento con número de folio 0063 del anexo 1 del oficio de notificación de errores u omisiones técnicas derivado de la reposición del procedimiento, se advierte que el proveedor si manifestó el tipo de bienes que amparaban las mismas y los cuales corresponden a bolsas amarillas de vinil para campaña según se desprende del concepto de la factura 090 del citado proveedor, por lo que es evidente que estas facturas corresponden a gastos realizados durante el periodo de campaña sujetos a topes.

H) Con relación a las operaciones con el proveedor Reprographie, S.A. de C.V. por un importe de \$16,340.00 (dieciséis mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

A fojas 0067 esa autoridad electoral remite un concentrado de operaciones del que se ignora cuál es la pretensión, ya que el mismo no parece tener relación con el oficio DEAP/3154.06, ni con este Partido Político, pues sólo se refiere a "Operaciones realizadas con el órgano directivo en el Distrito Federal", sin que se mencione específicamente que se trata de esta entidad, por lo que se niega que el mismo corresponda a erogaciones efectuadas por este órgano y mucho menos que las mismas correspondan a gastos de campaña sujetos a tope.

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|---------------------------|-------------|----------|----------|--------------|---------------------|
| Reprographie, S.A.de C.V. | | 568 | 28-06-03 | \$ 3,450.00 | Tripticos Impresos. |
| | | 569 | 28-06-03 | 2,450.00 | Tripticos Impresos. |
| | | 570 | 28-06-03 | 3,540.00 | Tripticos Impresos. |
| | | 571 | 28-06-03 | 3,450.00 | Tripticos Impresos. |
| | | 572 | 28-06-03 | 3,450.00 | Tripticos Impresos. |
| | | SUBTOTAL | | \$ 16,340.00 | |

El documento remitido por la autoridad electoral adolece de claridad, ya que en el mismo se observan diversas columnas, con una serie de números, fechas y cantidades, sin que se precise a qué corresponden o porqué se determinaron las mismas, es irrelevante que en la columna "comentarios" se señalen en 3 renglones los distritos XVII, XXI y XXI, pues no se determina si los mismos se refieren a circunscripciones electorales, ni tampoco si lo fueran, a distritos locales o federales.

El concentrado de referencia es omiso en precisar, en su caso, para cuáles candidatos se realizaron los bienes y/o servicios, que supuestamente ampararían unas facturas cuyo

importe tampoco es posible determinar, pues suponiendo que la columna que indica "importe" se refiera a las erogaciones efectuadas éstas aparecen tachadas y reescritas a mano, sin que pueda percibirse con claridad cuál es el importe que a cada una correspondería.

Es evidente que este órgano no puede otorgarle validez alguna al documento de referencia, mucho menos considerar que una o varias de las cantidades ahí consignadas pueda aplicarse a gastos de campaña sujetos a tope, como sugiere esa autoridad, ya que para ello sería necesario acreditar que en ese documento se consignan números de facturas e importes cubiertos para alguna campaña específica del Distrito Federal, lo cual no ocurre en la especie, sino que por el contrario el documento señala una serie de números y cantidades de las que se ignora porqué se asentaron, y más aún causa confusión, la mención de que "aparece en el estado de cuanta (sic) bancario un depósito de 45,000.00 que no se sabe de que factuas (sic) sean."

Esta entidad política desconoce las facturas que acompañan al documento referido, bajo los folios 0068 al 0072, ya que nunca solicitó ningún servicio o compró algún bien de los que proporciona la empresa Reprographie, S.A. de C.V., ni emitió cheque alguno a favor de dicha empresa, sin embargo no deja de advertir que las cinco supuestas facturas fueron emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, y que las mismas ostentan como domicilio el ubicado en Monterrey número 50, Colonia Roma, C.P. 06700.

Lo anterior permite suponer que las mismas podrían corresponder a servicios o bienes solicitados por el Comité Ejecutivo Nacional de este Partido, pues como es del conocimiento de ese Instituto Electoral el domicilio fiscal de esta entidad, es el ubicado en Jalapa 88, Colonia Roma de esta Ciudad, el cual es el que aparece en las facturas que amparan las erogaciones efectuadas por este Partido, en el Distrito Federal,

Por las razones señaladas este órgano no puede reconocer como suyas las facturas a que se refieren los folios 0068, 0069, 0070, 0071 y 0072, cuyo concepto tampoco puede identificarse, pues las copias remitidas son totalmente ilegibles, menos aún porque tampoco se acompañaron a las mismas, "los testigos" para poder determinar qué concepto fue el que ocasionó la erogación y de ser el caso, el beneficio que hubiera obtenido alguna candidatura, como pretende determinar ese Instituto.

Por las razones anteriores, es evidente que ese Instituto Electoral incurre en un error cuando señala en el oficio DEAP/3154.06 que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no reportó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes ni registró contablemente el importe de \$1'209,818.90 correspondiente a las facturas derivadas de la confirmación de operaciones con proveedores, entre ellas la de Reprographie, S.A. de C.V., por una supuesta cantidad de \$ 16,340.00 (dieciséis mil trescientos cuarenta pesos cero centavos).

Lo anterior es así, pues en ningún momento demuestra que las facturas que pretende atribuirle a esta entidad política en el Distrito Federal correspondan a operaciones efectuadas por ésta, razón por la cual se niega lisa y llanamente que el proveedor Reprographie, S.A. de C.V., haya emitido a favor de este órgano dichas facturas, y por lo tanto, esa autoridad electoral deberá restar de las cantidades que efectivamente se acrediten como no reportadas en los informes, las que correspondan a la empresa referida y asimismo, dejarlas de considerar como un gasto de campaña sujeto a tope, en virtud de que no se acredita tal calidad."

Del análisis efectuado a los comentarios del Partido Político se determinó que no le asiste la razón cuando señala que: "nunca solicitó a ningún servicio o compró algún bien de los que proporciona la empresa de Reprographie, S.A.

de C.V.," ya que derivado de la confirmación de proveedores se advierte que si realizó operaciones con el citado Partido Político, mismas que están respaldadas con las facturas 498, 499, 521 y 727, las cuales fueron registradas y pagadas por el Partido Político en el Distrito Federal.

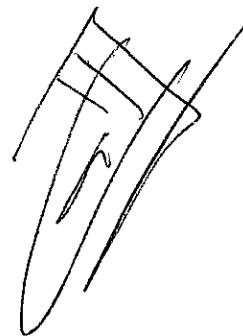
No obstante lo anterior y derivado de los comentarios del Partido Político, así como del análisis a las facturas señaladas en el presente punto de la observación, se determinó que solventó este punto de la observación.

1) Con relación a las operaciones con el proveedor Rogelio Fernández Díaz, por un importe de \$111,275.80 (ciento once mil doscientos setenta y cinco pesos 80/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado por el proveedor Rogelio Fernández Díaz, mi representado le compró los conceptos descritos en las facturas que a continuación se enlistan:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|-------------------------|-------------|---------|----------|-------------|--|
| Rogelio Fernández Díaz. | F. | 1088 | 10-05-03 | \$ 3,795.00 | 15 Millares de Dipticos T/carta a color |
| | | 1089 | 10-05-03 | 3,795.00 | 15 Millares de Dipticos T/carta a color |
| | | 1090 | 10-05-03 | 3,795.00 | 15 Millares de Dipticos T/carta a color |
| | | 1091 | 10-05-03 | 1,265.00 | 5 Millares de Dipticos T/carta a color |
| | | 1092 | 10-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1093 | 10-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1094 | 10-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1095 | 13-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1096 | 13-05-03 | 3,680.00 | 10 Millares de Posters T/2cartas a color |
| | | 1097 | 13-05-03 | 3,335.00 | 5 Millares de Papel couche 1 impreso a 4 tintas |
| | | 1098 | 13-05-03 | 3,335.00 | 5 Millares de Papel couche 1 impreso a 4 tintas |
| | | 1099 | 13-05-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1100 | 13-05-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1101 | 13-05-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1102 | 14-05-03 | 2,760.00 | 6 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1104 | 19-05-03 | 2,881.90 | 14 Millares de Dipticos en papel coucheT/carta |
| | | 1105 | 19-05-03 | 2,881.90 | 14 Millares de Dipticos en papel coucheT/carta |
| | | 1106 | 23-05-03 | 3,036.00 | 12 Millares de Dipticos en papel coucheT/carta |
| | | 1107 | 23-05-03 | 3,036.00 | 12 Millares de Dipticos en papel coucheT/carta |
| | | 1108 | 26-05-03 | 3,036.00 | 12 Millares de Dipticos en papel coucheT/carta |
| | | 1109 | 26-05-03 | 3,036.00 | 12 Millares de Dipticos en papel coucheT/carta |
| | | 1114 | 30-05-03 | 3,668.00 | 11 Millares de Folletos de 1/2 carta 4 X 4 colores |

P.

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|-----------------|-------------|---------|----------|---------------------|--|
| | | 1125 | 20-06-03 | 2,875.00 | 10,000 Banderines a color |
| | | 1126 | 20-06-03 | 2,875.00 | 10,000 Banderines a color |
| | | 1127 | 20-06-03 | 2,875.00 | 10,000 Banderines a color |
| | | 1128 | 21-06-03 | 2,875.00 | 10,000 Dúpticos 4 X 4 tintas |
| | | 1130 | 27-06-03 | 3,335.00 | 15,000 Etiquetas a 4 tintas y 2,000 Banderines |
| | | 1131 | 01-07-03 | 8,625.00 | 50,000 Volantes impreso las 2 caras a 1 tinta |
| | | 1132 | 10-06-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1133 | 12-06-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1134 | 16-06-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| | | 1135 | 18-06-03 | 3,680.00 | 8 Millares de Etiquetas autoadheribles a 4 tintas |
| SUBTOTAL | | | | \$111,275.80 | |

Esta entidad política manifiesta que de los documentos que le fueron entregados en el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor en comento, y copias simples de sus facturas, de los mismos no se acredita que mi representado haya realizado gasto alguno tendiente a contratar propaganda en apoyo a ninguna de las candidaturas registradas relativas al proceso electoral 2003, en virtud de que al ser las facturas los únicos documentos privados que se tienen, de los mismos no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, si es que cómo lo dice ese Instituto Electoral corresponden a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que no se acompañaron "testigos" ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.

No obstante que la anterior consideración debió de ser suficiente para no tener por acreditada esa supuesta irregularidad desde el año 2003. Al poder mi representado contar supuestamente, con toda la documentación que obra en el expediente respecto de esta observación derivado de lo ordenado en la citada sentencia de mérito, y entonces poder tener más elementos para posicionarse al respecto, podemos concluir que es completamente falso lo que supuestamente aduce el proveedor en la tabla contenida en la foja 0073 y 0074 del anexo 1.

Si bien es de considerar que del concentrado de las supuestas operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 0011 del Anexo 1 del referido oficio, el proveedor Rogelio Fernández Díaz no proporciona información o mayores elementos que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que las facturas enunciadas confirmen la emisión de propaganda electoral.

Adicionalmente, es de destacar la falta de claridad y legibilidad de las copias simples que se proporcionaron a este órgano, contenidas en las fojas 0011, 0012, 0013, 0014, 0015 y 0016, que no pasa desapercibido, son todos los documentos con los que contó y cuenta esa autoridad electoral para que hubiese tenido por tres años, como acreditada una supuesta irregularidad sin que contara con los elementos mínimos necesarios para ello.

Según los conceptos descritos en las citadas facturas, estos corresponden a volantes, posters, dúpticos y etiquetas autoadheribles, esa es toda la información que se tiene sobre la supuesta propaganda electoral que contrató mi representado con el citado proveedor. Es oportuno señalar la falta de seguridad jurídica que implica para mi representado, el tener que posicionarse respecto del contenido de la foja 0073 y 0074 del anexo referido, ya que este órgano no tiene certeza de que el señor Rogelio Fernández Díaz respondió

lo que se encuentra descrito en letra de molde. Siendo el caso que mi representado no tiene certeza, debido a una inadecuada aplicación de las técnicas de auditoría, de que el citado proveedor sea el autor de los contenidos de la fojas 0073 y 0074, ya que al no existir un acta de visita u otro documento que dé cuenta de los términos en que se solicitó la información a ese proveedor y de la respuesta al mismo, es imposible saber cuál de todas las firmas que aparecen en esas fojas correspondan a ese proveedor, ni qué información respaldan, ya que se encuentran distintas anotaciones y firmas en ellas, por lo que no se sabe con exactitud a quien corresponden la totalidad de las anotaciones contenidas, si al proveedor o al personal del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo tanto, al no existir mayores elementos causa extrañeza que esa autoridad electoral no haya tomado en cuenta, por ejemplo, que en la citada foja 0073, el proveedor le señalara que la factura 1116 le fuera pagada con cheque, sin que le dijera el número de los mismos ni la fecha de su emisión, ya que si tales gastos hubiesen sido realizados en la forma en que el proveedor lo refiere, es inconcuso que esa autoridad electoral debió de comprobar, al tener en su poder todos los elementos que se requieren para ello (compulsar con la institución de crédito y verificar en los estados de cuenta del Partido la existencia del depósito), que mi representado no sólo compro propaganda sino que la pagó en la forma descrita por el proveedor como gasto de campaña, situación que en la especie no se actualiza.

Pero aún así, suponiendo sin conceder que tales erogaciones hubiesen existido, de todas formas eso no implicaría por sí mismo que correspondieran a gastos de campaña sujetos a tope, sin considerar esa autoridad que por la propia actividad que realizan los partidos políticos ya sea durante tiempos electorales o fuera de ellos, constantemente realizan erogaciones que inciden en su gasto ordinario, sin que sean necesariamente computables a gastos de campaña.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral no tiene elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor Rogelio Fernández Díaz, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado. Situación que se hubiese disipado con la simple investigación de lo que sucedió con esas facturas respecto de las actividades específicas del año 2003.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior, por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

Del análisis efectuado a los comentarios del Partido Político, así como de la documentación que respalda estas operaciones y de lo señalado por el proveedor se determinó que las facturas relacionadas corresponden a propaganda ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la

f.

Revolución Democrática por concepto de propaganda para el Lic. Enrique Maciel en Chicoloapan por lo que solventa este punto de la observación.

J) Con relación a las operaciones con el proveedor Gilberto Vega García, por un importe de \$4,370.00 (cuatro mil trescientos setenta pesos 00/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado por el proveedor **Gilberto Vega García**, mi representado le compró los conceptos descritos en la factura que a continuación se enlista:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|-----------------------|-------------|---------|----------|-------------|-----------|
| Gilberto Vega García. | | 406 | 16-05-03 | \$ 4,370.00 | Carteles. |

Esta entidad política manifiesta que de los documentos que le fueron entregados mediante el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor, y copia simple de la factura 406), de los mismos no se acredita que mi representado haya realizado gasto alguno tendiente a contratar propaganda en apoyo a ninguna de las candidaturas registradas, relativas al proceso electoral 2003, en virtud de que al ser la factura el único documento privado que se tiene, del mismo no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, si es que cómo lo dice ese Instituto Electoral corresponden a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que no se acompañaron "testigos" ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.

Además, es de considerar que del concentrado de las operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 0107 del Anexo 1 del referido oficio, el proveedor Gilberto Vega García no proporciona la información requerida o necesaria que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que la factura enunciada confirmen la emisión de propaganda electoral, ya que los presuntos carteles son alusivos al festejo al Día de las madres.

Según los conceptos descritos en la citada factura, estos corresponden a carteles, con el título "Gran Baile Día de las Madres Comité Ejecutivo Delegacional Miguel Hidaigo" siendo esta toda la información que se tiene sobre la supuesta propaganda electoral que contrató mi representado con el citado proveedor.

Por lo tanto, al no existir mayores elementos, causa extrañeza que esa autoridad electoral no haya tomado en cuenta, por ejemplo, que en la citada foja 0107, el proveedor le señalara que las citadas facturas le fueron pagadas con cheque, sin que le dijera el número de los mismos y la fecha de su emisión, ya que si tal gasto hubiese sido realizado en la forma en que el proveedor lo refiere, es inconcuso que esa autoridad electoral debió de comprobar, al tener en su poder todos los elementos que se requieren para ello (compulsar con la institución de crédito y verificar en los estados de cuenta del Partido la existencia del depósito), que mi representado no sólo contrató propaganda sino que la pagó en la forma descrita por el proveedor, situación que en la especie no se actualiza.

Pero aún así, suponiendo sin conceder que tales erogaciones hubiesen existido, de todas formas eso implicaría que el mismo correspondiera a gastos de campaña sujetos a tope, sin considerar esa autoridad que por la propia actividad que realizan los partidos políticos ya sea durante tiempos electorales o fuera de ellos, constantemente realizan erogaciones

que inciden en su gasto ordinario, sin que sean necesariamente computables a gastos de campaña.

Por lo tanto, es inconcuso que ese Instituto Electoral tenga elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor Gilberto Vega García, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior, por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

Una vez analizados los comentarios del Partido Político, así como de las constancias que obran en el expediente se determinó que dicha factura ampara un gasto del Comité Ejecutivo Delegacional para promover un baile en festejo del día de las Madres, por lo que se estima que solventó este punto de la observación.

K) Con relación a las operaciones con el proveedor Manuel Tovar Pérez, por un importe de \$373,951.25 (trescientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos 25/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado por el proveedor **Manuel Tovar Pérez**, mi representado le compró los conceptos descritos en las facturas que a continuación se enlistan:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|--------------------|-------------|----------|----------|--------------|----------------------------------|
| Manuel Tovar Pérez | | 297 | 21-05-03 | \$ 60,001.25 | Pendones |
| | | 300 | 04-06-03 | 265,650.00 | Gallardetes 1.20 X 0.60 M2 |
| | | 316 | 02-07-03 | 48,300.00 | 300 Lonas y 500 gorras. |
| | | SUBTOTAL | | \$373,951.25 | |

Esta entidad política manifiesta que de los documentos que le fueron entregados mediante el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor, y copias simples de las facturas 297, 300 y 316 mas no de la 307), de los mismos no se acredita que mi representado haya realizado gasto alguno tendiente a contratar propaganda en apoyo a ninguna de las candidaturas registradas, relativas al proceso electoral 2003, en virtud de que al ser las facturas los únicos documentos privados que se tienen, de los mismos no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, mi mucho menos que dichos gastos

correspondan a gastos de campaña sujetos a tope, máxime que no se acompañaron "testigos" ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.

Las citadas operaciones del que se ignora cuál es la pretensión, ya que el mismo no parece tener relación con este Partido Político, pues aunque en las tres copias de las presuntas facturas se tiene como cliente al Partido que represento, en la 297 y 316 el domicilio asentado no coincide o más bien no corresponde, pues como es del conocimiento de ese Instituto Electoral el domicilio fiscal de esta entidad, es el ubicado en Jalapa 88, Colonia Roma de esta Ciudad, el cual es el que aparece en las facturas que amparan las erogaciones efectuadas por este Partido, en el Distrito Federal, y no el citado en las presuntas facturas, sin que se tenga por admitida operación que ampara la factura 300.

Además, es de considerar que del concentrado de las presuntas operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 0109 del Anexo 1 del referido oficio, el proveedor Manuel Tovar Pérez no proporciona la información requerida o necesaria que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que la facturas enunciadas confirmen Gastos de Campaña Sujetos a Tope, y aun en caso contrario no se puede vincular ya que no existe en autos medio de prueba idóneo que demuestre que dichas operaciones hayan sido efectuados por mi representado.

Según los conceptos descritos en la citadas facturas, estos corresponden a pendones y uno más que por la poca claridad de la copia resulta imposible determinar de que se trata y gallardetes, siendo sólo esta información que se tiene sobre los supuestos bienes que mi representado compró al citado proveedor.

En consecuencia, es inconcuso que ese Instituto Electoral tenga elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor Manuel Tovar Pérez, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior, por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

Del análisis efectuado a los comentarios del Partido Político, así como de la documentación con que cuenta esta autoridad se determinó que tal y como lo refiere el Partido Político no existe evidencia suficiente que genere certeza de que dichas facturas respalden gastos de campaña de los candidatos locales, esto es así, ya que las facturas 297 y 316, consignan como domicilio el del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que hace a la factura con número de folio 300 en la que se señala como concepto del gasto el mismo de la factura 307,

las cuales fueron expedidas el mismo día, y con base en el escrito del ciudadano Juan Bustos Pascual dirigido al Lic. Héctor Antuñano respecto a un incremento de \$30,000.00 más IVA en el costo de la elaboración de 60,000 gallardetes, resulta ser la misma diferencia que existe entre las facturas 300 y 307, siendo, esta última, la que registrada contablemente y reportada en los Informes de Gastos de Campaña, por lo que se solventa este punto de la observación.

L) Con relación a las operaciones con el proveedor Maria Isabel Luna Hernández, por un importe de \$62,809.95 (sesenta y dos mil ochocientos nueve pesos 95/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado por el proveedor, **Maria Isabel Luna Hernández**, mi representado le compró los conceptos descritos en las facturas que a continuación se enlistan:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|-----------------------------|-------------|-----------------|----------|---------------------|---|
| María Isabel Luna Hernández | | 20 | 16-05-03 | \$ 5,002.50 | 1 Lona de 5 X 3.50 y 1 de 5 X 2 mts. Digital |
| | | 26 | 22-05-03 | 10,180.21 | 402.38 M2 Pintados de Barda p/ Campaña Política |
| | | 28 | 27-05-03 | 13,510.20 | 534 M2 Pintados de Barda para Campaña Política |
| | | 30 | 03-06-03 | 9,797.42 | 387.25 M2 Pintados de Barda p/ Campaña Política |
| | | 34 | 11-06-03 | 9,797.42 | 387.25 M2 Pintados de Barda p/ Campaña Política |
| | | 35 | S/F | 14,522.20 | 574 M2 Pintados de Barda para Campaña Política |
| | | SUBTOTAL | | \$ 62,809.95 | |

Esta entidad política manifiesta que de los documentos que le fueron entregados mediante el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones técnicas, (copia simple de la Tabla supuestamente llenada y entregada por el proveedor, y copias simples de las facturas 020, 026, 028 y 030), de los mismos no se acredita que mi representado haya realizado gasto alguno que sea considerado como gasto sujeto a tope, en virtud de que al ser las facturas los únicos documentos privados que se tienen, de los mismos no se puede desprender a qué supuesta candidatura se refieren, mi mucho menos que dichos gastos correspondan a gastos de campaña sujetos a tope, *máxime que no se acompañaron "testigos" ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral.*

Las citadas operaciones del que se ignora cuál es la pretensión, ya que el mismo no parece tener relación con este Partido Político, pues aunque en las tres copias de las presuntas facturas se tiene como cliente al Partido que represento, en las mismas el domicilio asentado no corresponde, pues como es del conocimiento de ese Instituto Electoral el domicilio fiscal de esta entidad, es el ubicado en Jalapa 88, Colonia Roma de esta Ciudad, el cual es el aparece en las facturas que amparan las erogaciones efectuadas por este Partido, en el Distrito Federal, y no el citado en las presuntas facturas.

Además, es de considerar que del concentrado de las presuntas operaciones realizadas entre mi representado y el citado proveedor, foja 0114 del Anexo 1 del referido oficio, el proveedor Maria Isabel Luna Hernández no proporciona la información requerida o necesaria que pudieran dar certeza a ese Instituto Electoral y al partido político que represento, de que la facturas enunciadas confirmen o amparen las presuntas operaciones ni mucho menos que se hayan realizado entre el proveedor mencionado y mi representado, y aun en caso contrario no se puede concluir que se hubiese verificado dichas operaciones si no se incluyeron "testigos" ni documento alguno que dé cuenta del contenido de los supuestos conceptos a que esa autoridad electoral pretende dar el carácter de propaganda electoral o tenerlos como gastos sujetos a tope.

Según los conceptos descritos en la citadas facturas, estos corresponden a 1 Lona y Pintados de Barda para Campaña Política, siendo sólo esta la información que se tiene sobre los supuestos servicios que mi representado obtuvo del citado proveedor, sin que se señale en específico a que tipo de campaña o candidato se le brindaron los servicios.

En consecuencia, es inconcuso que ese Instituto Electoral tenga elementos para tener acreditado como gastos en propaganda electoral sujetos a tope, lo señalado por el proveedor, ya que no existe ni siquiera un leve indicio de que tal situación existiera o se derivara de las copias contenidas en las fojas de referencia incluidas en el Anexo 1 del oficio al rubro indicado.

Luego entonces, concluir lo contrario, es decir, tener por acreditado en el presente caso una irregularidad que no tiene bases objetivas ni jurídicas sólidas, significaría una directa trasgresión a los principios de certeza y objetividad que deben cumplirse en todos los actos que emanen de las autoridades en materia electoral, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, así como el poder dar cumplimiento al principio de profesionalismo con que deben emitirse tales actos. Lo anterior es así, en razón de que no existe la más mínima razón para tener en el procedimiento de fiscalización anterior, por acreditada esa supuesta irregularidad, situación que ahora podemos corroborar al tener en nuestro poder las facturas y documentos con que cuenta ese Instituto y que de manera inexplicable le sirvieron de apoyo para sostener la citada irregularidad, asumiendo como cierto lo supuestamente manifestado por el citado proveedor y dándole un valor inadecuado, sin que exista sustento alguno para ello.

Derivado del análisis efectuado a los comentarios del Partido Político, así como a la documentación que obra en el expediente; se determinó, con base en la evidencia con que se cuenta y, en virtud que en algunas de las facturas proporcionadas por el mismo proveedor en su escrito de respuesta a la confirmación de operaciones, se señala al candidato que se promueve, siendo éste el candidato a Diputado Federal por el Distrito 16, esta autoridad concluye que no existe evidencia suficiente para acreditar que dichos gastos corresponden a candidatos locales del citado Partido Político, por lo que se solventó este punto de la irregularidad.

M) Con relación a las operaciones con el proveedor Visión Publicidad S.A. de C.V., por un importe de \$23,730.25 (veintitrés mil setecientos treinta pesos 25/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

"De acuerdo a lo manifestado por el proveedor **Vision Publicidad S.A. de C.V.** mi representado le compró los conceptos descritos en las facturas que a continuación se enlistan:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|---------------------------------|-------------|----------|----------|--------------|--|
| Visión Publicidad, S.A. de C.V. | G.A.M. | 1275 | 12-06-03 | \$ 17,250.00 | Espectacular 9.50 x 10.50 del 2-06 al 2-07 de 2003 |
| | G.A.M. | 1276 | 12-06-03 | 6,480.25 | 4 lonas de 3.86 x 4.40; 9.00 x 4.55 y 2 colocación |
| | | SUBTOTAL | | \$ 23,730.25 | |

Es evidente que este órgano no puede otorgarle validez alguna al documento de referencia, mucho menos considerar que una o varias de las cantidades ahí consignadas pueda aplicarse a gastos de campaña sujetos a tope, como sugiere esa autoridad, ya que para ello sería necesario acreditar que en ese documento se consignan números de facturas e **importes cubiertos** para alguna campaña específica del Distrito Federal.

Esta entidad política desconoce las facturas que acompañan al documento referido, bajo los folios 1275 al y 1276 ya que nunca solicitó ningún servicio o compró algún bien de los que proporciona la empresa **Visión Publicidad S.A. de C.V.**, ni emitió cheque alguno a favor de dicha empresa para cubrir el pago, no deja de advertirse que las supuestas facturas fueron emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo tal hecho en nada demuestra que ni representado haya celebrado las presuntas operaciones con dicha empresa.

Por las razones señaladas este órgano no puede reconocer como suyas las facturas a que se refieren los folios 1275 y 1276 cuyo concepto tampoco puede aceptarse y menos aún porque tampoco se acompañaron a las mismas, "los testigos" para poder determinar qué concepto fue el que ocasionó la erogación y de ser el caso, el beneficio que hubiera obtenido alguna candidatura, como pretende determinar ese Instituto.

Por las razones anteriores, es evidente que ese Instituto Electoral incurre en un error cuando señala en el oficio DEAP/3154.06 que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no reportó en los informes de gastos de campaña sujetos a tope ni registró contablemente el importe de \$1'209,818.90 correspondiente a las facturas derivadas de la confirmación de operaciones con proveedores, entre ellas la de empresa **Visión Publicidad S.A. de C.V.**, por una supuesta cantidad de \$ 23,730.25 (veintitrés mil setecientos treinta pesos veinticinco centavos).

Lo anterior es así, pues en ningún momento demuestra que las facturas que pretende atribuirle a esta entidad política en el Distrito Federal correspondan a operaciones efectuadas por ésta, razón por la cual se niega lisa y llanamente que el proveedor **Visión Publicidad S.A. de C.V.**, haya emitido a favor de este órgano dichas facturas, y por lo tanto, esa autoridad electoral deberá restar de las cantidades que efectivamente se acrediten como no reportadas en los informes, las que correspondan a la empresa referida y asimismo, dejarlas de considerar como un gasto de campaña sujeto a tope, en virtud de que no se acredita tal calidad."

Con relación a los comentarios del Partido Político, se considera que no le asiste la razón cuando señala: "ya que nunca solicitó ningún servicio o compró algún bien de los que proporciona la empresa **Visión Publicidad S.A. de C.V.**, ni emitió cheque alguno a favor de dicha empresa", pues en sus registros contables se asentaron operaciones por la cantidad de \$51,865.00 (cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN).

Adicionalmente con fecha 3 de mayo de 2004, a solicitud de esta autoridad el proveedor Visión SA. de CV., presentó escrito mediante el cual confirmó que

las operaciones respaldadas con las facturas 1275 y 1276 corresponden al Candidato Octavio Flores Millán, de la Delegación Gustavo A. Madero, presentando una fotografía de la citada propaganda.

Por lo anterior, se concluye que no solventó este punto de la observación.

N) Con relación a las operaciones con el Proveedor Jiménez González y Asociados Publicidad y Rotulación S.A. de C.V., por un importe de \$27,334.35 (veintisiete mil trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 MN), el Partido Político manifestó lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado por el proveedor, mi representado obtuvo servicios de su parte, sin embargo es impredecible saber los conceptos por los cuales se elaboraron tales facturas ya que en la Lista de Facturas Reportadas por los proveedores (fijas 002 y 003), del Instituto Electoral, no se señalan dichos conceptos y en las copias de las facturas no se puede leerlos debido a la pésima calidad de la misma.

El importe de las facturas es el siguiente:

| PROVEEDOR | CANDIDATURA | FACTURA | FECHA | IMPORTE | CONCEPTO |
|--|-------------|---------|-----------------|---------------------|----------|
| Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación S.A. de C.V. | Iztacalco | 378 | 19/05/2003 | \$ 10,748.82 | |
| | Iztacalco | 382 | 19/05/2003 | 16,585.53 | |
| | | | SUBTOTAL | \$ 27,334.35 | |

Es evidente que este órgano no puede otorgarle validez alguna al documento de referencia, mucho menos considerar que una o varias de las cantidades ahí consignadas pueda aplicarse a gastos de campaña sujetos a tope, como sugiere esa autoridad, ya que para ello sería necesario acreditar que en ese documento se consignan números de facturas e **importes cubiertos** para alguna campaña específica del Distrito Federal.

Esta entidad política desconoce las facturas que acompañan al documento referido, bajo los folios 378 y 382 ya que nunca solicitó ningún servicio o compró algún bien en su caso de los que proporciona la empresa **Vision Publicidad S.A. de C.V. (sic)**, ni emitió cheque alguno a favor de dicha empresa para cubrir pago alguno, no deja de advertirse que las supuestas facturas fueron emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo tal hecho en nada demuestra que ni representado haya celebrado las presuntas operaciones con dicha empresa.

Por las razones señaladas este órgano no puede reconocer como suyas las facturas a que se refieren los folios 378 y 382 cuyo concepto tampoco puede aceptarse y menos aún porque tampoco se acompañaron a las mismas, "los testigos" para poder determinar qué concepto fue el que ocasionó la erogación y de ser el caso, el beneficio que hubiera obtenido alguna candidatura, como pretende determinar ese Instituto.

Por las razones anteriores, es evidente que ese Instituto Electoral incurre en un error cuando señala en el oficio DEAP/3154.06 que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no reportó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes ni registró contablemente el importe de \$1'209,818.90 correspondiente a las facturas derivadas de la confirmación de operaciones con proveedores, entre ellas la de empresa **Jiménez González y Asociados Publicidad y Rotulación S.A. de C.V.** por una supuesta cantidad de \$ 27,334.35 (veintisiete mil trescientos treinta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos).

Lo anterior es así, pues en ningún momento demuestra que las facturas que pretende atribuirle a esta entidad política en el Distrito Federal correspondan a operaciones efectuadas por ésta, razón por la cual se niega lisa y llanamente que los proveedores mencionados hayan emitido a favor de este órgano dichas facturas, y por lo tanto, esa autoridad electoral deberá restar de las cantidades que efectivamente se acrediten como no reportadas en los informes, las que correspondan a la empresa referida y asimismo, dejarlas de considerar como un gasto de campaña sujeto a tope, en virtud de que no se acredita tal calidad.

Del análisis efectuado a los comentarios del Partido Político, así como de la documentación que obra en el expediente, se determinó que no le asiste la razón cuando señala: "que nunca solicitó ningún servicio o compró algún bien en su caso de los que proporciona la empresa **Vision Publicidad S.A. de C.V.** (sic), ni emitió cheque alguno a favor de dicha empresa", ya que en sus registros contables se identificaron operaciones con el citado proveedor por la cantidad de \$69,350.29 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 29/100 MN), correspondientes a las facturas 371 y 374.

Adicionalmente tanto en el cuadro de información de operaciones como en las propias facturas, se señala que dichos gastos corresponden al Candidato a Jefe Delegacional por Iztacalco.

Por lo anterior se determinó que no solvento este punto de la observación.

Por todo lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, solventó parcialmente esta observación, ya que desvirtuó los puntos señalados con los incisos: **C), E), H), I), J), K) y L)**, por un monto total de \$602,632.90 (seiscientos dos mil seiscientos treinta y dos pesos 90/100 MN).

Por lo que hace a la diferencia, por la cantidad de \$607,186.00 (seiscientos siete mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 MN), con base en lo señalado en los puntos **A), B), D), F), G), M) y N)**, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática no reportó este importe en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de los candidatos beneficiados, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Mediante el oficio DEAP/3154.06 de fecha 9 de octubre de 2006, y derivado de la reposición del procedimiento de revisión a los informes de gastos de campaña sujetos a topes de 2003, ordenada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

SEGUNDA. De la confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. se determinó que con fecha 23 de junio se publicó un suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F." en los

periódicos la Prensa y el Sol de México. Asimismo, se imprimieron 20,000 ejemplares extras, mismos que fueron facturados al Partido de la Revolución Democrática con el folio número c14439, de fecha 18 de junio de 2003, por un total de \$3,223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, el proveedor reportó la factura número c14438, de fecha 17 de junio de 2003, por \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Asesoría Publicitaria" la cual, según se desprende del escrito de fecha 20 de abril de 2004, con el que dio respuesta al oficio DEAP/688.04, corresponde a la asesoría otorgada para el diseño de la citada publicación. **Ver Anexo 2** (consistente en: escritos, oficios, facturas, testigos, contrato y relaciones, 56 fojas)

En el suplemento antes descrito, se promueve la imagen de 31 candidatos, de los cuales 19 corresponden a candidatos a Diputados Federales y 12 a Jefes Delegacionales, por lo que del importe total de estas operaciones por \$5,523,680.00 (cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), el Partido Político debió asignar, entre los 12 candidatos locales que fueron beneficiados con esta publicación, la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), en razón de las siguientes consideraciones:

- a) En la publicación se promueve el voto a favor de 31 candidatos, 19 corresponden a candidatos a Diputados Federales y 12 a Jefes Delegacionales, por lo que el importe de estos gastos únicamente puede ser distribuido entre ellos.
- b) Al tratarse de un suplemento que aglutina a todos los candidatos y que se distribuye al mismo tiempo y en los mismos lugares, el beneficio de temporalidad y espacio es el mismo, tanto para los candidatos locales como a los federales.
- c) Todos los candidatos compiten por un puesto de elección popular en el ámbito del Distrito Federal, tanto en elecciones locales como federales y las elecciones son concurrentes.
- d) El espacio que ocupa cada uno de ellos en el suplemento referido, para promoverse es el mismo, es decir media página cada uno.
- e) En la normatividad no existe criterio alguno para distribuir gastos que benefician tanto candidaturas locales como federales.

En este sentido, y por las razones expuestas, no existe elemento alguno que permita asignar un costo diferenciado entre las candidaturas locales y federales que se promueven, razón por la cual esta autoridad determinó que el monto total de estas facturas debería distribuirse entre los candidatos federales y locales con base en un prorrateo de 31 candidaturas beneficiadas (19 federales y 12 locales). Con base en lo anterior, el gasto por \$5,523,680.00 (cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) debe repartirse entre los candidatos federales y locales en razón de la cantidad de candidaturas que de cada uno se promovió, es decir 19 federales y 12 locales, por lo que una vez efectuada dicha distribución se advierte lo siguiente:

| CANDIDATURAS | MONTO |
|-------------------------|------------------------|
| 19 candidatos federales | \$ 3,385,481.29 |
| 12 candidatos locales | 2,138,198.71 |
| TOTAL | \$ 5,523,680.00 |

Así las cosas, es válido concluir que después de seguir los criterios referidos, se puede afirmar que el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes los importes que beneficiaron a las doce candidaturas a Jefes Delegacionales por la elaboración, diseño, publicación y distribución del suplemento, por la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, una vez precisada la cantidad que de estos gastos corresponde asignar a las candidaturas locales, es necesario determinar el monto que a cada uno de ellos se le debe asignar, que de conformidad con lo señalado por el Partido Político en su escrito de fecha 16 de febrero del año 2004 (**Ver Anexo 3 consistente en copia simple del escrito , 5 fojas**), mediante el cual comunicó el criterio para prorratear los gastos centralizados entre las diversas candidaturas beneficiadas, en términos de lo señalado en los numerales 13.5 y 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, que en su parte conducente señala:

"2. Criterios y base de prorrateo por los gastos centralizados y erogaciones de dos o más campañas.

Primeramente se tomó como base para el prorrateo de gastos de campaña un porcentaje similar para cada cargo de elección popular, el 50% para Diputados de la Asamblea Legislativa y 50% para jefes Delegacionales. Por lo que correspondió otorgar un prorrateo de 50% para gastos de campaña en cada tipo de elección disputada. Buscando de esa manera igualdad en las condiciones de competencia en las recientes elecciones.

Posteriormente se procedió a identificar el porcentaje que representa cada una de las candidaturas en el tope de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. Procurando cumplir con el principio de proporcionalidad para los topes de campaña de cada candidato, esto implica conjugar condiciones de paridad en cada uno de los espacios territoriales a contender con la estrategia electoral aplicada.

...."

Lo subrayado es propio

De esta manera y tomando como base lo manifestado por el Partido Político, se desprende que lo señalado en el primer párrafo de sus criterios de prorrateo no es aplicable, toda vez que el gasto por un monto de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), que debió haber asignado a los candidatos locales derivado del suplemento, no involucra candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, por lo que se debe entender que el 100% del importe debe distribuirse entre los 12 candidatos a Jefes Delegacionales beneficiados.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo de los criterios de prorrateo y con el propósito de guardar la proporcionalidad a que se refiere el Partido de la Revolución Democrática, es dable colegir que se deben sumar los importes de los topes de gastos de campaña aprobados mediante el Acuerdo ACU-41-03 del Consejo General de fecha 31 de marzo de 2003 **Ver Anexo 4 (copia simple del Acuerdo, 9 fojas)**, para las 12 candidaturas beneficiadas, para así determinar el porcentaje de participación. Los resultados de este cálculo se reflejan en la tabla siguiente:

| CANDIDATURA | TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA | PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN |
|---------------------|---------------------------|-----------------------------|
| COYOACÁN | \$ 2,297,589.44 | 8.64% |
| CUAUHTÉMOC | 2,014,434.93 | 7.58% |
| GUSTAVO A. MADERO | 3,733,079.79 | 14.04% |
| IZTACALCO | 1,726,090.67 | 6.49% |
| IZTAPALAPA | 5,021,825.49 | 18.89% |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1,354,171.15 | 5.09% |
| MIGUEL HIDALGO | 1,584,173.88 | 5.96% |
| MILPA ALTA | 1,253,419.72 | 4.71% |
| TLÁHUAC | 1,542,484.21 | 5.80% |
| TLALPAN | 2,459,219.04 | 9.25% |
| VENUSTIANO CARRANZA | 1,858,809.60 | 6.99% |
| XOCHIMILCO | 1,745,031.60 | 6.56% |
| TOTAL | \$ 26,590,329.52 | 100.00% |

Una vez realizado el cálculo correspondiente, la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.) se distribuyó de acuerdo con lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos de la materia, 20% de manera igualitaria, que equivale a \$427,639.80 (cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N) y el restante 80%, es decir \$1,710,558.91 (un millón setecientos diez mil quinientos cincuenta y ocho pesos 91/100 MN) de conformidad con el porcentaje de participación determinado en el cuadro que antecede, dichas operaciones arrojaron los siguientes resultados:

| CANDIDATURA | 20% de manera igualitaria | 80 % porcentaje de participación | TOTAL SEGÚN PRORRATEO |
|---------------------|---------------------------|----------------------------------|------------------------|
| COYOACÁN | \$ 35,636.65 | \$ 147,792.29 | \$ 183,428.94 |
| CUAUHTÉMOC | 35,636.65 | 129,660.37 | 165,297.02 |
| GUSTAVO A. MADERO | 35,636.65 | 240,162.47 | 275,799.12 |
| IZTACALCO | 35,636.65 | 111,015.27 | 146,651.92 |
| IZTAPALAPA | 35,636.65 | 323,124.58 | 358,761.23 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 35,636.65 | 87,067.45 | 122,704.10 |
| MIGUEL HIDALGO | 35,636.65 | 101,949.31 | 137,585.96 |
| MILPA ALTA | 35,636.65 | 80,567.32 | 116,203.97 |
| TLÁHUAC | 35,636.65 | 99,212.42 | 134,849.07 |
| TLALPAN | 35,636.65 | 158,226.70 | 193,863.35 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 35,636.65 | 119,568.07 | 155,204.72 |
| XOCHIMILCO | 35,636.65 | 112,212.66 | 147,849.31 |
| TOTAL | \$ 427,639.80 | \$ 1,710,558.91 | \$ 2,138,198.71 |

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes a las doce candidaturas a Jefes Delegacionales beneficiadas, el costo proporcional determinado en el cuadro que antecede por concepto de elaboración, diseño, publicación y distribución del suplemento periodístico, por un importe total de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con fecha 23 de octubre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

SEGUNDA

En cuanto a la segunda irregularidad y consideración contenida en el oficio DEAP/3154.06 girado por esa autoridad, es conveniente identificar cada una de las determinaciones formuladas por ese Instituto a fin de aclarar y hacer las manifestaciones pertinentes:

1. Señala ese Instituto que esta entidad política incurrió en irregularidad ya que de la confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., se determinó que con fecha 23 de junio se publicó un suplemento de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F." en los periódicos La Prensa y el Sol de México y se imprimieron 20 mil ejemplares extras, que fueron facturados al Partido de la Revolución Democrática con folio c14439, por un total de \$3'223,680.00 y que adicionalmente, el proveedor reportó la factura número 14438, por \$2'300,000.00 por "Asesoría Publicitaria", la cual corresponde a la asesoría otorgada para el diseño de la citada publicación.
2. Señala, asimismo, esa autoridad que en el suplemento mencionado, se promueve la imagen de 31 candidatos, de los cuales 19 corresponden a diputados federales y 12 a jefes delegacionales, por lo que del importe total de estas operaciones por \$5'523,680.00 el Partido debió asignar, entre los 12 candidatos locales que fueron

beneficiados con esta publicación, la cantidad de \$2'138,198.71 y expone las consideraciones que estima pertinentes.

3. Considera ese Instituto que no existe ningún elemento que permita asignar un costo diferenciado entre las candidaturas locales y federales que se promueven en dicho suplemento, razón por la cual determinó que la distribución de la suma total de la erogación, de \$5,523,680.00 debía repartirse entre los candidatos federales y locales en razón de la cantidad de candidaturas que de cada uno se promovió, resultando que corresponde distribuir las cantidades de \$3'385,481.29 entre 19 candidatos federales, y \$2'38,198.71 entre 12 candidatos locales.
4. Afirma esa autoridad que esta entidad política no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes los importes que beneficiaron a las doce candidaturas a jefes delegacionales por la elaboración, diseño, publicación y distribución del citado suplemento, por la cantidad de \$2'138,198.71 y que ello incumple diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal y de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Asimismo, ese Instituto determina que al monto que a cada uno de los candidatos debe corresponder conforme a los Criterios y base del prorrateo del gasto centralizado señalados por este Partido no le es aplicable lo establecido en el primer párrafo de los mismos, en virtud de que el gasto por \$2'138,198.71 que debió haber asignado a los candidatos locales derivado del suplemento, no involucra candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, por lo que el 100% del importe debe distribuirse entre los 12 candidatos a jefes delegacionales beneficiados.
6. Igualmente, señala ese Instituto que conforme al segundo párrafo de los criterios de prorrateo y con el propósito de guardar la proporcionalidad a que se refiere este Partido, es dable colegir que se deben sumar los importes de los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General para las 12 candidaturas beneficiadas, para así determinar el porcentaje de participación, y para ese efecto realiza el cálculo y presenta los resultados, considerando 20% de manera igualitaria que equivale a \$427,639.80 y el restante 80% que equivale a \$1'710,558.91 conforme al porcentaje de participación a que se ha hecho referencia.

Respecto de las determinaciones anteriores de esa autoridad electoral, esta entidad política manifiesta lo siguiente:

1.- La autoridad electoral viola en perjuicio de este Partido Político las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de plena ejecución de las sentencias, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al dejar de acatar en sus estrictos términos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-004/2006, conforme se expresa a continuación:

La sentencia de mérito estableció claramente que esa autoridad electoral había violentado la garantía de audiencia y el derecho de petición de este Partido, toda vez que desatendió la solicitud de éste, **de que le diera a conocer los elementos de que se allegó mediante la confirmación de operaciones con proveedores, los cuales eran desconocidos por este Partido**, a fin de que esta entidad política estuviera en condiciones de exponer sus argumentos y rectificaciones y ofreciera las pruebas tendientes a desvirtuar las inconsistencias.

Se lee en la página 739 y 740 de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-004/2006, las siguientes consideraciones que determinaron parcialmente fundados los agravios:

"Luego, los elementos necesarios para formular las aclaraciones y rectificaciones, así como para ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuar la observación, tratándose de la confirmación de operaciones con proveedores, constan particularmente, en los documentos que éstos remitieron a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en desahogo de sus requerimientos, y que permitieron a dicho órgano electoral arribar a la conclusión de que se trataba de erogaciones no reportadas en los informes de gastos de campaña dos mil tres.

Estas constancias, en forma evidente, una vez conocidos por el partido interesado, le habrían permitido formular las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como ofrecer los medios de prueba respectivos, por ejemplo, con el fin de acreditar que lo reportado en sus informes es veraz y fidedigno.

Sin embargo, ciertamente como lo afirma el impugnante y como se desprende del oficio de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización, actuando en forma indebida, no adjuntó a la notificación la documentación que se allegó con motivo de la confirmación de operaciones con diversos proveedores, a efecto de que el partido accionante estuviera en aptitud de exponer los argumentos y en su caso, ofrecer las pruebas, tendientes (sic) subsanar la supuesta deficiencia advertida en sus informes, todo ello en respeto a su garantía de audiencia contemplada en la fracción II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

Entonces, efectivamente, como lo aduce el partido impetrante en su demanda, durante el procedimiento de revisión de sus informes de gastos de campaña de dos mil tres, se transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 38, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, únicamente respecto de la notificación de las observaciones marcadas con los números 2 (dos), 12 (doce) y 13 (trece) de la resolución impugnada (Considerandos VI, XVI y XVIII), consistentes en:

a) Falta de reporte y registro contable de las facturas c14438 y c14439 de Organización Editorial Mexicana (OEM) S.A. de C.V., por los importes de \$2'300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) \$3'223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente (observación número 2);

De lo transcrito, es posible desprender que el Tribunal le otorgó a este Partido, a través de su resolución la oportunidad de solventar las observaciones formuladas, restaurándolo en su garantía de audiencia que había sido vulnerada.

Sin embargo, es de advertir la actuación ilegal de ese Instituto en relación con las facturas c14438 y c14439 remitidas mediante el Anexo 2 del oficio DEAP/3154.06 y de las cuales esta entidad política en el Distrito Federal niega conocer, haber contratado los servicios que ampara y/o haber cubierto su importe, ya que están siendo consideradas indebidamente por esa autoridad electoral administrativa como gasto de campaña sujeto a tope.

Evidentemente, si la oportunidad de alegar a favor de mi representado se está haciendo efectiva a través de la notificación del oficio DEAP/3154.06, con el que se acompañaron las facturas c14438 y c14439, es incuestionable que las mismas no pueden estar sujetas al manejo arbitrario que la autoridad electoral le pretenda dar, sino que por el contrario, dicha autoridad debe esperar a que el Partido le presente sus argumentos de defensa, para de ahí determinar si la pretensión de ese Instituto subsiste o es desvirtuada por mi representado.

En efecto, la garantía de audiencia reconocida mediante el pronunciamiento del Tribunal consiste en dar oportunidad al gobernado, mi representado, de fijar su posición entre otros, sobre los hechos relativos a las facturas c14438 y c14439 y sobre el derecho que tuviera sobre

las mismas, y además de aportar los medios de prueba que considera pertinentes en su beneficio.

El restablecimiento a favor de mi representado de la garantía violada tuvo como base el desconocimiento de la documentación aportada por los proveedores, entre otra, la constituida por las facturas c14438 y c14439 cuyos elementos nunca fueron proporcionados a mi representado para su defensa, es inconcuso entonces, que otorgada en su favor la oportunidad de aportar elementos de prueba, la autoridad electoral nuevamente pase por alto el derecho que tiene a pronunciarse, lo cual me deja otra vez en estado de indefensión.

Esto es, de acuerdo con el artículo 38, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal vigente en 2003, se establece:

II. Si durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político, Coalición o Agrupación Política Local que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

De lo que se deduce que ante la advertencia de la existencia de errores u omisiones técnicas el partido político notificado de ellas, contará con un plazo para presentar las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

En el caso, la autoridad electoral, sin dar oportunidad alguna a este Partido de imponerse del contenido de las facturas c14438 y c14439, sin mayor trámite aduce como ciertos hechos de los que aún se está pendiente de rectificar, y que adelante se mencionan, afirmando en la irregularidad SEGUNDA que "De la confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. se determinó que se publicó un suplemento especial. ... Adicionalmente, el proveedor reportó la factura número c14438, de fecha 17 de junio de 2003, por \$2,300,000.00 (...) por concepto de "Asesoría Publicitaria" la cual ... corresponde a la asesoría otorgada..."

Es decir, otorgada la garantía de audiencia para poder imponerse de los hechos y el derecho que pretende aducir, mi representado está obligado a acatar la instrucción contenida en la irregularidad SEGUNDA en franca violación a la garantía de audiencia que apenas le fue restablecida.

Por lo anterior, es evidente que nuevamente se vulnera la garantía de audiencia y de seguridad jurídica al no darse oportunidad a este Partido de desvirtuar la referida confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., cuya documentación con el oficio DEAP/3154.06 se está acompañando, lo que en la especie se traduce en que no se está dando el debido cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, tiene aplicación la siguiente tesis S3ELJ 31/2002 emitida por la Sala Superior, relativa a la Tercera Época:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las

autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Con relación a los comentarios del Partido de la Revolución Democrática vertidos en su respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, esta autoridad considera que no le asiste la razón cuando señala que nuevamente se está violentado su garantía de audiencia, pues es claro que la notificación de referencia tiene como fin que el Partido Político en cita presente los argumentos y documentación que considere pertinentes para desvirtuar la observación de mérito, por lo que con este acto, la notificación de errores u omisiones técnicas, esta autoridad en cumplimiento a lo dictado en la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-004/2006, subsana el agravio que consideró fundado dicha autoridad jurisdiccional, corriendo traslado de toda la documentación e información que se obtuvo del procedimiento de confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, para que este en posibilidad de pronunciarse sobre la misma.

Una vez aclarado lo anterior, y para mayor claridad, esta autoridad analizará puntualmente cada uno de los argumentos y documentación que sobre esta irregularidad presentó el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, derivado de la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Electoral local, en el orden en que se presenten.

2.- Sentado lo anterior, una vez aclarado que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó reponer el procedimiento de fiscalización correspondiente a gastos de campaña del año 2003, por sentencia de fecha 18 de septiembre de 2006 recaída en el expediente TEDF-REA-004/2006, señalando que (Páginas 996 y 997 de esa sentencia), tratándose de la irregularidad identificada como SEGUNDA en el oficio de errores y omisiones técnicas al rubro indicado, debía de reponerse el procedimiento desde el principio, es decir, dándole a mi representado garantía de audiencia con los documentos que le sirvieron de base para imputarnos tal irregularidad.

Luego entonces procedemos a posicionarnos respecto de la irregularidad en comento, tal y cómo lo hicimos respecto de la supuestas irregularidades contenidas en la irregularidad PRIMERA del oficio de errores citado.

El Instituto Electoral del Distrito Federal señala como irregularidad SEGUNDA, la supuesta omisión en que incurrió mi representado, a partir de una "confirmación de operaciones" que realizó con el proveedor Organización Editorial Mexicana S. A. de C. V., esta empresa le reporto la emisión de dos facturas con numero de folios c14439 y c14438, por un monto de \$3'223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m. n.) la primera, y de \$2'300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 m. n.) la segunda.

Una vez que hemos revisado el contenido de lo que ese Instituto electoral nos entregó en copia simple y con lo cual aparentemente da cumplimiento a la garantía de audiencia que le ordenó cumplir el Tribunal Electoral Local respecto de la irregularidad SEGUNDA, se nos entregó un Anexo identificado con el número 2, y que contiene 52 fojas, de las cuales podemos en consecuencia manifestar lo siguiente:

Ahora bien, previamente manifestamos que el partido político que represento, con la mejor intención de otorgar a la autoridad electoral claridad respecto a las observaciones que nos fueron notificadas en el procedimiento de fiscalización primigenio, solicitó través de un oficio de fecha 09 de septiembre de 2004 a *Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.* (ANEXO B), a efecto de que se nos aclarara si las facturas c14438 y c14439, pertenecen a negociaciones comerciales de dicha empresa, con el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (se anexó dicho oficio en la Carpeta 1, Punto 4 de las pruebas ofrecidas junto con la impugnación a la que se le asignó el número TEDF-REA-016/2004, además de que fue entregado por mi representado a ese instituto electoral).

En respuesta a dicha solicitud (ANEXO C-1), con fecha del mismo día, mes y año que la solicitud, el Lic. Ricardo Jiménez Aguado, Gerente de Investigación y Promoción de la Presidencia de Comercialización de la *Organización Editorial Mexicana*, aclaró que de acuerdo a sus registros, las referidas facturas corresponden a negociaciones comerciales realizadas con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que hemos consultado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y corroborado con el proveedor, se nos ha informado que la factura que ampara el gasto del multiciado suplemento, es la factura c14437 (misma que se anexó a la demanda de Apelación expediente número TEDF-REA-016/2004, en copia certificada) y que dicha factura ampara no solamente dicho suplemento, sino además otro suplemento relativo a candidatos del estado de Guerrero, mismo que también se anexó al citado recurso. Además se nos entregó un oficio (ANEXO C), que refiere como fecha "Mayo, 2003", dirigido a la Señora Wendy Coss y León, Coordinación de Ediciones Especiales, RECIBIDO EL 04 DE JUNIO DE 2003, en el cual el Señor Ramón Sosamontes, Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del CEN del PRD, ordena la elaboración de dos suplementos especiales para el Partido de la Revolución Democrática. Dichos Suplementos, el primero tendría que ser realizado en 16 páginas, encartado en el Sol de Acapulco, mientras que el segundo suplemento tendría que ser elaborado en 32 páginas para ser encartado en los periódicos La Prensa y El Sol de México.

Cabe además señalar que la referida factura c14437, fue incluida por el Comité Ejecutivo Nacional en el informe de gastos de campaña correspondiente a 2003, que presentó ante el Instituto Federal Electoral. Dicha autoridad electoral federal aceptó como testigos de esa factura, además del suplemento encartado en el Sol de México, también el suplemento "Vamos a Ganar DF", y ordenó al Partido de la Revolución Democrática que distribuyera la totalidad del gasto que comprende dicha factura entre los diputados federales.

Anexo como pruebas los diversos oficios con los que se acredita que se trató de una contratación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y que dicha factura por su cantidad total fue registrada en la contabilidad de dicho comité e informada al Instituto Federal Electoral, como da cuenta la página 16 del oficio número STCFRPAP/200/04 firmado por el Dr. Alejandro A. Poire Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, y en la página 11 del oficio SF/273/04 de la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional por el que da contestación al requerimiento de ese secretario técnico.

Ahora bien, una vez considerados los anteriores documentos, vale decir en principio que la autoridad electoral viola el principio de certeza electoral, pues concluye que el partido político que represento realizó una erogación contenida en 2 facturas identificadas con los folios número c14439 y c14438, las que según su dicho amparan un suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a ganar, D.F.", sin expresar argumentos con los que demuestre que dichas facturas corresponden al referido suplemento.

Así mismo, vulnera el principio de legalidad electoral en perjuicio de mi representado pues no funda y motiva el por qué estima que dichas facturas correspondían a un gasto realizado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Como se ha demostrado párrafos arriba, dicha erogación corresponde a una operación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual hubiera podido fácilmente desprender de las propias facturas si las hubiera analizado, toda vez que por ejemplo el domicilio que se consigna en dichos documentos es **Monterrey 50, Colonia Roma que es el domicilio fiscal del Comité Ejecutivo Nacional**, y no Jalapa 88 que es el que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal.

Sin embargo tal circunstancia queda aclarada de en el oficio de contestación de fecha 09 de septiembre de 2004, expedido por el Lic. Ricardo Jiménez Aguado, Gerente de Investigación y Promoción de la Presidencia de Comercialización de la *Organización Editorial Mexicana*, que refiere claramente lo anterior, además si tomamos en cuenta el oficio (ANEXO C), que refiere cómo fecha "Mayo, 2003", dirigido a la Señora Wendy Coss y León, Coordinación de Ediciones Especiales, en el cual el Señor Ramón Sosa Montes ordena la elaboración de dos suplementos especiales en su calidad de Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas del CEN del PRD, lo cual deja de manifiesto que dicha contratación no sólo se contrató desde el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido, sino que se ordenó conjuntamente la contratación de dos tipos de suplementos, uno que promocionaba a candidatos que serían electos en Distritos Electorales de Guerrero y el otro que promocionó a candidatos que serían electos en ámbitos territoriales del Distrito Federal. Por lo cual no debe parecer extraño que con una misma factura se pagaran los dos tipos de suplementos, ya que su elaboración y publicación fue solicitada en la misma orden de compra.

Ahora bien, si la existencia de esa orden de compra de suplementos no es una circunstancia que por sí misma pueda acreditar que con una misma factura se pagaron los dos tipos de suplementos, pedidos a través de una misma orden de compra, es el caso que la factura fue registrada en la contabilidad de dicho comité ejecutivo e informada al Instituto Federal Electoral, de ello da cuenta la página 16 del oficio número STCFRPAP/200/04 (ANEXO D), firmado por el Dr. Alejandro A. Poire Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, y en la página 11 del oficio SF/273/04 (ANEXO E), firmado por la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, C. P. Mirella Guzmán Rosas, con el que da contestación al requerimiento de ese secretario técnico. En lo que interesa, en esos oficios se señala lo siguiente:

Oficio número STCFRPAP/200/04 (Página 16) (ANEXO D)

3. De la revisión a la cuenta "Prensa", se localizó una factura que se aplicó a los 30 distritos del Distrito Federal y a los 10 Distritos del Estado de Guerrero, sin embargo de la a las publicaciones presentadas se observó que en el caso del Distrito Federal únicamente beneficio a 19 distritos. A continuación se detalla la factura observada:

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA NO | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | OBSERVACIONES | ENTIDADES DISTritos A LOS QUE SE DEBE DISTRIBUIR EL GASTO |
|---------------------|------------|---|--|----------------|---|---|
| FD-841/06-03 | 14437 | ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S A. DE C.V | SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO" | \$2,071,840 00 | EN LOS SUPLEMENTOS SOLAMENTE APARECEN 19 CANDIDATOS D F Y LOS 10 CANDIDATOS DE GUERRERO | D F GUERRERO 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 27 Y 30 1 AL 10 |

Por lo anterior, se le indica que realice las correcciones correspondientes, toda vez que el gasto únicamente deberá ser distribuido entre los estados y distritos beneficiados, en apego a lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia

Oficio SF/273/04 (**ANEXO E**), firmado por la entonces Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, C. P. Mirella Guzmán Rosas, (página 11).

Se presentan en el anexo 10 de éste oficio, las pólizas de aplicación afectando únicamente a los distritos que fueron beneficiados por la citada publicidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12.6 19.2 del Reglamento de la materia.

De lo anterior se puede concluir válidamente que el Comité Ejecutivo Nacional pagó la emisión de los dos suplementos que solicitó conjuntamente a través de una sola factura, identificada con el número C14437, independientemente de que el concepto que aparece en dicha factura (**ANEXO F**), sólo refiera cómo concepto "Suplemento Especial PRD Diputados Federales Guerrero", ese comité ejecutivo nacional, así como el órgano ejecutivo estatal del Partido, no erogaron ninguna cantidad adicional para cubrir el costo de los citados suplementos, a la fecha, a más de tres años de la celebración de los comicios locales del año 2003 y de la publicación de los mismos, no pagó ni pagará ninguna cantidad por las facturas C14438 y C14439, ello en razón de que quedó completamente cubierto el importe de dichos suplementos.

Llama la atención de mi representado, que mientras en la irregularidad PRIMERA del oficio de errores y omisiones al rubro indicado, relativa también a confirmación con proveedores, que la multitud de facturas que esa autoridad electoral nos imputa como gasto de campaña en esa irregularidad, en la descripción de los conceptos no refieren que los mismos corresponden a gastos de campaña, sin embargo sin contar con más elementos que la factura ese instituto electoral los da como tales; sin embargo en el presente caso, no obstante que en la factura C14437 no se hace alusión al suplemento que corresponde a candidatos del Distrito Federal, ese instituto electoral teniendo elementos idóneos, cómo los son los contenidos en los **ANEXOS C, D, E y F** que se acompañan al presente escrito, ese instituto electoral debe de considerar lo consignado en esta factura, como la única cantidad que se entregó por los citados suplementos.

Tomar en consideración las facturas C14438 y C14439, vulneraría el principio de legalidad electoral, toda vez que el gasto que realizó el Comité Ejecutivo Nacional correspondiente a esos dos tipos de suplementos, se encuentra contenido en la factura c14437, que el partido oportunamente informó al Instituto Federal Electoral, quedando registrado dicho gasto en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se estaría obligando a mi representado a registrar contablemente un gasto idéntico, por el mismo concepto, ante dos autoridades fiscalizadoras distintas, con ámbitos de competencia diversos, lo cual es a todas luces contrario a nuestras garantías de certeza y seguridad jurídica.

Es de destacar que en el anterior procedimiento de fiscalización no existió cumplimiento al principio de exhaustividad, cómo lo dijimos en nuestro escrito de impugnación que motivo la reposición del procedimiento de la revisión de los gastos de campaña 2003 que con escrito se desahoga, que en la página 530 de la resolución impugnada ese instituto electoral señaló que:

“Lo anterior, porque con independencia de lo ya expuesto por esta autoridad electoral respecto de la individualidad de los conceptos y erogaciones contenidas en las facturas c14437 y c14439, este órgano electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó al Instituto Federal Electoral que en términos del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración respecto del origen, monto y destino de los recursos federales de los Partidos Políticos Nacionales, celebrado entre dicho órgano electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, tuviera a bien informar si las facturas números c14439 y c14438 expedidas por el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., fueron reportadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ante esa autoridad electoral federal, obteniendo como respuesta que las mismas no formaban parte de los gastos reportados por el instituto político.”

Dicha respuesta del Instituto Federal Electoral fue obvia, ya que respondió a lo que, erróneamente, le solicitó ese instituto electoral, **ya que lo que debió preguntar es sobre los conceptos que se cubrieron con la factura c14437, así como las candidaturas que se beneficiaron con los citados suplementos**, a efecto de que esa autoridad compruebe el contenido del **ANEXO D** de este escrito, ya que si lo que argumentó mi representado desde un principio, es que con esa factura se cubrieron los conceptos de los dos tipos de suplementos, ya que por las facturas c14439 y c14438 no se pagó o erogó cantidad alguna por su concepto, situación que se mantiene a la fecha, luego entonces ese instituto debe ahora solicitar la información a ese instituto electoral federal respecto a la multicitada factura C14437 en los términos antes mencionados.

Por lo tanto, solicitamos que ese instituto electoral realice una diligencia, consistente en solicitar de nueva cuenta al Instituto Federal Electoral, los pormenores y la documentación que de cuenta de los gastos y las candidaturas beneficiadas, que el Partido de la Revolución Democrática comprobó con la factura C14437, expedida por la empresa Organización Editorial Mexicana.

Ahora bien, con respecto a la factura c14438 contenida en la foja 006 del Anexo 2 del oficio de errores y omisiones al rubro indicado, basta revisar lo que le respondió la Organización Editorial Mexicana a ese instituto electoral, respuesta contenida en el oficio de fecha 20 de abril de 2004, contenido en fojas 0009 y 0010 del citado anexo, para aclararle en que consistió la supuesta “Asesoría Publicitaria”,

(...)

Los servicios de “ASESORIA PUBLICITARIA”, proporcionados al amparo de la factura C14438, consistieron básicamente en lo siguiente:

A dirigentes y representantes del Partido se les explicó en qué consiste OEM y sus 60 periódicos.

- A. En dónde circulan
- B. Cuál es el perfil del lector de cada uno de los periódicos
- C. En qué lugares circula cada uno de los periódicos:

- Circulación local
- Circulación foránea
- Circulación regional y
- Circulación suscripciones

- D. Se explicó y se concientizó la importancia de las "páginas nones", en relación a las "páginas pares", en cada una de las ediciones.
- E. La importancia de visualizar en forma de "Z" el desplazamiento de la vista.
- F. Áreas de influencia de los medios electrónicos, radio y televisión, en relación a la prensa.
- G. Huecos o espacios donde radica el mayor interés del lector
- H. Comentarios sobre menciones destacadas por su importancia en columnas, artículos, notas de información general y desplegados.

En relación a la definición política de campañas:

- 1.- Que es un impacto y el medio correspondiente
 - 2.- Mayor cobertura y utilización del medio
 - 3.- Permanencia del mensaje político y el medio a utilizar
 - I. Temporalidad del mensaje
- Esta asesoría, amén de otros puntos, que sería largo enumerar en dicho escrito, prácticamente concluyó en que la comunicación política debe de tener un emisor con un receptor y que este receptor se convierta a su vez en un emisor y el emisor en un receptor.
- J. Utilización de análisis de información
 - K. Encuesta y estadística
 - (...)

De la revisión del Oficio transcrito, la empresa Organización Editorial Mexicana refiere que brindo los servicios de "Accesoría Publicitaria" que amparan el importe de la factura C14438 por una cantidad \$2,300,000.00 (Dos millones trescientos mil pesos 00/1000 M. N.), la cual consistió, según la transcripción, en explicarles a dirigentes y representantes en que consiste la empresa Organización Editorial Mexicana y sus 60 periódicos, "...amén de otros puntos, que sería largo enumerar en dicho escrito, prácticamente concluyó en que la comunicación política debe de tener un emisor con un receptor y que este receptor se convierta a su vez en un emisor y el emisor en un receptor.", Lo cual no puede sino ser considerado como absurdo, ya que de la descripción que realiza ese proveedor, ni el mismo tiene certeza sobre lo que supuestamente abarcó la mencionada Asesoría Publicitaria.

Ahora bien, **suponiendo sin conceder**, sólo para dar consecuencia a la descripción que en el cuerpo del oficio de marras se dice, de ninguna manera es dable concluir que la citada *Asesoría Publicitaria*, de haberse realizado, sólo sirvió para que pudiera elaborarse el suplemento descrito en la factura C14339, ya que en principio, del propio contenido del oficio transcrito anteriormente, ese proveedor señala expresamente que esa asesoría a los siguientes personas:

"A dirigentes y representantes del Partido se les explicó en qué consiste OEM y sus 60 periódicos."

De lo cual se colige que tal supuesta asesoría ni siquiera se impartió a los candidatos, ni siquiera se tiene certeza a que candidaturas pudo haber beneficiado el poder saber en que consiste la OEM, ni tampoco a que candidaturas se beneficio, si fue a todos los candidatos federales del país, o de distintas candidaturas locales del alguna entidad. En suma, la

descripción de lo que supuestamente es tal asesoría, de ninguna manera puede concluirse que tal asesoría sirvió sólo para la elaboración de un suplemento donde aparecieron 19 candidatos a diputados federales y 12 candidatos a Jefes Delegacionales. Por lo tanto resulta completamente falso lo señalado en la página 3 del oficio de Errores y Omisiones que se desahoga. Según el instituto electoral la irregularidad consistió en lo siguiente:

De la confirmación de operaciones con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. se determinó que con fecha 23 de junio se publicó un suplemento especial de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar, D.F." en los periódicos la Prensa y el Sol de México. Asimismo, se imprimieron 20,000 ejemplares extras, mismos que fueron facturados al Partido de la Revolución Democrática con el folio número c14439 de fecha 18 de junio de 2003, por un total de \$3,223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). **Adicionalmente, el proveedor reportó la factura número c14438 de fecha 17 de junio de 2003 por \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Asesoría Publicitaria" la cual, según se desprende del escrito de fecha 20 de abril de 2004, con el que dio respuesta al oficio DEAP/688.04, corresponde a asesoría otorgada para el diseño de la citada publicación.**

Cómo ha quedado claro, se puede concluir que de la trascripción del oficio de fecha 20 de abril de 2004, de ninguna manera y bajo ninguna interpretación se puede concluir que el proveedor refiera en este oficio, que la citada asesoría sirvió para la elaboración del suplemento referido en la factura C14439. Por lo tanto ese instituto electoral incurre en una irregularidad al tener cómo gasto de campaña lo consignado en la factura C14438.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que el citado proveedor, si tal cómo lo menciona, le proporcionó tal asesoría a un grupo de candidatos y dirigentes, lo lógico sería que ese proveedor hubiese impartido tal asesoría en un salón u auditorio, o a través de un sistema de comunicación a distancia, sin embargo no existen en las fojas que se nos entregaron, ningún testigo o elemento que de cuenta del la supuesta asesoría.

Vale decir también que compartimos lo que señaló el Tribunal Electoral del Distrito Federal en las páginas 786 y 787 de la sentencia de mérito de fecha 18 de septiembre del presente año, en el que con toda razón ese tribunal señala que resultaría **"ilógico e incomprensible"** que una empresa hubiera expedido una factura por un importe tan oneroso, si es que **no** existió un beneficio de esa casa editorial a favor de mi representado.

Pues bien, manifestamos *categóricamente* que la citada asesoría publicitaria no fue proporcionada ni gratuita ni onerosamente a favor de mi representado. Para mi representado es **ilógico e incomprensible** que ese proveedor le manifieste a ese instituto electoral que nos proporcionó tal asesoría. Por lo tanto cabe mencionar que no es suficiente la emisión de una factura para tener por acreditada una supuesta irregularidad, ya que se requiere en principio de partir de la buena fe, ya que lo que pudimos observar en el proceso de fiscalización primigenio anulado y en la presente reposición de ese procedimiento, es que mi representado se tuvo y tiene que posicionar bajo la premisa de que es culpable sin que exista juicio previo de por medio, ya que en la consideración SEGUNDA del citado oficio que se desahoga, se da por asentado que mi representado es responsable de que contrató compras por más de seis (sic) cinco millones de pesos.

Al respecto vale decir, a efecto de ser lo mas objetivo posible, que de la simple aplicación de un recto raciocinio, la sana crítica y la experiencia, los "conceptos" allí enumerados no solo no pueden tener un costo de dos millones trescientos mil pesos, si no que su descripción corresponde a cuestiones que cualquier organización periodística o de cualquier rama industrial, hace saber a sus clientes a efecto de que le contraten sus servicios.

En ese orden de ideas, en lo relativo a la factura C14439 de la Organización Editorial Mexicana, no basta que el Suplemento "VAMOS A GANAR, D. F." haya sido facturado

separadamente, para que por si misma se éste justificando un gasto distinto y aparte del que ampara la factura C14437, aunque ésta solo tenga como Concepto "Diputados Federales Guerrero", ya que la obligación de la instancia investigadora es llegar a la verdad histórica de los hechos que sucedieron, con los medios a su alcance, y una vez reunidos todos los elementos necesarios, estudiarlos y relacionarlos a efecto de poder concluir validamente lo que sucedió.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, ese instituto no toma en cuenta el Oficio de la Organización Editorial Mexicana de fecha 11 de mayo de 2004, contenido en la **foja 0056** del Anexo 2 de oficio al rubro indicado, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de ese instituto electoral, por el que se da contestación al oficio DEAP/953.04, en el cual le refiere lo siguiente:

Con relación a su atento oficio DEAP/953.04, fechado el día 4 de mayo de 2004 y recibido el día 6 del mismo mes y año, dirigido a ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, en el cual nos solicitan copia fotostáticas de los contratos correspondientes a los servicios prestados al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, amparados con las facturas números C 14438 y C 14439, de fecha 17 y 18 de junio de 2003, respectivamente, por este conducto estamos dando cumplimiento a su solicitud, como sigue:

- *Factura C 14438, por "ASESORIA PUBLICITARIA", le hacemos de su conocimiento que no celebramos contrato por escrito, toda vez que la negociación se llevó a cabo de manera verbal.*
- *Factura C 14439, expedida por la ELABORACIÓN DEL SUPLEMENTO ESPECIAL DE 32 PAGINAS "VAMOS A GANAR D. F. ", QUE SE ENCARTARA EL LUNES 23 DE JUNIO DE 2003 EN LOS PERIODICOS LA PRENSA Y EL SOL DE MÉXICO, MAS 20,000 EJEMPLARES EXTRAS, al respecto le informo que toda la operación se hizo "de palabra", bajo un marco de confianza y buena voluntad de las partes*

Las anteriores afirmaciones son totalmente falsas, ya que de la información que nos proporcionó el Comité Ejecutivo Nacional, contenido en el **ANEXO C** que se acompaña al presente escrito, **tal solicitud se hizo por escrito y en la misma no estaba contenida el servicio de una "Asesoría Publicitaria"**. La Copia simple de la Carta de Solicitud de elaboración de suplementos especiales (**ANEXO C**), dice esencialmente lo siguiente:

(...)

Por este conducto solicito a usted la elaboración de dos suplementos especiales para el Partido de la Revolución Democrática.

El primero de 16 páginas con el contenido de candidatos a Diputados Federales por el Estado de Guerrero, con fecha de circulación del día 12 de junio, encartado en **El Sol de Acapulco**, así como un tiraje extra de 20 mil ejemplares.

El segundo de 32 páginas con información de los candidatos a Diputados Federales por el Distrito Federal y Jefes Delegacionales. Este tendrá que ser encartado en los periódicos **La Prensa y El Sol de México** el día 23 de junio, así como en sobretiro de 20 mil ejemplares.

(...)

La simple adminiculación de ambos escritos (La foja 0056 del anexo 2 del oficio de errores que se desahoga y el ANEXO C del presente escrito) permiten concluir validamente, cuando menos:

a) Que sería ilógico y absurdo afirmar que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado un servicio de "Asesoría Publicitaria", con un costo de dos millones trescientos mil pesos, "de palabra" y bajo un régimen de confianza, para decidir la pertinencia de contratarla

la misma empresa que la brindo, la contratación de dos suplementos. Ya que como se desprende del citado ANEXO C, ello no se realizó, lo cual se corrobora si tomamos en cuenta de que no existió tal régimen de confianza para contratar servicios, ya que cómo queda acreditado en las fojas 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0018 del anexo 2, esa empresa sólo presta sus servicios a partir de la realización de Contratos de Prestación de Servicios, cómo es el que celebró con mi representado.

- b) Que la Carta de Solicitud (**ANEXO C**), de elaboración de suplementos, **guarda congruencia** con lo que la empresa elaboró, es decir, con los suplementos publicados y que la propia empresa entregó, lo cual refuerza el valor de su contenido de ese contenido, ya que existe evidencia objetiva de lo que el Comité Ejecutivo Nacional pidió, por escrito al citado proveedor .

POR LO TANTO se demuestra que la empresa Organización Editorial Mexicana S. A. De C. V., engañó a la autoridad electoral, entregándole información falsa, misma que pudo haber sido detectada si se hubiera revisado cuidadosamente las constancias que obran en este expediente.

Ahora bien, es de previo pronunciamiento que ese instituto electoral deberá primero revisar nuestros argumentos, a efecto de determinar que la factura C14437 de la citada empresa ampara el importe que se cubrió para pagar los dos suplementos que el CEN de mi partido pidió su elaboración, tal cómo se establece en el siguiente cuadro:

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA NO | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | OBSERVACIONES | ENTIDADES Y DISTRITOS A LOS QUE SE DEBE DISTRIBUIR EL GASTO |
|---------------------|------------|---|--|----------------|---|--|
| PD-841/08-03 | C14437 | ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA S A DE C.V. | SUPLEMENTO ESPECIAL "PRO DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO" | \$2,071,840.00 | EN LOS SUPLEMENTOS SOLAMENTE APARECEN 19 CANDIDATOS D F Y LOS 10 CANDIDATOS DE GUERRERO | D. F 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 Y 30, 12 Candidatos a Jefes Delegacionales, GUE RRE RO 1 AL 10 |

De lo que resulta que, el prorrateo que deberá surtir efectos respecto del gasto de un suplemento en el que aparecieron candidatos de mi representado a Jefes Delegacionales junto con candidatos a Diputados Federales del Distrito Federal, cuyo importe se cubrió con la factura C14437, deberá abarcar a los candidatos que aparecen en los dos suplementos, ya que con esa factura se cubrió el importe de ambas publicaciones, una aparecida en Guerrero y otra aparecida en otros dos diarios que circulan en el Distrito Federal.

No pasa desapercibido para este Partido el ánimo de ese Instituto de sorprender y confundir a este órgano de dirección estatal, pretendiendo inducirlo al error remitiéndole copias ilegibles, confusas, sin vinculación para este órgano, con anotaciones ininteligibles, de documentos que no correspondían a apoyar la promoción del voto, y por lo tanto, no eran aplicables a gastos de campaña sujetos a tope.

La actuación de ese Instituto pareciera estar orientada a determinar arbitrariamente que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal rebasó los topes de gastos de campaña establecidos en proceso electoral 2003, cuando en todo momento esta entidad política ha sido respetuosa de las normas legales que rigen la materia, y en esa virtud se solicita a esa autoridad electoral que apege su actuación estrictamente al principio de legalidad al que está obligada

Ahora bien, después de la valoración a los citados argumentos, este órgano electoral los considera **infundados** puesto que el instituto político pretende solventar la irregularidad mencionando que la factura número c14437 de

fecha once de junio de dos mil tres por la cantidad de \$2,071,840.00 (dos millones setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cuyo concepto se describe la leyenda **SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD, DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO"**, incluye también el costo del suplemento especial denominado "Vamos a Ganar, D.F." y el pago de servicios de "Asesoría Publicitaria". Al respecto, se considera que esta afirmación es incorrecta, toda vez que la factura c14437 consigna textualmente lo siguiente:

| CANTIDAD | CONCEPTO | PRECIO UNITARIO | IMPORTE |
|----------|---|-----------------|--------------|
| 1 | SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD, DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO" | 1,401,400.00 | 1,401,400.00 |
| | SUBTOTAL | | 1,401,400.00 |
| | IVA | | 670,440.00 |
| | TOTAL | | 2,071,840.00 |

Como se puede observar, la factura en comento sólo consigna el gasto por la cantidad de \$2,071,840.00 (dos millones setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por el concepto de **SUPLEMENTO ESPECIAL "PRD, DIPUTADOS FEDERALES GUERRERO"**, sin que en ninguna parte se señale el costo del suplemento especial denominado "Vamos a Ganar, D.F." y el pago de servicios de "Asesoría Publicitaria".

A mayor abundamiento, de las documentales privadas aportadas en el escrito de respuesta del proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., se colige que los servicios de la edición de un suplemento especial y de la asesoría publicitaria brindada al partido político fueron facturados de manera separada; lo anterior se corrobora con las siguientes facturas:

elección popular en el Distrito Federal, distribuyendo proporcionalmente el gasto entre los candidatos locales y los federales beneficiados.

En consecuencia, la factura que sustenta el gasto por el suplemento del Estado de Guerrero, de acuerdo con la documentación presentada por el partido político como respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, si bien es cierto fue reportada al Instituto Federal Electoral; también lo es que el partido político intenta acreditar que con este egreso también se cubrió la edición del suplemento "Vamos a Ganar, D.F." y la "Asesoría Publicitaria" que contrató con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. lo cual, como ya se citó, además de no ser verdad en virtud de que esta operación se pagó en forma individual, tampoco se reportó tal erogación en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres.

En conclusión, el suplemento especial "Vamos a Ganar, D.F." y los servicios contratados por "Asesoría Publicitaria" generaron promoción del voto en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en la proporción correspondiente, sin que el egreso facturado por el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., haya sido registrado en la contabilidad ni reportado en los informes de gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral de dos mil tres del partido político.

Por todo lo expuesto el partido político no ajustó su conducta a las disposiciones previstas en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y a los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación de registrar y reportar en los informes correspondientes el importe de las citadas operaciones.

Lo anterior, se refuerza con lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a fojas 762 a 797, respecto de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática y que en esencia ya fueron analizados por dicha instancia jurisdiccional, que a la letra señala lo siguiente:

- A. No asiste la razón al impetrante cuando afirma que la autoridad responsable no fundó y motivó adecuadamente su conclusión de que las facturas evidencian gastos de campaña no reportados en los informes de dos mil tres, que benefician a las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tal como se expone en seguida:

Los artículos 35, fracción II, 36, 37, y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 2.1, 2.2, 4.1, 4.7, 18.1 y 18.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos Políticos, en la parte que interesan disponen:

Código Electoral del Distrito Federal.

"Artículo 35. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

...
II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las asociaciones políticas en forma libre y voluntaria, que no estén comprendidas en el artículo 33 de este Código.”

“**Artículo 36.** Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Las Asociaciones Políticas no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento.

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las Asociaciones Políticas en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior;

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la Asociación Política que haya sido beneficiada con la aportación;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las Asociaciones Políticas obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros las Asociaciones Políticas podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo;

VIII. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por conducto de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Asociaciones Políticas (sic) considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles;

IX. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Capítulo de este Código y las leyes

P.

correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Asociación Política considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación Política.”

“Artículo 37. Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos y Coaliciones que participan en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) Se deroga; y

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

"2.1 Los registros contables de los Partidos Políticos deben especificar y diferenciar los ingresos que obtengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo."

"2.2 Las aportaciones en especie deberán documentarse mediante contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como del costo estimado del bien aportado. No se computaran como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuitamente a los partidos políticos."

"4.1 El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hecho a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas con residencia en el Distrito Federal que no estén comprendidas en el artículo 33 del Código."

"4.7 En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse en el cuerpo del recibo la descripción relativa al bien aportado incluyendo el costo aproximado y el criterio de valuación que se haya utilizado."

"18.1 Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días hábiles posteriores al día siguiente en que concluyan las campañas electorales. En el se incluirán los gastos en que se hubiera incluido durante la jornada electoral. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas para las elecciones en que hayan participado los Partidos Políticos, especificando los gastos en que el partido y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa que se hayan registrado ante las autoridades electorales, y
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Jefes Delegacionales que se hayan registrado ante las autoridades electorales.

Los partidos políticos deberán presentar un informe referente a los gastos en que hubieren incurrido en su campaña electoral y que no estén sujetos a tope en un plazo que no excederá de setenta días hábiles contados a partir del día siguiente a que concluya el proceso electoral. En el se incluirán todas aquellas erogaciones que no se

encuentren comprendidas en el artículo 160 del Código y en el numeral 18.2 de estos Lineamientos.”

“18.2 Los egresos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.
- d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.”

Como puede advertirse de los numerales en comento, en los informes de gastos de campaña, los partidos deberán reportar todas aquellas erogaciones que beneficien a las candidaturas que hayan postulado en el Distrito Federal, separándolas según se trate de operaciones sujetas a topes o no; empero, en ambos casos, el registro deberá hacerse con independencia del sujeto o ente que realizó la erogación y a cuyo favor pudo haberse expedido la documentación comprobatoria correspondiente.

Esto es así, porque si bien del inciso a) del numeral 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como del 18.1 de los Lineamientos, pareciera desprenderse la obligación de reportar exclusivamente los gastos realizados por el partido político y el candidato en el ámbito territorial correspondiente a la elección de que se trate, un análisis sistemático y funcional de los preceptos del Código de la materia y de los Lineamientos ya transcritos, permite arribar a la conclusión de que existe el deber de informar a la autoridad electoral administrativa, no sólo ese tipo de erogaciones (las pagadas por el partido y sus candidatos), sino todas aquellas que pudieran constituir gastos de campaña, con independencia del sujeto que se hizo cargo de ellas.

Así lo pone de manifiesto el hecho de que tanto el Código como los Lineamientos citados, reconocen que el financiamiento privado se integra, entre otras, por las aportaciones en dinero y en especie hechos a favor de los institutos políticos, siendo innegable que las segundas pueden efectuarse durante las campañas electorales, para apoyar la promoción de las distintas candidaturas.

En este caso, lógico es que tratándose de una aportación en especie, verbigracia, en materia de propaganda electoral (bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido y otros similares), la documentación comprobatoria del gasto seguramente será expedida por el proveedor que haya estado a cargo de la elaboración del material, a favor de la persona física que realizó la aportación en especie; circunstancia que en modo alguno excluye la obligación del partido de registrar contablemente y reportar en sus informes de gastos de campaña correspondientes, la aportación correspondiente.

Luego, del examen sistemático y funcional de los preceptos citados, es posible concluir que en los informes de gastos de campaña sometidos a la revisión de la autoridad electoral, habrán de reportarse todas aquellas erogaciones que revistan ese carácter, separándolas según estén sujetas a topes o no, y con independencia del nombre de la

persona, sujeto o ente, a cuyo favor se haya expedido el documento comprobatorio correspondiente.

Bajo esta óptica, tampoco es impedimento para efectuar el registro contable de una erogación, así como para realizar su reporte en los informes de gastos atinentes, el hecho de que la factura o documento comprobatorio respectivo, hubiera sido expedido a favor del órgano directivo del partido del ámbito nacional o estatal y no del ámbito territorial en que se efectúe la elección correspondiente, en este caso, del Distrito Federal.

Esto es así, pues mientras la erogación efectuada encuadre en los supuestos previstos en los numerales 160 del Código y 18.2 de los Lineamientos, existirá el deber del partido de registrarlas contablemente, de reportarlas en sus informes y de exhibir la documentación comprobatoria respectiva, con independencia de que la operación hubiere sido realizada por el órgano del partido del ámbito correspondiente a la elección de que se trate o de uno diverso, por el candidato postulado en una elección local o de otro ámbito, e incluso, como ya se dijo, por una persona física que hubiere efectuado una aportación en especie.

Máxime cuando existe la posibilidad, de aplicación reiterada por cierto, de que el órgano nacional de un partido político lleve a cabo gastos que no sólo benefician a los candidatos postulados para las elecciones federales, sino también para las locales, estatales o del Distrito Federal.

Lo anterior, en modo alguno constituye irregularidad, siempre que el gasto de promoción de candidatos atinente, sea objeto de registro contable en su parte respectiva, tanto en el ámbito federal como local e igualmente, sea objeto de reporte en los informes de gastos de campaña correspondientes.

Tal situación es posible porque tanto a nivel federal como local, las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, prevén los llamados "gastos centralizados", entiendo por éstos, aquéllos que benefician a dos o más campañas. Lógico es que éstas pueden ser por ejemplo, federales y del Distrito Federal.

En este caso, conforme lo dispone el numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el gasto en comento deberá distribuirse o prorratearse, entre las distintas campañas, en los términos siguientes: por lo menos un veinte por ciento del valor de dichas erogaciones, de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas; y el ochenta por ciento restante, de acuerdo con los criterios o bases que cada partido adopte.

De todo lo anterior se sigue que la mera circunstancia de que las facturas c14438 y c14439, hayan sido expedidas por el proveedor Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., a favor del órgano directivo nacional del Partido de la Revolución Democrática, no es causa o motivo suficiente para que el órgano encargado de las finanzas de ese instituto político en el Distrito Federal, las haya dejado de registrar contablemente y de reportar en los informes de gastos correspondientes sometidos a consideración del Instituto Electoral del distrito Federal, pues en todo caso, como se dijo, esto depende de que aquéllas constituyan o no operaciones susceptibles de calificarse como gastos inherentes a las campañas desarrolladas en esta entidad.

En la especie, de los datos de identificación de las facturas c14438 y c14439 en comento, que constan en copia simple en el expediente formado con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña del actor en dos mil tres (carpeta catorce), mismo que este Tribunal tuvo a la vista por haberlo requerido oportunamente, se desprende que ambas fueron expedidas por el proveedor Organización Editorial

Mexicana S.A. de C.V., a favor del "Partido de la Revolución Democrática", consignando como domicilio fiscal el de 'Av. Monterrey # 50 Col. Roma Deleg. Cuauhtémoc' el cual corresponde al del órgano directivo nacional de ese instituto político, lo cual es posible afirmar por ser un hecho notorio y por lo mismo, no estar sujeto a prueba, conforme lo dispone el numeral 262 del Código Electoral del Distrito Federal.

Tal circunstancia, genera la presunción fundada de que, efectivamente, como lo manifiesta el impetrante en su demanda, las operaciones que amparan las facturas en comento, fueron contratadas por el órgano directivo nacional del partido, lo cual se corrobora con lo expuesto en el escrito de nueve de septiembre de dos mil cinco, por el Gerente de investigación y Promoción de la Presidencia de Comercialización de la empresa Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., que exhibió el partido impugnante como prueba de su parte, en el cual reconoce que las facturas se refieren a operaciones realizadas con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Empero, esta situación en modo alguno es causa suficiente para dejar de registrarlas contablemente y reportarlas en los informes de gastos de campaña de dos mil tres, presentadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que, como se dijo, correspondan a gastos realizados con motivo de las campañas llevadas a cabo en esta entidad.

Dicho de otro modo, si bien se encuentra acreditada la circunstancia de que las facturas corresponden a operaciones llevadas a cabo por el órgano directivo nacional del partido, esto no es motivo suficiente para excluirlas de los informes rendidos ante la autoridad electoral del Distrito Federal, pues en todo caso, lo relevante es determinar si amparan un gasto que beneficie en todo o en parte, a candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en esta entidad, en el proceso electoral de dos mil tres.

Ahora, la autoridad electoral administrativa, desde el oficio de errores y omisiones, visible en el expediente formado con motivo de la revisión de los informes de campaña del Partido de la Revolución Democrática (carpeta catorce), consideró que ambas facturas amparaban erogaciones no registradas contablemente ni reportadas en esos informes, dándoles así el carácter de gastos correspondientes a las campañas postuladas por ese partido en esta entidad, en dos mil tres; conclusión que se reiteró en el Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, según se desprende del apartado 8.3 del rubro de "Egresos".

En la resolución controvertida, particularmente en el Considerando Sexto, la autoridad responsable sustenta su conclusión en el sentido de que dichas facturas amparan erogaciones de campañas en el Distrito Federal, por lo que debieron registrarse contablemente y reportarse en los informes respectivos, manifestando al efecto lo siguiente:

SEXTO. Por cuanto hace a la irregularidad "8.3 EGRESOS" contenida en el Dictamen Consolidado que nos ocupa, se hizo consistir lo siguiente:

...

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran el expediente se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no desvirtuó la irregularidad que se le atribuye, pues existen elementos documentales que demuestran la realización de las operaciones comerciales que generaron

erogaciones susceptibles de ser consideradas como gastos de campaña. Es convicción de esta autoridad electoral que el Partido de la Revolución Democrática requirió los servicios de la empresa Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V., para promover a 12 candidatos a Jefes Delegacionales del Distrito Federal y 19 candidatos a Diputados Federales del Distrito Federal mediante el suplemento denominado "Vamos a Ganar D.F." que se distribuyó en los diarios El Sol de México y La Prensa el día 23 de junio de 2003.

De esta operación el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debió considerar la parte proporcional del beneficio que representó tal operación para los 12 candidatos a Jefes Delegacionales e incluirla en los informes de gastos de campaña correspondientes. Esto se prueba con los siguientes documentos:

1.- Escrito de fecha 2 de abril de 2004 mediante el cual Organización Editorial Mexicana informó que "el Partido de la Revolución Democrática contrató publicidad a favor de diversos candidatos en dicho periodo, en el Distrito Federal, por un monto de \$6,213,680.00";

2.- Factura C14438 por \$2,300,000.00 por concepto de asesoría publicitaria, proporcionada por el proveedor como respuesta a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de fecha 25 de marzo de 2004;

3.-Factura C14439 por \$3,223,680.00 por concepto de la elaboración y encarte, el 23 de junio de 2003, en los diarios La Prensa y El Sol de México de un suplemento de 32 páginas denominado "Vamos a Ganar D.F.", proporcionada como respuesta a la solicitud señalada en el punto anterior:

4.-Suplemento de 32 páginas denominado Vamos a Ganar D.F., que contiene fotografías de diversos candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática; semblanzas curriculares; juegos como sopa de letras, laberintos, trivias y crucigramas

5.- Oficio STCFRPAP/345/04 de fecha 19 de abril de 2004, mediante el cual el Instituto Federal Electoral, a solicitud de esta autoridad, informó que tales facturas no le fueron reportadas.

Con relación a la respuesta de Organización Editorial Mexicana y las facturas que proporcionó a esta autoridad señaladas con antelación, el partido argumentó en su defensa desconocer las facturas en cuestión, situación que no resultó eficaz para desvirtuar la irregularidad, en virtud de que las operaciones existieron, así como el producto publicitario que se obtuvo de las mismas. Además, se le proporcionaron a dicho partido los datos necesarios sobre el proveedor, las operaciones, su concepto, las fechas y producto para que estuviera en posibilidad de aclarar la observación.

Dentro del procedimiento para la determinación de sanciones correspondiente, el partido afirmó que tales operaciones habían sido efectuadas por el Comité Directivo Nacional, situación que no desvirtúa la irregularidad que se imputa porque igualmente tenía la obligación de considerar e informar la relativo a tales operaciones en los términos precisados con antelación, debido a que existió un beneficio a candidaturas locales como ha quedado comprobado, independientemente de la forma en que se contrataron tales servicios.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido de la Revolución

Democrática en el Distrito Federal no informó sobre las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, por un monto de \$2,138,198.71 correspondiente a la parte proporcional que debió prorratear entre los 12 candidatos a Jefes Delegacionales que resultaron beneficiados con la propaganda producto de tales operaciones.

Esto es así, pues con las facturas proporcionadas por el proveedor, así como con el propio suplemento "Vamos A Ganar D.F.", se acredita fehacientemente que las operaciones correspondientes a las facturas C14438 y C14439, consistieron en gastos de campaña sujetos a tope que no fueron reportados, como se corrobora con el análisis siguiente:

a) En el caso de la factura C 14438 por concepto de asesoría publicitaria, se observa que encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 160 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, con respecto a que forman parte de los gastos de campaña sujetos a tope, entre otros, "los destinados con motivo de la contratación de agendas y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral", pues el suplemento elaborado constituye propaganda eminentemente electoral y la empresa Organización Editorial Mexicana brindó asesoría especializada al partido, como se describe por el mismo proveedor en su escrito de fecha 20 de abril de 2004, donde asienta entre otras cosas que los servicios consistieron:

I.-El perfil del lector;

II.-Áreas de influencia de los medios electrónicos, Radio y Televisión, en relación a la Prensa;

III.-Asesoría en relación a la definición de política de campaña;

IV.-Encuesta y estadística.

De tal suerte que queda plenamente acreditado que la factura C14438 encuadra en el concepto establecido en el inciso d) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal y se encuentra íntimamente relacionada con la elaboración del suplemento Vamos a Ganar D.F., ya que fueron operaciones efectuadas en el mismo periodo e incluso las facturas en cuestión son consecutivas, siendo la primera precisamente la de asesoría publicitaria, seguida por la de la elaboración del suplemento mencionado.

b) Respecto de la factura C14439, relacionada con la elaboración y encarte del suplemento Vamos a Ganar D.F., derivada de que existen los elementos materiales suficientes (suplemento) no queda lugar a dudas de su existencia y, en consecuencia, resulta totalmente procedente la determinación del acto omitido en que incurrió el partido político, por este concepto.

Por lo expuesto, ha quedado plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática omitió en sus informes de gastos de campaña, correspondientes a 12 candidatos a Jefes Delegacionales, incluir el prorrateo del monto de \$2,138,198.71, por concepto de las operaciones efectuadas con el proveedor Organización Editorial Mexicana, respaldadas con las facturas 014438 y 014439, en los términos señalados en la presente resolución.

En conclusión, el suplemento especial "Vamos a Ganar, D.F." y los servicios contratados por "Asesoría Publicitaria" generaron promoción del voto en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en la proporción correspondiente, sin que el egreso facturado para el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., haya sido

registrado en la contabilidad ni reportado en los informes de gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral de dos mil tres del partido político.

Por todo lo expuesto y dado que el partido político no ajusto su conducta a las disposiciones previstas en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y a los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta omisión puede catalogarse como una infracción de tipo técnico administrativa y técnico contable que en el apartado correspondiente será sancionada.

Como se observa, la autoridad responsable primordialmente sustentó su decisión de considerar que ambas facturas debieron registrarse contablemente y reportarse en los informes de campaña de dos mil tres, en la parte proporcional que corresponda del gasto, por lo siguiente:

- Existen elementos documentales que demuestran la realización de las operaciones comerciales que generaron erogaciones susceptible de ser consideradas como gastos de campaña.
- El Partido de la Revolución Democrática requirió los servicios de la empresa Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V., para promover a 12 (doce) candidatos a Jefes Delegacionales del Distrito Federal y 19 (diecinueve) candidatos a Diputados Federales del Distrito Federal mediante el suplemento denominado "Vamos a Ganar D.F." que se distribuyó en los diarios *El Sol de México* y *La Prensa* el veintitrés de junio de 2003.
- En el caso de la factura C 14438 por concepto de "Asesoría Publicitaria", se observa que encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 160, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, con respecto a que forman parte de los gastos de campaña sujetos a tope, entre otros, "los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral", pues el suplemento elaborado constituye propaganda eminentemente electoral y la empresa Organización Editorial Mexicana brindó asesoría especializada al partido, como lo describió el mismo en su escrito de veinte de abril de dos mil cuatro, donde asentó entre otras cosas, que los servicios consistieron en exponer al partido:

I.- El perfil del lector;

II.- Áreas de influencia de los medios electrónicos, radio y televisión, en relación a la prensa;

III.- Asesoría en relación a la definición de políticas de campaña; y,

IV.- Encuesta y estadística.

Está plenamente acreditado que la factura C14438 encuadra en el concepto establecido en el inciso d) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal y se encuentra íntimamente relacionada con la elaboración del suplemento *Vamos a Ganar D.F.*, ya que fueron operaciones efectuadas en el mismo período e incluso las facturas en cuestión son consecutivas, siendo la primera precisamente la de "Asesoría Publicitaria", seguida por la de la elaboración del suplemento mencionado.

- Respecto de la factura 014439, relacionada con la elaboración y encarte del suplemento "Vamos a Ganar D.F.", existen los elementos materiales suficientes (suplemento) para considerarlo como un gasto de campaña y, en consecuencia, resulta totalmente procedente la determinación del gasto omitido en que incurrió el partido político por este concepto.

De lo anterior se sigue que, contrario a lo afirmado por el impetrante en su demanda, la

autoridad responsable si fundo y motivo su decisión en el sentido de que las dos facturas citadas, amparan erogaciones vinculadas a las campañas electorales de dos mil tres en el Distrito Federal, pues demuestran por un lado, la contratación de un servicio profesional en materia de mercadotecnia y publicidad electoral y por otro, la elaboración de un suplemento para la promoción, entre otros, de 12 (doce) candidatos a jefes delegacionales, siendo que en concepto de dicha autoridad, ambas facturas se encuentran vinculadas y tuvieron como propósito la promoción de esos candidatos, tanto locales como federales.

Además, el órgano responsable señala que estas conclusiones se desprenden del contenido de las propias facturas, de lo manifestado por el proveedor en sus escritos de dos y veinte de abril de dos mil cuatro, en respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad electoral, así como en el suplemento de 32 (treinta y dos) páginas, remitido por el mismo proveedor, que se publicó en los diarios *El Sol de México* y *La Prensa* el veintitrés de junio de dos mil tres, denominado "Vamos a Ganar, D.F.", que contiene fotografías de diversos candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática; y semblanzas curriculares de éstos.

Así, arriba a la conclusión de que las operaciones en comento debieron considerarse como gastos de campaña, registrarse contablemente y registrarse en los informes correspondientes, lo cual se estima acertado porque los gastos en comento encuadran evidentemente, en los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como c) y d) del numeral 18.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como lo consideró la responsable en la resolución reclamada.

Cabe apuntar que estas consideraciones no fueron combatidas en forma eficaz por el partido impetrante, pues éste se limitó a señalar que las operaciones en comento fueron realizadas por el órgano directivo nacional del partido, lo cual según se dijo, no tiene relevancia en la rendición de informes de gastos de campaña de las elecciones locales, siempre que tales erogaciones efectivamente se vinculen a las campañas realizadas en esta entidad, como efectivamente ocurre.

Por otro lado, el enjuiciante manifestó que la autoridad no fundo ni motivo adecuadamente su decisión de considerar como gastos de campaña no reportados las operaciones en comento, la cual como se expuso, no acontece, pues el órgano electoral administrativo si expone las razones y fundamentos que le permiten arribar a la conclusión en comento, mismos que se estiman pertinentes y que como se dijo, no se encuentran cuestionados de manera sustancial.

Además, el impugnante se limita a aducir en su favor que la autoridad electoral no proporciona razones para estimar que el suplemento "Vamos a Ganar D.F." corresponde a la factura C14439, lo cual tampoco es acertado, pues la propia factura es expresa en señalar como concepto: "Elaboración del suplemento especial de 32 páginas 'Vamos a Ganar D.F.', que se encartará el lunes 23 de junio de 2003 en los periódicos *La Prensa* y *El Sol de México*, más 20,000 ejemplares extras", lo que pone de relieve que si existen elementos para concluir la vinculación que existe entre el documento comprobatorio del gasto y el suplemento de promoción de candidatos referido.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de veinte de abril de dos mil cuatro, el proveedor Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., al desahogar un requerimiento formulada por el órgano de fiscalización manifestó expresamente "Se anexa un ejemplar del Suplemento Especial de 32 paginas 'VAMOS A GANAR, D.F.', amparado con la factura C 14439", lo que nuevamente pone de relieve la relación entre el documento comprobatorio del gasto y el suplemento de promoción de candidaturas referido.

Finalmente, si bien el partido impetrante, con el fin de demostrar que la factura c14438 por

concepto de "Asesoría Publicitaria", no debía considerarse como gasto de campaña, adujo que atendiendo a la respuesta del proveedor, dicha asesoría consistió en mostrar al partido como funciona la empresa editorial, lo que constituye información que cualquier empresa ofrece gratuitamente a sus posibles compradores, este Órgano Jurisdiccional considera que el argumento planteado resulta ilógico y por lo mismo, inadmisibles e insuficientes para desvirtuar la conclusión a la que arribó la autoridad electoral administrativa.

Lo inadmisibles del argumento en cuestión radica en que si se hubiera tratado de una asesoría publicitaria "gratuita" brindada al partido impetrante, como lo que se proporciona a cualquier persona interesada en contratar los servicios de esa casa editorial, tal como éste lo aduce, entonces resulta ilógico e incomprensible que la empresa Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., hubiera expedido una factura por un importe de \$2'300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/1 00 M.N.) a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Evidentemente, la existencia de una factura por ese importe a favor del instituto político accionante, pone de manifiesto la realización de una operación onerosa que implicó para el partido un pago en beneficio de esa casa editorial y la prestación por parte de ésta, de un servicio para la asociación política inconforme.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el proveedor Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., mediante escrito de veinte de abril de dos mil cuatro, en el que al desahogar el requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política manifestó que el servicio de "Asesoría Publicitaria" a que se refiere a factura c 14438 consistió en lo siguiente:

"...

Los servicios de "ASESORIA PUBLICITARIA", proporcionados al amparo de la factura C14438, consistieron básicamente en lo siguiente:

A DIRIGENTES Y REPRESENTANTES DEL PARTIDO SE LOS EXPLICO (sic) EN QUE CONSISTE OEM (sic) Y SUS 60 PERIODICOS (sic).

A. EN DONDE CIRCULAN.

B. CUAL ES EL PERFIL DEL LECTOR DE CADA UNO DE LOS PERIODICOS (sic).

C. EN QUE LUGARES CIRCULA CADA UNO DE LOS PERIODICOS (sic):

- CIRCULACION LOCAL,
- CIRCULACION FORANEA,
- CIRCULACION REGIONAL Y
- CIRCULACION SUSCRIPCIONES.

D. SE EXPLICO (sic) Y SE CONCIENTIZO (sic) LA IMPORTANCIA DE LAS "PAGINAS (sic) NONES, EN RELACION (sic) A LAS 'PAGINAS (sic) PARES", EN CADA UNA DE LAS EDICIONES.

E. LA IMPORTANCIA DE VISUALIZAR, EN FORMA DE "Z" EL DESPLAZAMIENTO DE LA VISTA.

F. AREAS (sic) DE INFLUENCIA DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS, RADIO Y TELEVISION, EN RELACION A LA PRENSA.

G. HUECOS O ESPACIOS DONDE RADICA EL MAYOR INTERES (sic) DEL LECTOR.

H. COMENTARIOS SOBRE MENCIONES DESTACADAS POR SU IMPORTANCIA EN COLUMNAS, ARTICULOS (sic), NOTAS DE INFORMACION (sic) GENERAL Y DESPLEGADOS.

EN RELACION (sic) **A LA DEFINICIÓN POLITICA DE CAMPAÑAS:**

1. QUE ES UN IMPACTO Y EL MEDIO CORRESPONDIENTE.
2. MAYOR COBERTURA Y UTILIZACION DEL MEDIO.
3. PERMANENCIA DEL MENSAJE POLITICO Y EL MEDIO A UTILIZAR.
1. TEMPORALIDAD DEL MENSAJE

ESTA ASESORIA (sic), AMEN DE OTROS PUNTOS, QUERERIA (sic) LARGO ENUMERAR EN DICHO ESCRITO, PRACTICAMENTE CONCLUYO (sic) EN QUE LA COMUNICACION POLITICA DEBE TENER UN EMISOR CON UN RECEPTOR Y QUE ESE RECEPTOR SE CONVIERTA A SU VEZ EN UN EMISOR Y EL EMISOR EN UN RECEPTOR.

J. UTILIZACION DE ANALISIS DE INFORMACION

K. ENCUESTA Y ESTADISTICA.

..."

Como se observa, si bien una parte del servicio de asesoría prestado pudiera estimarse de carácter general (explicación sobre lugares de circulación, perfil de lectores, importancia de ciertas páginas), es innegable que lo atinente a la "Definición de Políticas de Campañas", constituye un servicio especializado de mercadotecnia y publicidad electoral que, tal como lo estimó la autoridad responsable, configura el concepto de gasto de campaña sujeto a tope, en términos del artículo 160, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal.

Como se observa, los argumentos del partido inconforme para desvirtuar el gasto de campaña cuya omisión se le atribuye, resultan insuficientes para tal efecto.

En ese tenor, es clara que contrario, a lo afirmado por el impugnante, la resolución reclamada si precisa los fundamentos y motivos que permiten sostener que tales facturas acreditan un gasto de campaña sujeto a tope, que debió registrarse en la contabilidad local del partido y reportarse en los informes correspondientes, junto con la documentación comprobatoria.

B. Por otra parte, no asiste la razón al enjuiciante cuando señala que la autoridad dejó de considerar que la factura que ampara el gasto del suplemento "Vamos a Ganar D.F.", es la número c14437, misma que anexo como prueba en el diverso recurso de apelación TEDF-REA-016/2004 y que también soporta el gasto de otro suplemento relativo a los candidatos del Estado de Guerrero; asimismo, que dicha factura ya fue reportada por el

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el informe de gastos de campaña de dos mil tres que presentó ante el Instituto Federal Electoral, organismo que aceptó como "testigo" de la factura el suplemento "Vamos a Ganar D.F.", por lo que no se puede contabilizar nuevamente en el Distrito Federal.

La conclusión anterior tiene como sustento el hecho primordial de que, según se expuso, de la propia factura c14439 expedida por Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, se desprende con claridad que ésta expresa como concepto: "Elaboración del suplemento especial de 32 páginas 'Vamos a Ganar D. F.' que se encartará el lunes 23 de junio de 2003 en los periódicos la Prensa y el Sol de México, más 20,000 ejemplares extras", lo que pone de relieve que es ésta factura y no la diversa c14437 la que acredita la realización del gasto relativo al suplemento de promoción de candidatos referido.

Tal circunstancia además, se robustece con lo manifestado mediante escrito de veinte de abril de dos mil cuatro, por el proveedor Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., al desahogar un requerimiento formulado por el órgano de fiscalización, en el sentido de que "Se anexa un ejemplar del Suplemento Especial de 32 páginas 'VAMOS A GANAR. D.F.', amparado con la factura C 14439", la que nuevamente pone de relieve que el documento comprobatorio del gasto es esta factura y no la diversa c14437 a que se hace refrenda el impetrante.

Aunado a lo anterior, del expediente integrado con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña del partido impetrante en dos mil tres (carpeta catorce), se desprende que mediante oficio DEAPI726.04 de trece de abril de dos mil cuatro, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el marco del convenio de apoyo y colaboración celebrado entre ese organismo y el Instituto Federal Electoral, solicitó al Doctor Alejandro Poiré Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del órgano electoral administrativo de carácter federal, le informara si las facturas c14438 y c14439 habían sido reportadas por el Partido de la Revolución Democrática como gastos de campaña en los informes de candidatos a diputados federales en el Distrito Federal.

Dicho requerimiento tuvo como respuesta el oficio STCFRPAP/345/04 de diecinueve de abril de dos mil cuatro, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, Doctor Alejandro A. Poiré Romero, quien en la parte que interesa manifestó "el partido en comento presentó la factura c14437 expedida por el proveedor Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., la cual ampara egresos realizados en las campañas de diputados federales misma qua se anexa al presente".

La factura remitida por dicho funcionario, señala como concepto del gasto textualmente lo siguiente: "Suplemento Especial 'PRD, Diputados Federales Guerrero".

De lo anterior se sigue que, contrario a lo afirmado por el impugnante, no existen elementos para sostener que la diversa factura c14437 es la que ampara tanto el suplemento "Vamos a Ganar D.F." como el de promoción de diversos candidatos a diputados federales en el Estado de Guerrero, pues como se dijo, la factura c14439 es expresa en señalar que ampara el gasto consistente en el suplemento "Vamos a Ganar D.F.", en tanto que la número c14437, señala igualmente con claridad que soporta la erogación de un suplemento especial de diputados federales del partido en el Estado de Guerrero.

Además, ningún elemento de convicción aportó el impetrante para acreditar que no obstante que la diversa factura c14437 sólo hace referencia al suplemento especial de diputados federales en el Estado de Guerrero, también comprendió el gasto del

suplemento especial "Vamos a Ganar D.F", ni tampoco que el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral aceptó como "testigo" del gasto que ampara la factura c14437 el citado suplemento en el que se promociona a candidatos a jefes delegacionales.

Luego, debe concluirse que el argumento en examen no es apto para excluir de los informes de gastos de campaña del partido actor en el proceso electoral del Distrito Federal en dos mil tres, el importe de las facturas c14438 y c14439.

Por lo mismo, resulta inconcuso que carece de eficacia el argumento del accionante en el sentido de que la autoridad responsable pretende que registre y reporte un gasto que ya fue considerado por la autoridad electoral administrativa federal, pues fue incluido por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, en los informes de gastos de campaña de dos mil tres, que presentó ante el Instituto Federal Electoral.

Esto es así, porque mediante oficio STCFRPAP/345/04 de diecinueve de abril de dos mil cuatro, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, Doctor Alejandro A. Poiré Romero, ese órgano informó al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del convenio específico de apoyo y colaboración, expresamente que "... de la revisión que se efectuó a la documentación soporte que presentó el Partido de la Revolución Democrática con motivo de la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2003, se verificó que las facturas a las que hace referencia usted (c14438 y c14439), no fueron presentadas ante esta autoridad electoral."

Si como ha quedado precisado, las operaciones que amparan las facturas c14437, c14438 y c14439, refieren conceptos individuales y específicos, y la erogación relativa al Suplemento Especial "Vamos a Ganar D.F.", se acredita con la factura mencionada en último término y no con la primera, resulta inconcuso que la autoridad responsable, al establecer como irregularidad en la que incurrió el partido accionante, el haber omitido registrar contablemente y reportar en los informes las operaciones relativas a las facturas c14438 y c14439, en modo alguno obligó al partido a duplicar un registro contable ni ha reportar un gasto que ya había sido informado a la autoridad electoral federal.

Por los mismos motivos, no asiste la razón al impetrante cuando afirma que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debió requerir a su similar del Instituto Federal Electoral, que le informara los conceptos que amparaba la factura c14437, y no si tenía registradas las facturas c14438 y c14439, pues en primer término, la autoridad federal mediante el citado oficio STCFRPAP/345/04 de diecinueve de abril de dos mil cuatro, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, Doctor Alejandro A. Poiré Romero, informó con claridad que el Partido de la Revolución Democrática "... presentó la factura c14437 expedida por el proveedor Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V., la cual ampara egresos realizados en las campañas de diputados federales, misma que se anexa al presente".

Asimismo, del examen de la factura remitida por dicho funcionario, se advierte que ésta señala como concepto del gasto textualmente lo siguiente: "Suplemento Especial 'PRD, Diputados Federales Guerrero".

Luego, ninguna utilidad tenía preguntar nuevamente qué amparaba la factura c14437, pues esto ya había sido informado por la autoridad federal.

Además, se estima que sí fue adecuado el requerimiento de la autoridad local a la federal, respecto a si tenía conocimiento por haberle sido reportadas en los informes de gastos de campaña federales de dos mil tres, las facturas c14438 y c14439, pues al

haber sido éstas y no otras, de las que obtuvo conocimiento por virtud de la confirmación de operaciones con proveedores, se imponía determinar si, como lo aducía el partido impetrante, dichos documentos soportaban operaciones realizadas por el órgano directivo nacional que en nada incidían en las campañas locales, lo cual como se dijo, no es acertado.

Con base en todo lo señalado, se concluye que no le asiste la razón al Partido Político respecto de sus argumentos que hizo valer en el presente numeral, con lo que queda acreditado el gasto correspondiente a las facturas c14438 y c14439 del multicitado proveedor por un monto total de \$5,523,680.00 (cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN), el cual debió distribuirse entre los 31 candidatos beneficiados, diecinueve federales y doce locales en razón de la cantidad de candidaturas que de cada uno se promovió.

Por lo que hace a la distribución del gasto, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

3.- Adicionalmente, este Partido estima que se viola la resolución dictada por el Tribunal Electoral en el juicio TEDF-JEL-004/2006 ya que la autoridad electoral incumple con el pronunciamiento de la juzgadora, visible a páginas 800 y subsecuentes y cuyo agravio resultó parcialmente fundado:

“Como se observa, los Lineamientos expedidos por la autoridad electoral administrativa, son claros en establecer que las erogaciones que involucren a dos o más campañas serán distribuidas o prorrateas entre ellas, conforme a lo siguiente:

(transcribe los incisos a) y b) del numeral 13.5 de los Lineamientos)

...

Este esquema de distribución, evidentemente presenta mayor facilidad y agilidad en su aplicación, cuando se está en presencia de erogaciones que benefician a campañas locales exclusivamente (dos o más); empero esto no ocurre cuando el gasto también beneficia a una candidatura de carácter federal.

En este caso, el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, son omisos en determinar la forma en que debe proceder el partido y la propia autoridad electoral administrativa para distribuir el gasto que beneficia a candidaturas federales y locales.

Empero, la ausencia de norma que indique de qué manera debe proceder la autoridad electoral local en esos casos, no autoriza a actuar discrecional o arbitrariamente, verbigracia, determinando que la totalidad del gasto será aplicado a los candidatos postulados en las elecciones del Distrito Federal que son las que se fiscalizan, o bien que se tomará un porcentaje de la erogación cuya determinación no encuentra explicación o sustento en criterios lógicos y objetivos.

Esto es así, porque obrar en los sentidos apuntados, implicaría en el primer caso, obviar el beneficio que el gasto reportó a las campañas de carácter federal, así como negar la participación que corresponde al órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral, lo que es inadmisibles; en el segundo caso, implicaría asumir una decisión que por carecer de bases objetivas y lógicas, es contraria al principio de legalidad, principalmente en su vertiente de fundamentación y motivación.

Partiendo de ello, un análisis sistemático y funcional de los preceptos en comento, conducen a este Tribunal a considerar que si una erogación implica o constituye un beneficio tanto para campañas locales como para federales, ante la ausencia de una norma expresa que indique la forma de efectuar el prorrateo o distribución del gasto, es menester que la autoridad electoral administrativa local, con apoyo en los preceptos invocados, expresa (sic) con claridad las razones y motivos de carácter lógico y objetivo que le permitan determinar el porcentaje de la erogación que habrá de aplicar a las campañas locales, respecto de las cuales tiene plena (sic) facultades de fiscalización.

De esta manera, considerando el monto total de la erogación efectuada que implica un beneficio tanto a campañas locales como federales, y tomando en consideración las particularidades de la erogación, por ejemplo, el número de candidaturas promocionales y las características de esa difusión, la autoridad electoral administrativa deberá realizar una primera distribución o prorrateo del gasto, exponiendo las razones y fundamentos que eviten en mayor medida, el grado de discrecionalidad y arbitrariedad en la decisión.

Tal proceder, le permitirá expresar qué porcentaje de la erogación total que beneficia a las campañas federales y locales habrá de aplicarse a estas últimas, y hecho que sea, quedará en aptitud de aplicar el esquema de distribución o prorrateo previsto en los numerales 13.5 y 18.4 de los Lineamientos.

Con apoyo en esas consideraciones, se estima que en el caso, tal como lo afirma el accionante, la autoridad responsable actuó indebidamente al efectuar el prorrateo de la suma total que amparan las facturas c14438 y c14439, a saber, \$2'300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/200 M.N.) y \$3'223,680.00 (tres millones doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, entre las campañas de las elecciones **locales**, exclusivamente.

Como se observa, no obstante que la autoridad responsable reconoce en el fallo reclamado, que dichas erogaciones beneficiaron a 12(doce) candidatos a Jefes Delegacionales y a 19 (diecinueve) candidatos a diputados federales, sin mayor justificación, fundamento o motivación clara, lógica y objetiva, determina distribuir la suma total que amparan las facturas c14438 y c14439, a saber, \$5'523,680.00 (cinco millones veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) entre los 31 (treinta y un) candidatos, de tal forma que a cada uno le asigna la suma de \$178,188.23 (ciento setenta y ocho mil cientos (sic) ochenta y tres pesos 23/100 M.N.), y considerando que son 12 (doce) los candidatos a Jefes Delegacionales, arriba a la suma de \$2'138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.) como aquélla que debió considerarse en los informes de gastos correspondientes.

...

Luego, el órgano electoral administrativo interpretó y aplicó incorrectamente la norma referida, puesto que aún reconociendo que la erogación en estudio involucraba a más de dos campañas electorales locales, procedió a distribuir el monto involucrado **en partes iguales**, lo que sólo está permitido respecto del veinte por ciento del importe del gasto, pero no de la totalidad de éste, pues conforme a los Lineamientos ya citados, el ochenta por ciento restante deberá aplicarse atendiendo a los criterios y bases que cada partido haya adoptados previamente."

Es decir, de la sentencia transcrita se observa que el Tribunal Electoral ordenó que la autoridad electoral administrativa expresara las razones y motivos de carácter lógico y objetivo que le permitieron determinar el porcentaje de la erogación que habría de aplicar a las campañas locales, respecto de las cuales tiene facultad de fiscalización.

Lo anterior, tiene relación con la distribución que debe hacerse respecto de los montos a asignar tratándose de campañas federales y campañas locales, sobre lo cual, como lo reconoce la juzgadora en su resolución no existe una norma expresa que indique la forma de efectuar el prorrateo o distribución del gasto, y en su caso, la autoridad electoral, con apoyo en los preceptos invocados, deberá expresar con claridad las razones y motivos de carácter lógico y objetivo que le permitan determinar el porcentaje de la erogación que habrá de aplicar a las campañas locales.

Sin embargo, es de advertir que en ningún momento la autoridad electoral local cumple con lo ordenado por el Tribunal Electoral, ya que según se desprende del penúltimo párrafo de la hoja 3 del oficio DEAP/3154.06 los criterios que esgrime la autoridad electoral administrativa para llevar a cabo la distribución del gasto, no cumplen con los requisitos dictados en la sentencia de mérito, cuando como en el caso concurren candidaturas federales y locales. Dichos criterios del Instituto Electoral son los siguientes:

- a) En la publicación se promueve el voto a favor de 31 candidatos, 19 corresponden a candidatos a Diputados Federales y 12 a Jefes Delegacionales, por lo que el importe de estos gastos únicamente puede ser distribuido entre ellos.
- b) Al tratarse de un suplemento que aglutina a todos los candidatos y que se distribuye al mismo tiempo y en los mismos lugares, el beneficio de temporalidad y espacio es el mismo, tanto para los candidatos locales como a los federales.
- c) Todos los candidatos compiten por un puesto de elección popular en el ámbito del Distrito Federal, tanto en elecciones locales como federales y las elecciones son concurrentes.
- d) El espacio que ocupa cada uno de ellos en el suplemento referido, para promoverse es el mismo, es decir media página cada uno.
- e) En la normatividad no existe criterio alguno para distribuir gastos que benefician tanto candidaturas locales como federales.

En este sentido, y por las razones expuestas, no existe elemento alguno que permita asignar un costo diferenciado entre las candidaturas locales y federales que se promueven, razón por la cual esta autoridad determinó que el monto total de estas facturas debería distribuirse entre los candidatos federales y locales con base en un prorrateo de 31 candidaturas beneficiadas (19 federales y 12 locales).

Respecto de los criterios transcritos es de observar que contrario a lo ordenado por la juzgadora, la autoridad electoral subjetivamente establece en el inciso a) que se promueve el voto a favor de 31 candidatos, de los cuales 19 corresponden a candidatos a diputados federales y 12 a jefes delegacionales, sin considerar que cuando se ordenó comprar esa propaganda, la orden de compra efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y no esta entidad política local, se emitió solicitando dos suplementos especiales que se encartarían en los periódicos La Prensa y El Sol de México, uno de 16 páginas con el contenido de candidatos a diputados federales por el Estado de Guerrero y otro de 32 páginas con información de los candidatos a diputados federales por el Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

Suponiendo sin conceder que las facturas c14438 y c14439 deban ser consideradas para aplicarse a las candidaturas a jefes delegacionales y diputados federales, es de observar que las mismas, junto con la c14437 son conexas, por lo que los montos referidas en cada una de ellas, en su caso, podrían ser distribuidos entre no sólo dichos candidatos del Distrito Federal, sino también entre los candidatos a diputados de otras entidades.

La factura de publicidad c14438 que supuestamente fue cubierta por el Comité Ejecutivo Nacional, expresa contundentemente que se trata de una asesoría para dirigentes y representantes del Partido, por lo cual es improcedente que se estime como gasto de campaña sólo para el Distrito Federal, en tanto que por la descripción contenida en la propia factura se expresa que la erogación fue para asesoría, por lo tanto, si ese Instituto establece, en el caso, el criterio de prorrateo deberá considerar entonces que el mismo incluya a todos los candidatos federales de toda la República Mexicana, o aún más, las candidaturas locales que fueran concurrentes.

Por lo que hace al inciso b) la autoridad electoral incurre en el error de considerar que la temporalidad y el espacio es el mismo para las campañas federales y locales, lo cual es inexacto, ya que si bien quiso referirse a que territorialmente los candidatos de ambas campañas estaban ubicados en el Distrito Federal, en ningún momento la propaganda que se cubrió por parte del Comité Ejecutivo Nacional coincidió en temporalidad, ya que como se mencionó en el párrafo anterior existieron 2 suplementos, uno que circuló el 12 de junio de 2003 constando de 16 páginas, relativo a candidaturas del estado de Guerrero y otro, de 32 páginas, relativo a las candidaturas de diputados federales por el Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

En cuanto al criterio contenido en el inciso e) relativo a que no existe en la normatividad criterio alguno para distribuir gastos que benefician tanto a candidaturas locales como federales, es de hacer notar que precisamente por el principio de legalidad, la autoridad está impedida para actuar donde la ley no le otorga facultades, pues al hacerlo se está infringiendo uno los principios rectores del orden jurídico mexicano, razón por la cual no es posible aplicar un criterio de esta naturaleza.

Como se ha reiterado en el cuerpo del presente escrito, las facturas correspondientes a la propaganda contratada fue realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de este Partido, y por lo tanto, se niega lisa y llanamente que esta entidad haya realizado erogación alguna tendiente a cubrir alguna de las facturas con folios c14437, c14438 y c14439, razón por la cual al no existir disposición legal alguna que sirva de sustento, ni criterios lógicos y objetivos sobre los que válidamente pueda realizarse la distribución a que se refiere el numeral 13.5 de los Lineamientos que se han venido citando, este órgano está impedido de aplicar, en el caso concreto, un prorrateo que distribuya la aportación en especie separando los montos que correspondan a las campañas federales y a las locales.

Resulta por demás ilegal la actuación del Instituto Electoral, primero al dictar unos supuestos criterios objetivos pretendiendo atender la resolución del Tribunal Electoral, los cuales da a conocer a mi representado mediante el oficio DEAP/3154.06 y segundo, y sin tomar en consideración que este órgano desconocía la norma que dicha autoridad dictaría, concluye arbitrariamente que "después de seguir los criterios referidos, se puede afirmar que el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes los importes que beneficiaron a las doce candidaturas a Jefes Delegacionales ... lo que incumple con lo señalado en el artículo 37 fracción II ..."

Es evidente, que la conclusión anterior del Instituto Electoral viola flagrantemente la más elemental de las garantías de seguridad jurídica, ya que al emitir los supuestos criterios objetivos y lógicos pretende que este Partido los conozca y los aplique antes de dárselos a conocer.

El principio jurídico de que no existe pena sin ley no tiene lugar en la actuación de esa autoridad electoral, pues para ella, el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente ni reportó en los informes correspondientes los importes que beneficiaron a las candidaturas, sólo porque no aplicó los criterios que en el mismo oficio de observaciones está dándole a conocer al Partido, lo cual es jurídicamente aberrante.

Por lo anterior, es oportuno recordar a ese Instituto Electoral que atendiendo al principio de legalidad, todo acto que dicte en su carácter de autoridad debe estar sujeto a lo que la ley prevea, pues de lo contrario, apartarse minimamente constituye una violación a los principios constitucionales que rigen nuestro orden jurídico vigente.

Del análisis efectuado a los argumentos vertidos por el Partido Político en relación con el prorrateo del gasto de la presente observación, esta autoridad precisa que lo relativo a esta parte de la observación, es en acatamiento de la sentencia del tribunal quien ordenó que para tal propósito esta autoridad se ajustara al procedimiento de distribución previsto en los numerales 13.5 y 18.4 de Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, respecto a su argumento de que la autoridad electoral subjetivamente estableció que en dichas erogaciones se promueve el voto de treinta y un candidatos, diecinueve a Diputados Federales y doce a Jefes Delegacionales, esto en la especie no es así, pues resulta evidente que en el suplemento denominado "Vamos a Ganar DF.", sólo se promueve a dichas candidaturas, por lo que no es posible como lo infiere el Partido Político que se incluya en tal procedimiento de prorrateo lo relacionado con el suplemento amparado con la factura c14437, correspondiente a los Diputados de Guerrero, pues como ya quedó evidenciado con anterioridad éste corresponde a operaciones distintas y que no se vinculan con las facturas c14438 y c14439 que respaldan la asesoría, elaboración y distribución del suplemento "Vamos a Ganar DF.", razón por la cual sólo se procedió a distribuir el gasto entre los candidatos beneficiados en el Distrito Federal.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b) del oficio de notificación de errores u omisiones técnicas respecto que a la temporalidad del espacio es el mismo para las campañas de los candidatos federales y locales, tampoco le existe la razón al Partido Político al pretender involucrar el suplemento de los Diputados del estado de Guerrero, por las razones ya expuestas.

Si bien es cierto, como lo manifiesta el Partido Político en la normatividad local no existe criterio alguno para distribuir gastos que beneficien tanto a candidaturas locales como a federales, también lo es que a fojas 801 y 802 de la sentencia identificada con la clave alfanumérica el TEDF-JEL-004/2006 emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se señaló lo siguiente:

Partiendo de ello, un análisis sistemático y funcional de los preceptos en comento, conducen a este Tribunal a considerar que si una erogación implica o constituye un beneficio tanto para campañas locales como para federales, ante la ausencia de una norma expresa que indique la forma de efectuar el prorrateo o distribución del gasto, es menester que la autoridad electoral administrativa local, con apoyo en los preceptos invocados, exprese con claridad las razones y motivos de carácter lógico y objetivo que le permitan determinar el porcentaje de la erogación que habrá de aplicar a las campañas locales, respecto de las cuales tiene plena facultades de fiscalización.

De este manera, considerando el monto total de la erogación efectuada que implica un beneficio tanto a campañas locales como federales, y tomando en consideración las particularidades de la erogación, por ejemplo, el número de candidaturas promocionadas y las características de difusión, la autoridad electoral administrativa deberá realizar una primera distribución o prorrateo del gasto, exponiendo las razones y fundamentos que eviten en mayor medida, el grado de discrecionalidad y arbitrariedad en la decisión.

Tal proceder, le permitirá expresar qué porcentaje de la erogación total que beneficia a las campañas federales y locales habrá de aplicarse a estas últimas, y hecho que sea, quedará en aptitud de aplicar el esquema de distribución o prorrateo previsto en los numerales 13.5 y 18.4 de los lineamientos.

Del análisis efectuado a lo señalado en la sentencia de mérito y con base en los razonamientos vertidos por esta autoridad electoral en el oficio de errores u omisiones técnicas, los cuales se reproducen a continuación:

- a) En la publicación se promueve el voto a favor de 31 candidatos, 19 corresponden a candidatos a Diputados Federales y 12 a Jefes Delegacionales, por lo que el importe de estos gastos únicamente puede ser distribuido entre ellos.
- b) Al tratarse de un suplemento que aglutina a todos los candidatos y que se distribuye al mismo tiempo y en los mismos lugares, el beneficio de temporalidad y espacio es el mismo, tanto para los candidatos locales como a los federales.
- c) Todos los candidatos compiten por un puesto de elección popular en el ámbito del Distrito Federal, tanto en elecciones locales como federales y las elecciones son concurrentes.
- d) El espacio que ocupa cada uno de ellos en el suplemento referido, para promoverse es el mismo, es decir media página cada uno.
- e) En la normatividad no existe criterio alguno para distribuir gastos que benefician tanto candidaturas locales como federales.

Es que esta autoridad arribó a la convicción de que de los \$5'523,680.00 (cinco millones veintitrés mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que respaldan las facturas c14438 y c14439, corresponde distribuir entre los doce candidatos locales únicamente la cantidad de \$2'138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.).

Una vez hecho lo cual, se procedió a distribuir este gasto conforme a lo estipulado en los numerales 13.5 y 18.4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, con base en los criterios de prorrateo proporcionados por el propio Partido Político.

"1 Criterios y base de prorrateo por los gastos centralizados y erogaciones de dos o más campañas.

Primeramente se tomó como base para el prorrateo de gastos de campaña un porcentaje similar para cada cargo de elección popular, el 50% para Diputados de la Asamblea Legislativa y 50% para jefes Delegacionales. Por lo que correspondió otorgar un prorrateo de 50% para gastos de campaña en cada tipo de elección disputada. Buscando de esa manera igualdad en las condiciones de competencia en las recientes elecciones.

Posteriormente se procedió a identificar el porcentaje que representa cada una de las candidaturas en el tope de gastos de campaña del

Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. Procurando cumplir con el principio de proporcionalidad para los topes de campaña de cada candidato, esto implica conjugar condiciones de paridad en cada uno de los espacios territoriales a contender con la estrategia electoral aplicada.

....”

Lo subrayado es propio

De lo anterior, queda acreditado que esta autoridad no procedió de forma discrecional o arbitrariamente para distribuir el gasto que corresponde aplicar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Por todo ello, se concluye que esta observación no fue solventada por el Partido Político, por lo que debió registrar contablemente y reportar en los informes de gastos de campaña correspondiente la cantidad de \$2'138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), como sigue:

| CANDIDATURA | 20% de manera igualitaria | 80 % porcentaje de participación | TOTAL SEGÚN PRORRATEO |
|---------------------|---------------------------|----------------------------------|------------------------|
| COYOACÁN | \$ 35,636.65 | \$ 147,792.29 | \$ 183,428.94 |
| CUAUHTÉMOC | 35,636.65 | 129,660.37 | 165,297.02 |
| GUSTAVO A. MADERO | 35,636.65 | 240,162.47 | 275,799.12 |
| IZTACALCO | 35,636.65 | 111,015.27 | 146,651.92 |
| IZTAPALAPA | 35,636.65 | 323,124.58 | 358,761.23 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 35,636.65 | 87,067.45 | 122,704.10 |
| MIGUEL HIDALGO | 35,636.65 | 101,949.31 | 137,585.96 |
| MILPA ALTA | 35,636.65 | 80,567.32 | 116,203.97 |
| TLÁHUAC | 35,636.65 | 99,212.42 | 134,849.07 |
| TLALPAN | 35,636.65 | 158,226.70 | 193,863.35 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 35,636.65 | 119,568.07 | 155,204.72 |
| XOCHIMILCO | 35,636.65 | 112,212.66 | 147,849.31 |
| TOTAL | \$ 427,639.80 | \$ 1,710,558.91 | \$ 2,138,198.71 |

Mediante el oficio DEAP/3154.06 de fecha 9 de octubre de 2006, y derivado de la reposición del procedimiento de revisión a los informes de gastos de campaña sujetos a topes de 2003, ordenada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

TERCERA. De acuerdo con la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal y atento con lo señalado en la misma, se procedió a la consolidación de cifras, en términos del inciso c) del punto 1 del Considerando Décimo Tercero de la referida sentencia, determinando que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en siete candidaturas a Jefe Delegacionales, con base en los criterios para la consolidación de cifras que dictó el órgano jurisdiccional, a saber:

- a) Se corrigió en la consolidación de cifras el prorrateo de la cantidad de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), correspondiente a las operaciones efectuadas con Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 13.5 de los Lineamientos en materia de fiscalización (Considerando Noveno, sentencia TEDF-JEL-004/2006) y con base en los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido Político durante el proceso de fiscalización, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2004, para lo cual se consideraron los montos siguientes:

| CANDIDATURA | 20% de forma igualitaria | 80 % porcentaje de participación | TOTAL SEGÚN PRORRATEO |
|---------------------|--------------------------|----------------------------------|------------------------|
| COYOACÁN | \$ 35,636.65 | \$ 147,792.29 | \$ 183,428.94 |
| CUAUHTÉMOC | 35,636.65 | 129,660.37 | 165,297.02 |
| GUSTAVO A. MADERO | 35,636.65 | 240,162.47 | 275,799.12 |
| IZTACALCO | 35,636.65 | 111,015.27 | 146,651.92 |
| IZTAPALAPA | 35,636.65 | 323,124.58 | 358,761.23 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 35,636.65 | 87,067.45 | 122,704.10 |
| MIGUEL HIDALGO | 35,636.65 | 101,949.31 | 137,585.96 |
| MILPA ALTA | 35,636.65 | 80,567.32 | 116,203.97 |
| TLÁHUAC | 35,636.65 | 99,212.42 | 134,849.07 |
| TLALPAN | 35,636.65 | 158,226.70 | 193,863.35 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 35,636.65 | 119,568.07 | 155,204.72 |
| XOCHIMILCO | 35,636.65 | 112,212.66 | 147,849.31 |
| TOTAL | \$ 427,639.80 | \$ 1,710,558.91 | \$ 2,138,198.71 |

VER CUADRO FINAL OBSERVACIÓN 2

- b) Se eliminó de la consolidación de cifras el importe de \$886,716.42 (ochocientos ochenta y seis mil setecientos dieciséis pesos 42/100 M.N.), correspondiente a los comodatos de las casas de campaña, ya que de conformidad con lo señalado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal estas operaciones no constituyen gastos de campaña (Considerando Décimo, sentencia TEDF-JEL-004/2006)
- c) Se corrigió en la consolidación de cifras el prorrateo de los spots denominados "Lenia Batres" y "Barrios Gómez" por un monto de \$4,036,148.68 (cuatro millones treinta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 68/100 MN.) transmitidos en la empresa Televisa, a efecto de distribuir correctamente el costo de \$23,000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 MN.) contratados con la citada empresa televisora, entre las 56 candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática. (Considerando Décimo sentencia TEDF-JEL-004/2006) **(Ver distribución en Anexo 5, consistente en 2 fojas)**
- d) Se consideró en la consolidación de cifras el importe de \$1,209,818.90 (un millón doscientos nueve mil ochocientos dieciocho pesos 90/100 M.N.) correspondiente a las confirmaciones con proveedores y que no fueron registradas contablemente y reportadas por el Partido Político en sus informes de campaña. (observación 1 del presente oficio) (Considerando

Noveno sentencia TEDF-JEL-004/2006) (Ver distribución en Anexo 6, consistente en 2 fojas)

- e) No se consideró en la consolidación de cifras el importe correspondiente a los Recibos de reconocimiento por actividades políticas (Rerap's), por un importe de \$4,306,108.00 (cuatro millones trescientos seis mil ciento ocho pesos 00/100 MN.N.). (Considerando Undécimo sentencia TEDF-JEL-004/2006)
- f) Asimismo, se consideraron en la consolidación de cifras los montos de las irregularidades que, en términos de la citada sentencia quedaron acreditadas y que se relacionan con el rebase al tope de gastos de campaña, que son:

| GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS | | | |
|---|---|--|---------------|
| VER DISTRIBUCIÓN ANEXO | CONCEPTO | CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA TEDF-JEL-004/2006 | IMPORTE |
| 7 (2 fojas) | No reportó la renta de 100 sitios para carteleras por el mes de junio contratados con la empresa Outdoor Systems México | DÉCIMO | \$ 690,000.00 |
| 8 (2 fojas) | No reportó la renta de 100 camiones por el mes de mayo por contratados con la empresa Outdoor Systems México | DÉCIMO | 1,035,000.00 |
| 9 (2 fojas) | No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 autobuses | DÉCIMO | 621,000.00 |
| 10 (2 fojas) | No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para autobuses | DÉCIMO | 402,500.00 |
| 11 (2 fojas) | No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la renta de 100 sitios para carteleras | DÉCIMO | 690,000.00 |
| 12 (2 fojas) | No prorrateó correctamente el importe correspondiente a la compra de 100 lonas para carteleras | DÉCIMO | 276,000.00 |
| *Directo | En la Delegación Gustavo A. Madero, no se elaboraron los recibos de aportaciones en especie, y se omitió su registro contable en ingresos y gastos, así como en el informe de campaña correspondiente | NOVENO | 237,245.00 |
| 13 (2 fojas) | No reportó el costo de trece spots de televisión transmitidos en CNI Canal 40 donde se promueve a 14 candidatos y se modificó el prorrateo | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 246,128.75 |

f.

| GASTOS NO REPORTADOS O INCORRECTAMENTE PRORRATEADOS | | | |
|---|--|--|------------|
| VER DISTRIBUCIÓN ANEXO | CONCEPTO | CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA TEDF-JEL-004/2006 | IMPORTE |
| *Directo | No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Milpa Alta | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 156,860.00 |
| *Directo | No reportó el costo de dos spots transmitidos en CNI Canal 40 del candidato a Miguel Hidalgo | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 111,070.83 |
| *Directo | No reportó el costo de tres spots transmitidos en CNI Canal 40 de la candidata a Benito Juárez | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 211,216.67 |
| *Directo | No reportó el costo del publireportaje transmitido en TV Azteca | DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO | 92,575.00 |

*NOTA: ESTOS GASTOS SÓLO AFECTAN A LA CANDIDATURA QUE SE PROMUEVE, NO SE PRORRATEAN.

En consecuencia, una vez realizada la consolidación de cifras, en los términos señalados con antelación (**Ver Anexo 14 consistente en 2 fojas**), se determinó que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en siete candidaturas a Jefes Delegacionales, al tenor de lo siguiente:

| CANDIDATURA | Gastos según Consolidación de cifras (1) | Tope de Gastos de Campaña aprobado | MONTO DEL REBASE |
|----------------------|--|------------------------------------|------------------------|
| BENITO JUÁREZ | \$ 1,908,587.84 | \$ 1,610,887.01 | \$ 297,700.83 |
| GUSTAVO A. MADERO | 3,763,885.57 | 3,733,079.79 | 30,805.78 |
| IZTAPALAPA | 5,097,300.14 | 5,021,825.49 | 75,474.65 |
| MIGUEL HIDALGO | 2,252,280.51 | 1,584,173.88 | 668,106.63 |
| MILPA ALTA | 1,429,231.85 | 1,253,419.72 | 175,812.13 |
| TLALPAN | 2,667,963.77 | 2,459,219.04 | 208,744.73 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 1,927,117.19 | 1,858,809.60 | 68,307.59 |
| TOTAL REBASES | | | \$ 1,524,952.34 |

(2) Ver Anexo 14

Incumpliendo así con lo señalado en los artículos 39, 41, 116, fracción IV, incisos h) e i), en relación con el 122, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 120, y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, 3º, 4º, 15, inciso d), 25, incisos a) y ñ), 37, fracción II, incisos a) y d), 134, 160, 161, y 275, párrafos primero, incisos a) y b) y último del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales atinentes de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En cuanto se refiere a la observación identificada como TERCERA en el oficio de errores u omisiones técnicas, el partido Político manifestó lo siguiente:

TERCERA

Tal cómo se establece en la página 1003 de la sentencia recaída al expediente TEDF-REA-JEL-004/2006, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resulta que la irregularidad relativa al rebase de topes de gastos de campaña, para efectos de tener por acreditada la garantía de audiencia a favor de mi representado, su cumplimiento depende de que la nueva consolidación de cifras corresponda a lo ordenado por ese Tribunal Electoral en la sentencia referida, para luego poder corroborar el impacto de cada una de las supuestas irregularidades en que incurrió mi representado.

Luego, de una revisión a la irregularidad y consideración identificada como TERCERA, se puede verificar que en la página nueve del oficio que se desahoga sin mayor explicación el Instituto Electoral concluye que; *"En consecuencia, una vez realizada la consolidación de cifras, en los términos señalados con antelación (Ver anexo 14 consistente en dos fojas), se determinó que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los topes de gastos de campaña en siete candidaturas a Jefes Delegacionales, al tenor de lo siguiente"* Es decir, ese Instituto Electoral una vez relazado la supuesta consolidación de cifras remitió a mi representado a que verificara el contenido de una tabla que se encuentra en la foja 002 del anexo 14 el cual lleva por título DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA SEGÚN FISCALIZACIÓN Y DE LOS REBASES A LOS TOPES AUTORIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL, además existe dentro de la tabla un rubro que habla de importes y otro que habla de irregularidades notificadas en las conclusiones del dictamen consolidado, sin que mi representado pueda deducir que relación existe entre los rubros que supuestamente se consolidaron y el impacto que estos tiene en el rebase de gastos de campaña.

Para que mi representado pueda posicionarse respecto de la irregularidad relativa al rebase de topes de gastos de campaña es indispensable que pueda corroborar la consolidación de cifras de cada irregularidad, pero además el poder valorar en su conjunto el impacto que significan cada uno de ellos a efecto de verificar si como lo dice ese Instituto electoral se mantiene el rebase de topes de gastos de campaña en siete candidaturas de jefes Delegacionales. Lo cual es imposible de corroborar en la tabla antes referida en virtud de que como se expuso, dicha tabla es ininteligible si no se cuenta con la argumentación que debió realizar dicho Instituto a efecto de explicar en cumplimiento a los principios de certeza y objetividad, cómo es que esa consolidación de cifras siguen determinando el rebase de siete candidatos a Jefes Delegacionales.

Causa confusión a mi representado que el contenido de la tabla antes descrita corresponda a un dictamen consolidado, siendo el caso que nos encontramos en la etapa de errores y omisiones técnicas del procedimiento de revisión de los gastos de campaña del 2003.

Por lo tanto ese Instituto electoral no da cumplimiento a la sentencia referida con anterioridad, lo que impide a mi representado pronunciarse respecto a dicha irregularidad y en consecuencia le pedimos a dicho Instituto Electoral, **se nos dé una prórroga para poder posicionarnos respecto de la irregularidad que se desahoga**, una vez que esa autoridad nos proporcione la relación que existe entre las consolidaciones que refieren en el oficio de errores y omisiones y lo consignado en la tabla contenida en el anexo 14 del citado oficio, así como de que se nos proporcione una impresión inteligible de la citada tabla.

Del análisis efectuado a los comentarios del Partido Político, respecto a que la tabla que le fue proporcionada con número de folio 0002 del anexo 14 le crea confusión por las razones que expone, esta autoridad estima que no le asiste

la razón ya que durante el desarrollo de la irregularidad que le fue notificada se precisa cada una de las observaciones que en términos de la sentencia del tribunal quedaron firmes, así como la susceptibles de ser notificadas y que se vinculan con el rebase a los topes de gastos de campaña, mismas que por su monto son plenamente identificables en el citado anexo, por lo que los razonamientos vertidos por el citado Partido Político devienen infundados.

No obstante lo anterior, en cumplimiento al punto tres del considerando DÉCIMO TERCERO y dado que el Partido de la Revolución Democrática desvirtuó parcialmente en la cantidad de \$602,632.90 (seiscientos dos mil seiscientos treinta y dos 90/100 MN), la observación señalada como PRIMERA en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta autoridad procedió a la consolidación de cifras para determinar si se actualiza el Rebase a los Topes de Gastos de Campaña en alguna de las candidaturas del mismo.

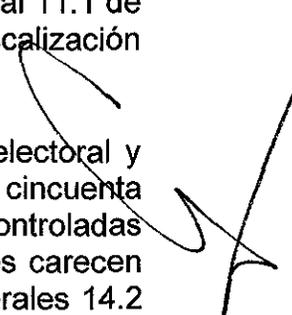
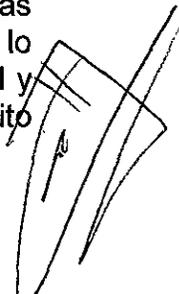
Una vez realizada la consolidación de cifras se determinó que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña establecidos en el acuerdo de fecha 31 de marzo de 2003, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las candidaturas a Jefes Delegacionales de Benito Juárez, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan y Venustiano Carranza, como sigue:

| INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA | MONTO DE LAS OBSERVACIONES | GASTOS TOTALES | TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA | IMPORTE DEL REBASE |
|------------------------------|----------------------------|-----------------|---------------------------|--------------------|
| Benito Juárez | \$ 358,467.08 | \$ 1,901,614.52 | \$ 1,610,887.01 | \$ 290,727.51 |
| Iztapalapa | 561,802.85 | 5,056,579.38 | 5,021,825.49 | 34,753.89 |
| Miguel Hidalgo | 692,762.60 | 2,250,128.26 | 1,584,173.88 | 665,954.38 |
| Milpa Alta | 314,896.07 | 1,418,401.68 | 1,253,419.72 | 164,981.96 |
| Tlalpan | 495,242.36 | 2,638,331.42 | 2,459,219.04 | 179,112.38 |
| Venustiano Carranza | 370,494.10 | 1,913,876.48 | 1,858,809.60 | 55,066.88 |

Por lo anterior, incumplió con lo establecido en el artículo 160, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

6. CONCLUSIONES

6.1 OBSERVACIONES SANCIONABLES EN FORMA INDEPENDIENTE

- El Partido reportó en los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos aportaciones en efectivo del Órgano Directivo del Distrito Federal por un importe de \$8,076,389.81 (ocho millones setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.), de los cuales \$736,127.51 (setecientos treinta y seis mil ciento veintisiete pesos 51/100 M.N.), corresponden a aportaciones en especie del Órgano Directivo del Distrito Federal, por lo que incumplió lo que establecen los numerales 16.2 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 
- El Partido realizó erogaciones por un importe de \$254,965.90 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.) que carecen de diversos requisitos fiscales, lo que incumple con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- El Partido realizó erogaciones para la adquisición de propaganda electoral y utilitaria por un importe de \$3,852,224.38 (tres millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 38/100 M.N.) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos, lo que incumple con lo señalado en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 
- El Partido realizó erogaciones para la adquisición de propaganda utilitaria por un importe de \$204,125.50 (doscientos cuatro mil ciento veinticinco pesos 50/100 M.N.), las cuales no fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, lo que incumple con lo señalado en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- El Partido no presentó la evidencia documental de las erogaciones por un importe de \$140,377.82 (ciento cuarenta mil trescientos setenta y siete pesos 82/100 M.N.) que permita identificar si la propaganda benefició a las candidaturas que el Instituto Político reportó, por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. 


- El Partido no proporcionó 22 Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas por un importe de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Se localizaron 10 Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas por un importe total de \$68,500.00 (sesenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que carecen de diversos requisitos, lo que incumple con lo señalado en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- El Partido Político no presentó contrato, textos, pautas y videos, por las operaciones realizadas con la empresa Arrendadora Inmobiliaria Cinematográfica, S.A. de C.V., por la renta del espacio comercial en pantalla Cinemex, por un importe de \$75,000.01 (setenta y cinco mil pesos 01/100 M.N.), por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.6 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- El Partido Político no presentó textos y videos o audios, por la operación realizada con la empresa Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., por el servicio denominado "PRODUCCIÓN DE CÁPSULAS", por un importe de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.6 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- El Partido no presentó junto con los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, la siguiente información y documentación:
 - a) Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y de inversión operadas para la campaña del año 2003.
 - b) Relaciones de las personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas, así como el monto recibido por cada una de ellas, para cada Informe de Campaña presentado.
 - c) Los siguientes formatos para cada uno de los informes de campaña presentados:
 - Control de folios de recibos de aportación de militantes.

- Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo.
- Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.
- Control de eventos de autofinanciamiento.
- Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas.
- Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones.
- Detalle de aportaciones de simpatizantes.
- Detalle de ingresos por autofinanciamiento.
- Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- Detalle de transferencias internas.

Lo anterior, incumple con lo señalado en los numerales 1.1, 15.5, inciso f) y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- El Partido Político utilizó dos series de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas durante las campañas políticas de 2003, por un importe total de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en los que se encuentran duplicados los números de folios con los reportados por el Instituto Político en los gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo. Cabe destacar que dichos recibos fueron expedidos a personas diferentes, lo que incumple con lo señalado en el numeral 15.5 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6.2 OBSERVACIONES SANCIONABLES CONJUNTAMENTE CON EL REBASE DE TOPES

1. El Partido no registró contablemente ni reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes la operación con la empresa Outdoor Systems México, S.A. de C.V., por la renta de 100 sitios para carteleras por \$690,000.00 (seiscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) y la renta de 100 camiones por un importe de \$1,035,000.00 (un millón treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Ver distribución en el anexo 1 y 1A del apartado 7 del presente dictamen.
2. El Partido de la Revolución Democrática no prorrateó correctamente el importe de \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos, por la compra de 100 lonas para carteleras, lo que incumple con lo señalado en el

artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el anexo 24 del apartado 12.4 de este Dictamen. Ver distribución en el anexo 2 del apartado 7 del presente dictamen.

3. El Partido de la Revolución Democrática no prorrateó correctamente el importe de \$402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos, por la compra de 100 lonas para camiones, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el anexo 22 del apartado 12.4 de este Dictamen. Ver distribución en el anexo 3 del apartado 7 del presente dictamen.
4. El Partido de la Revolución Democrática no prorrateó correctamente el importe de \$690,000.00 (seiscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos, por la renta de 100 sitios para carteleras, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido. Ver distribución en el anexo 4 del apartado 7 del presente dictamen.
5. El Instituto Político, omitió reportar en los registros contables y en los Informes de Gastos de Campaña de los candidatos beneficiados la cantidad de \$886,903.96 (ochocientos ochenta y seis mil novecientos tres pesos 96/100 M.N.) que se integra con los importes señalados en los incisos c), d) e), f), g) y h) de la observación derivada del monitoreo, correspondientes a 24 spots de televisión y un Publi-reportaje, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Ver distribución en el anexo 5 del apartado 7 del presente dictamen.
6. El Partido de la Revolución Democrática no distribuyó correctamente el importe de \$23,000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 M.N.) en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de los candidatos beneficiados por las transmisiones de spots de televisión; asimismo, el Instituto Político no entregó el contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa, S.A. de C.V. lo

que incumple con lo señalado en los artículos 25 inciso g) y 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el Anexo 28 del apartado 12.4 de este Dictamen. Ver distribución en el anexo 6 del apartado 7 del presente dictamen.

7. El partido no registró contablemente ni reportó en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del Candidato a Jefe Delegacional por Gustavo A. Madero el importe de \$237,245.00 (doscientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondiente a Aportaciones en Especie, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
8. El Partido de la Revolución Democrática no prorrateó correctamente el importe de \$621,000.00 (seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.), en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de sus candidatos, por la renta de 100 autobuses, lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La asignación por candidato, de conformidad con los criterios de prorrateo proporcionados por el Partido, se detalla en el anexo 21 del apartado 12.4 de este Dictamen. Ver distribución en el anexo 7 del apartado 7 del presente dictamen.
9. Derivado de la confirmación de operaciones con proveedores, se determinó que el Instituto Político omitió reportar en los registros contables y en los Informes de Gastos de Campaña de sus candidatos la cantidad de \$607,186.05 (seiscientos siete mil ciento ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), lo que incumple con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Ver distribución en el anexo 8 del apartado 7 del presente dictamen.

.El Partido no registró contablemente ni reportó en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, la parte de las operaciones que promovieron a 12 Jefes Delegacionales, realizadas con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. correspondientes a un suplemento especial denominado "Vamos a Ganar, D.F." y "Asesoría Publicitaria", las cuales ascendieron al importe de \$2,138,198.71 (dos millones ciento treinta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), incumpliendo con lo señalado en el artículo 37, fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal y

con los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

| CANDIDATURA | 20% de manera igualitaria | 80 % porcentaje de participación | TOTAL SEGUN PRORRATEO |
|---------------------|---------------------------|----------------------------------|------------------------|
| COYOACÁN | \$ 35,636.65 | \$ 147,792.29 | \$ 183,428.94 |
| CUAUHTÉMOC | 35,636.65 | 129,660.37 | 165,297.02 |
| GUSTAVO A. MADERO | 35,636.65 | 240,162.47 | 275,799.12 |
| IZTACALCO | 35,636.65 | 111,015.27 | 146,651.92 |
| IZTAPALAPA | 35,636.65 | 323,124.58 | 358,761.23 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 35,636.65 | 87,067.45 | 122,704.10 |
| MIGUEL HIDALGO | 35,636.65 | 101,949.31 | 137,585.96 |
| MILPA ALTA | 35,636.65 | 80,567.32 | 116,203.97 |
| TLÁHUAC | 35,636.65 | 99,212.42 | 134,849.07 |
| TLALPAN | 35,636.65 | 158,226.70 | 193,863.35 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 35,636.65 | 119,568.07 | 155,204.72 |
| XOCHIMILCO | 35,636.65 | 112,212.66 | 147,849.31 |
| TOTAL | \$ 427,639.80 | \$ 1,710,558.91 | \$ 2,138,198.71 |

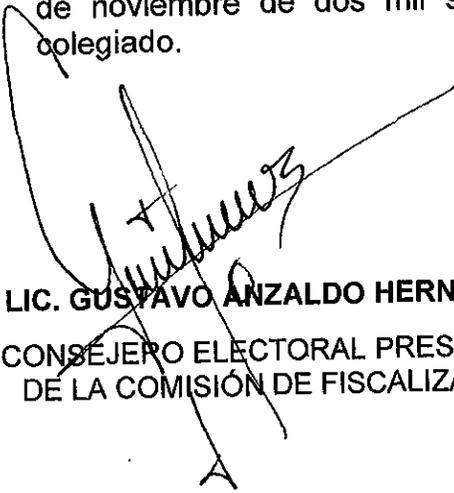
TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

- Una vez realizado la consolidación de cifras, **(Ver integración en el anexo 8 del apartado 7 del presente dictamen)** se determinó que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña establecidos en el acuerdo de fecha 31 de marzo de 2003, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las candidaturas a Jefes Delegacionales de Benito Juárez, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan y Venustiano Carranza, como sigue:

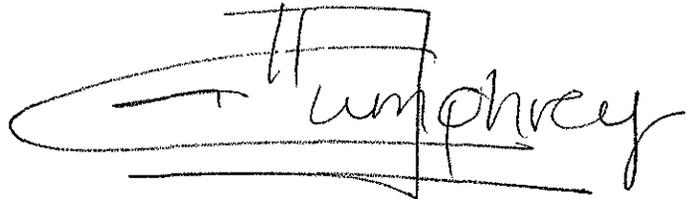
| INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA | MONTO DE LAS OBSERVACIONES | GASTOS TOTALES | TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA | IMPORTE DEL REBASE |
|------------------------------|----------------------------|-----------------|---------------------------|--------------------|
| Benito Juárez | \$ 358,467.08 | \$ 1,901,614.52 | \$ 1,610,887.01 | \$ 290,727.51 |
| Iztapalapa | 561,802.85 | 5,056,579.38 | 5,021,825.49 | 34,753.89 |
| Miguel Hidalgo | 692,762.60 | 2,250,128.26 | 1,584,173.88 | 665,954.38 |
| Milpa Alta | 314,896.07 | 1,418,401.68 | 1,253,419.72 | 164,981.96 |
| Tlalpan | 495,242.36 | 2,638,331.42 | 2,459,219.04 | 179,112.38 |
| Venustiano Carranza | 370,494.10 | 1,913,876.48 | 1,858,809.60 | 55,066.88 |

Por lo anterior, incumplió con lo establecido en el artículo 160, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

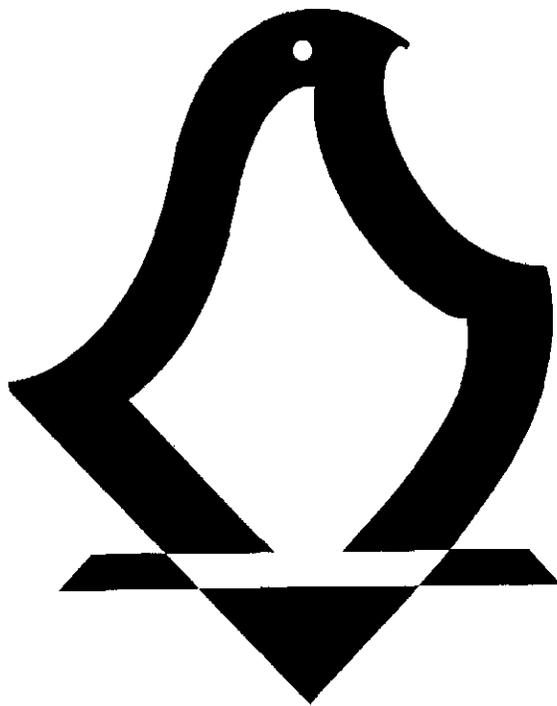
El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes, con los votos de los Consejeros Electorales Lic. Gustavo Anzaldo Hernández y Lic. Carla Astrid Humphrey Jordan Integrantes de la Comisión de Fiscalización, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, en la Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado.



LIC. GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN



LIC. CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN



IEDF

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

7. ANEXOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO DEL GASTO POR CONCEPTO DE LA RENTA DE 100 SITIOS PARA CARTELERAS CONTRATADAS POR EL
PARTIDO CON LA EMPRESA OUTDOOR SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL 80 % | DIRECTO | PRORRATEO SEGÚN FISCALIZACIÓN | | | IMPORTE SEGÚN FISCALIZACIÓN |
|---------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|
| | | | 20% | 80% | TOTAL | |
| DISTRITO: | | | | | | |
| I | 1.31% | | \$ 837.86 | \$ 2,458.61 | \$ 3,296.47 | \$ 3,296.47 |
| II | 1.26% | | 837.86 | 2,364.77 | 3,202.63 | 3,202.63 |
| III | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 |
| IV | 1.25% | | 837.86 | 2,346.00 | 3,183.86 | 3,183.86 |
| V | 1.20% | | 837.86 | 2,252.16 | 3,090.02 | 3,090.02 |
| VI | 1.10% | | 837.86 | 2,064.48 | 2,902.34 | 2,902.34 |
| VII | 1.21% | | 837.86 | 2,270.93 | 3,108.79 | 3,108.79 |
| VIII | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 |
| IX | 1.10% | | 837.86 | 2,064.48 | 2,902.34 | 2,902.34 |
| X | 1.26% | | 837.86 | 2,364.77 | 3,202.63 | 3,202.63 |
| XI | 1.00% | | 837.86 | 1,876.80 | 2,714.66 | 2,714.66 |
| XII | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 |
| XIII | 1.25% | | 837.86 | 2,346.00 | 3,183.86 | 3,183.86 |
| XIV | 1.00% | | 837.86 | 1,876.80 | 2,714.66 | 2,714.66 |
| XV | 1.20% | | 837.86 | 2,252.16 | 3,090.02 | 3,090.02 |
| XVI | 1.22% | | 837.86 | 2,289.70 | 3,127.55 | 3,127.55 |
| XVII | 1.38% | | 837.86 | 2,589.98 | 3,427.84 | 3,427.84 |
| XVIII | 1.40% | | 837.86 | 2,627.52 | 3,465.38 | 3,465.38 |
| XIX | 1.13% | | 837.86 | 2,120.78 | 2,958.64 | 2,958.64 |
| XX | 1.34% | | 837.86 | 2,514.91 | 3,352.77 | 3,352.77 |
| XXI | 1.60% | | 837.86 | 3,002.88 | 3,840.74 | 3,840.74 |
| XXII | 1.31% | | 837.86 | 2,458.61 | 3,296.47 | 3,296.47 |
| XXIII | 1.21% | | 837.86 | 2,270.93 | 3,108.79 | 3,108.79 |
| XXIV | 1.45% | | 837.86 | 2,721.36 | 3,559.22 | 3,559.22 |
| XXV | 1.60% | | 837.86 | 3,002.88 | 3,840.74 | 3,840.74 |
| XXVI | 1.26% | | 837.86 | 2,364.77 | 3,202.63 | 3,202.63 |
| XXVII | 1.10% | | 837.86 | 2,064.48 | 2,902.34 | 2,902.34 |
| XXVIII | 1.40% | | 837.86 | 2,627.52 | 3,465.38 | 3,465.38 |
| XXIX | 1.40% | | 837.86 | 2,627.52 | 3,465.38 | 3,465.38 |
| XXX | 1.29% | | 837.86 | 2,421.07 | 3,258.93 | 3,258.93 |
| XXXI | 1.00% | | 837.86 | 1,876.80 | 2,714.66 | 2,714.66 |
| XXXII | 1.36% | | 837.86 | 2,552.45 | 3,390.31 | 3,390.31 |
| XXXIII | 1.22% | | 837.86 | 2,289.70 | 3,127.55 | 3,127.55 |
| XXXIV | 2.00% | | 837.86 | 3,753.60 | 4,591.46 | 4,591.46 |
| XXXV | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 |
| XXXVI | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 |
| XXXVII | 1.13% | | 837.86 | 2,120.78 | 2,958.64 | 2,958.64 |
| XXXVIII | 1.16% | | 837.86 | 2,177.09 | 3,014.95 | 3,014.95 |
| XXXIX | 1.17% | | 837.86 | 2,195.86 | 3,033.71 | 3,033.71 |
| XL | 1.50% | | 837.86 | 2,815.20 | 3,653.06 | 3,653.06 |
| SUBTOTAL | 51.27% | \$ - | \$ 33,514.29 | \$ 96,223.54 | \$ 129,737.82 | \$ 129,737.82 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | \$ 13,800.00 | \$ 837.86 | \$ 5,818.08 | \$ 6,655.94 | \$ 20,455.94 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | 27,600.00 | 837.86 | 4,504.32 | 5,342.18 | 32,942.18 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | 138,000.00 | 837.86 | 1,876.80 | 2,714.66 | 140,714.66 |
| COYOACÁN | 3.90% | 13,800.00 | 837.86 | 7,319.52 | 8,157.38 | 21,957.38 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | 6,900.00 | 837.86 | 5,818.08 | 6,655.94 | 13,555.94 |
| GUSTAVO A. MADERO | 6.17% | 13,800.00 | 837.86 | 11,579.86 | 12,417.71 | 26,217.71 |
| IZTACALCO | 2.80% | 6,900.00 | 837.86 | 5,255.04 | 6,092.90 | 12,992.90 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | 34,500.00 | 837.86 | 15,014.40 | 15,852.26 | 50,352.26 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | | 837.86 | 3,565.92 | 4,403.78 | 4,403.78 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | 117,300.00 | 837.86 | - | 837.86 | 118,137.86 |
| MILPA ALTA | 1.80% | 13,800.00 | 837.86 | 3,378.24 | 4,216.10 | 18,016.10 |
| TLÁHUAC | 2.46% | 6,900.00 | 837.86 | 4,616.93 | 5,454.79 | 12,354.79 |
| TLALPAN | 5.70% | 13,800.00 | 837.86 | 10,697.76 | 11,535.62 | 25,335.62 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | 41,400.00 | 837.86 | 4,316.64 | 5,154.50 | 46,554.50 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | 6,900.00 | 837.86 | 5,255.04 | 6,092.90 | 12,992.90 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$ 455,400.00 | \$ 13,405.71 | \$ 91,456.46 | \$ 104,862.18 | \$ 560,262.18 |
| TOTAL | 100.00% | \$ 455,400.00 | \$ 46,920.00 | \$ 187,680.00 | \$ 234,600.00 | \$ 690,000.00 |

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DETERMINACION DEL PRORRATEO DEL GASTO POR CONCEPTO DE LA RENTA DE 100 AUTOBUSES REALIZADO POR EL PARTIDO CON LA
EMPRESA OUTDOOR SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V. EN EL MES DE MAYO

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL 80 % | DIRECTO | PRORRATEO SEGÚN FISCALIZACIÓN | | | IMPORTE SEGÚN FISCALIZACIÓN |
|---------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|
| | | | 20% | 80% | TOTAL | |
| DISTRITO: | | | | | | |
| I | 1.31% | | \$ 2,624.46 | \$ 7,701.23 | \$ 10,325.69 | \$ 10,325.69 |
| II | 1.26% | | 2,624.46 | 7,407.29 | 10,031.75 | 10,031.75 |
| III | 1.30% | | 2,624.46 | 7,642.44 | 10,266.90 | 10,266.90 |
| IV | 1.25% | | 2,624.46 | 7,348.50 | 9,972.96 | 9,972.96 |
| V | 1.20% | | 2,624.46 | 7,054.56 | 9,679.02 | 9,679.02 |
| VI | 1.10% | | 2,624.46 | 6,466.68 | 9,091.14 | 9,091.14 |
| VII | 1.21% | | 2,624.46 | 7,113.35 | 9,737.81 | 9,737.81 |
| VIII | 1.30% | | 2,624.46 | 7,642.44 | 10,266.90 | 10,266.90 |
| IX | 1.10% | | 2,624.46 | 6,466.68 | 9,091.14 | 9,091.14 |
| X | 1.26% | | 2,624.46 | 7,407.29 | 10,031.75 | 10,031.75 |
| XI | 1.00% | | 2,624.46 | 5,878.80 | 8,503.26 | 8,503.26 |
| XII | 1.30% | | 2,624.46 | 7,642.44 | 10,266.90 | 10,266.90 |
| XIII | 1.25% | | 2,624.46 | 7,348.50 | 9,972.96 | 9,972.96 |
| XIV | 1.00% | | 2,624.46 | 5,878.80 | 8,503.26 | 8,503.26 |
| XV | 1.20% | | 2,624.46 | 7,054.56 | 9,679.02 | 9,679.02 |
| XVI | 1.22% | | 2,624.46 | 7,172.14 | 9,796.60 | 9,796.60 |
| XVII | 1.38% | | 2,624.46 | 8,112.74 | 10,737.21 | 10,737.21 |
| XVIII | 1.40% | | 2,624.46 | 8,230.32 | 10,854.78 | 10,854.78 |
| XIX | 1.13% | | 2,624.46 | 6,643.04 | 9,267.51 | 9,267.51 |
| XX | 1.34% | | 2,624.46 | 7,877.59 | 10,502.06 | 10,502.06 |
| XXI | 1.60% | | 2,624.46 | 9,406.08 | 12,030.54 | 12,030.54 |
| XXII | 1.31% | | 2,624.46 | 7,701.23 | 10,325.69 | 10,325.69 |
| XXIII | 1.21% | | 2,624.46 | 7,113.35 | 9,737.81 | 9,737.81 |
| XXIV | 1.45% | | 2,624.46 | 8,524.26 | 11,148.72 | 11,148.72 |
| XXV | 1.60% | | 2,624.46 | 9,406.08 | 12,030.54 | 12,030.54 |
| XXVI | 1.26% | | 2,624.46 | 7,407.29 | 10,031.75 | 10,031.75 |
| XXVII | 1.10% | | 2,624.46 | 6,466.68 | 9,091.14 | 9,091.14 |
| XXVIII | 1.40% | | 2,624.46 | 8,230.32 | 10,854.78 | 10,854.78 |
| XXIX | 1.40% | | 2,624.46 | 8,230.32 | 10,854.78 | 10,854.78 |
| XXX | 1.29% | | 2,624.46 | 7,583.65 | 10,208.12 | 10,208.12 |
| XXXI | 1.00% | | 2,624.46 | 5,878.80 | 8,503.26 | 8,503.26 |
| XXXII | 1.36% | | 2,624.46 | 7,995.17 | 10,619.63 | 10,619.63 |
| XXXIII | 1.22% | | 2,624.46 | 7,172.14 | 9,796.60 | 9,796.60 |
| XXXIV | 2.00% | | 2,624.46 | 11,757.60 | 14,382.06 | 14,382.06 |
| XXXV | 1.30% | | 2,624.46 | 7,642.44 | 10,266.90 | 10,266.90 |
| XXXVI | 1.30% | | 2,624.46 | 7,642.44 | 10,266.90 | 10,266.90 |
| XXXVII | 1.13% | | 2,624.46 | 6,643.04 | 9,267.51 | 9,267.51 |
| XXXVIII | 1.16% | | 2,624.46 | 6,819.41 | 9,443.87 | 9,443.87 |
| XXXIX | 1.17% | | 2,624.46 | 6,878.20 | 9,502.66 | 9,502.66 |
| XL | 1.50% | | 2,624.46 | 8,818.20 | 11,442.66 | 11,442.66 |
| SUBTOTAL | 51.27% | \$ - | \$ 104,978.57 | \$ 301,406.08 | \$ 406,384.65 | \$ 406,384.65 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | | \$ 2,624.46 | \$ 18,224.28 | \$ 20,848.74 | \$ 20,848.74 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | | 2,624.46 | 14,109.12 | 16,733.58 | 16,733.58 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | 62,100.00 | 2,624.46 | 5,878.80 | 8,503.26 | 70,603.26 |
| COYOACÁN | 3.90% | | 2,624.46 | 22,927.32 | 25,551.78 | 25,551.78 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | | 2,624.46 | 7,642.44 | 10,266.90 | 10,266.90 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | | 2,624.46 | 18,224.28 | 20,848.74 | 20,848.74 |
| GUSTAVO A. MADERO | 6.17% | | 2,624.46 | 36,272.20 | 38,896.66 | 38,896.66 |
| IZTACALCO | 2.80% | | 2,624.46 | 16,460.64 | 19,085.10 | 19,085.10 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | | 2,624.46 | 47,030.40 | 49,654.86 | 49,654.86 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | | 2,624.46 | 11,169.72 | 13,794.18 | 13,794.18 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | 134,550.00 | 2,624.46 | - | 2,624.46 | 137,174.46 |
| MILPA ALTA | 1.80% | | 2,624.46 | 10,581.84 | 13,206.30 | 13,206.30 |
| TLAHUAC | 2.46% | | 2,624.46 | 14,461.85 | 17,086.31 | 17,086.31 |
| TLALPAN | 5.70% | | 2,624.46 | 33,509.16 | 36,133.62 | 36,133.62 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | 103,500.00 | 2,624.46 | 13,521.24 | 16,145.70 | 119,645.70 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | | 2,624.46 | 16,460.64 | 19,085.10 | 19,085.10 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$ 300,150.00 | \$ 41,991.43 | \$ 286,473.92 | \$ 328,465.35 | \$ 628,615.35 |
| TOTAL | 100.00% | \$ 300,150.00 | \$ 146,970.00 | \$ 587,880.00 | \$ 734,850.00 | \$ 1,035,000.00 |

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO DEL GASTO POR CONCEPTO DE LA COMPRA DE 100 LONAS PARA CARTELERAS REALIZADA POR EL PARTIDO A LA EMPRESA MKB COMERCIAL, S. DE R. L. DE C.V.

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL 80 % | DIRECTO | PRORRATEO SEGÚN FISCALIZACIÓN | | | IMPORTE | | |
|---------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------|---------------------|---------------------|----------------------|----------------------|---------------------|
| | | | 20% | 80% | TOTAL | SEGÚN FISCALIZACIÓN | SEGÚN PARTIDO | DIFERENCIA |
| DISTRITO: | | | | | | | | |
| I | 1.31% | | \$ 335.14 | \$ 983.44 | \$ 1,318.59 | \$ 1,318.59 | \$ 2,760.00 | \$ 1,441.41 |
| II | 1.26% | | 335.14 | 945.91 | 1,281.05 | 1,281.05 | 2,760.00 | 1,478.95 |
| III | 1.30% | | 335.14 | 975.94 | 1,311.08 | 1,311.08 | 2,760.00 | 1,448.92 |
| IV | 1.25% | | 335.14 | 938.40 | 1,273.54 | 1,273.54 | 2,760.00 | 1,486.46 |
| V | 1.20% | | 335.14 | 900.86 | 1,236.01 | 1,236.01 | 2,760.00 | 1,523.99 |
| VI | 1.10% | | 335.14 | 825.79 | 1,160.93 | 1,160.93 | 2,760.00 | 1,599.07 |
| VII | 1.21% | | 335.14 | 908.37 | 1,243.51 | 1,243.51 | 2,760.00 | 1,516.49 |
| VIII | 1.30% | | 335.14 | 975.94 | 1,311.08 | 1,311.08 | 2,760.00 | 1,448.92 |
| IX | 1.10% | | 335.14 | 825.79 | 1,160.93 | 1,160.93 | 2,760.00 | 1,599.07 |
| X | 1.26% | | 335.14 | 945.91 | 1,281.05 | 1,281.05 | 2,760.00 | 1,478.95 |
| XI | 1.00% | | 335.14 | 750.72 | 1,085.86 | 1,085.86 | 2,760.00 | 1,674.14 |
| XII | 1.30% | | 335.14 | 975.94 | 1,311.08 | 1,311.08 | 2,760.00 | 1,448.92 |
| XIII | 1.25% | | 335.14 | 938.40 | 1,273.54 | 1,273.54 | 2,760.00 | 1,486.46 |
| XIV | 1.00% | | 335.14 | 750.72 | 1,085.86 | 1,085.86 | 2,760.00 | 1,674.14 |
| XV | 1.20% | | 335.14 | 900.86 | 1,236.01 | 1,236.01 | 2,760.00 | 1,523.99 |
| XVI | 1.22% | | 335.14 | 915.88 | 1,251.02 | 1,251.02 | 2,760.00 | 1,508.98 |
| XVII | 1.38% | | 335.14 | 1,035.99 | 1,371.14 | 1,371.14 | 2,760.00 | 1,388.86 |
| XVIII | 1.40% | | 335.14 | 1,051.01 | 1,386.15 | 1,386.15 | 2,760.00 | 1,373.85 |
| XIX | 1.13% | | 335.14 | 848.31 | 1,183.46 | 1,183.46 | 2,760.00 | 1,576.54 |
| XX | 1.34% | | 335.14 | 1,005.96 | 1,341.11 | 1,341.11 | 2,760.00 | 1,418.89 |
| XXI | 1.60% | | 335.14 | 1,201.15 | 1,536.29 | 1,536.29 | 2,760.00 | 1,223.71 |
| XXII | 1.31% | | 335.14 | 983.44 | 1,318.59 | 1,318.59 | 2,760.00 | 1,441.41 |
| XXIII | 1.21% | | 335.14 | 908.37 | 1,243.51 | 1,243.51 | 2,760.00 | 1,516.49 |
| XXIV | 1.45% | | 335.14 | 1,088.54 | 1,423.69 | 1,423.69 | 2,760.00 | 1,336.31 |
| XXV | 1.60% | | 335.14 | 1,201.15 | 1,536.29 | 1,536.29 | 2,760.00 | 1,223.71 |
| XXVI | 1.26% | | 335.14 | 945.91 | 1,281.05 | 1,281.05 | 2,760.00 | 1,478.95 |
| XXVII | 1.10% | | 335.14 | 825.79 | 1,160.93 | 1,160.93 | 2,760.00 | 1,599.07 |
| XXVIII | 1.40% | | 335.14 | 1,051.01 | 1,386.15 | 1,386.15 | 2,760.00 | 1,373.85 |
| XXIX | 1.40% | | 335.14 | 1,051.01 | 1,386.15 | 1,386.15 | 2,760.00 | 1,373.85 |
| XXX | 1.29% | | 335.14 | 968.43 | 1,303.57 | 1,303.57 | 2,760.00 | 1,456.43 |
| XXXI | 1.00% | | 335.14 | 750.72 | 1,085.86 | 1,085.86 | 2,760.00 | 1,674.14 |
| XXXII | 1.36% | | 335.14 | 1,020.98 | 1,356.12 | 1,356.12 | 2,760.00 | 1,403.88 |
| XXXIII | 1.22% | | 335.14 | 915.88 | 1,251.02 | 1,251.02 | 2,760.00 | 1,508.98 |
| XXXIV | 2.00% | | 335.14 | 1,501.44 | 1,836.58 | 1,836.58 | 2,760.00 | 923.42 |
| XXXV | 1.30% | | 335.14 | 975.94 | 1,311.08 | 1,311.08 | 2,760.00 | 1,448.92 |
| XXXVI | 1.30% | | 335.14 | 975.94 | 1,311.08 | 1,311.08 | 2,760.00 | 1,448.92 |
| XXXVII | 1.13% | | 335.14 | 848.31 | 1,183.46 | 1,183.46 | 2,760.00 | 1,576.54 |
| XXXVIII | 1.16% | | 335.14 | 870.84 | 1,205.98 | 1,205.98 | 2,760.00 | 1,557.02 |
| XXXIX | 1.17% | | 335.14 | 878.34 | 1,213.49 | 1,213.49 | 2,760.00 | 1,546.51 |
| XL | 1.50% | | 335.14 | 1,126.08 | 1,461.22 | 1,461.22 | 2,760.00 | 1,298.78 |
| SUBTOTAL | 51.27% | \$ - | \$ 13,406.71 | \$ 38,489.41 | \$ 51,895.13 | \$ 51,895.13 | \$ 110,400.00 | \$ 58,504.87 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | \$ 5,520.00 | \$ 335.14 | \$ 2,327.23 | \$ 2,662.37 | \$ 8,182.37 | \$ 8,280.00 | \$ 97.63 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | 11,040.00 | 335.14 | 1,801.73 | 2,136.87 | 13,176.87 | 8,280.00 | 4,896.87 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | 55,200.00 | 335.14 | 750.72 | 1,085.86 | 56,285.86 | 16,560.00 | 39,725.86 |
| COYOACÁN | 3.90% | 5,520.00 | 335.14 | 2,927.81 | 3,262.95 | 8,782.95 | 11,040.00 | 2,257.05 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | - | 335.14 | 975.94 | 1,311.08 | 1,311.08 | 2,760.00 | 1,448.92 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | 2,760.00 | 335.14 | 2,327.23 | 2,662.37 | 5,422.37 | 8,280.00 | 2,857.63 |
| GUSTAVO A MADERO | 6.17% | 5,520.00 | 335.14 | 4,631.94 | 4,967.09 | 10,487.09 | 13,800.00 | 3,312.91 |
| IZTACALCO | 2.80% | 2,760.00 | 335.14 | 2,102.02 | 2,437.16 | 5,197.16 | 11,040.00 | 5,842.84 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | 13,800.00 | 335.14 | 6,005.76 | 6,340.90 | 20,140.90 | 13,800.00 | 6,340.90 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | - | 335.14 | 1,426.37 | 1,761.51 | 1,761.51 | 5,520.00 | 3,758.49 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | 46,920.00 | 335.14 | - | 335.14 | 47,255.14 | 16,560.00 | 30,695.14 |
| MILPA ALTA | 1.80% | 5,520.00 | 335.14 | 1,351.30 | 1,686.44 | 7,206.44 | 8,280.00 | 1,073.56 |
| TLÁHUAC | 2.46% | 2,760.00 | 335.14 | 1,846.77 | 2,181.91 | 4,941.91 | 5,520.00 | 578.09 |
| TLALPAN | 5.70% | 5,520.00 | 335.14 | 4,279.10 | 4,614.25 | 10,134.25 | 16,560.00 | 6,425.75 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | 16,560.00 | 335.14 | 1,726.66 | 2,061.80 | 18,621.80 | 11,040.00 | 7,581.80 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | 2,760.00 | 335.14 | 2,102.02 | 2,437.16 | 5,197.16 | 8,280.00 | 3,082.84 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$ 182,160.00 | \$ 5,362.29 | \$ 36,582.59 | \$ 41,944.87 | \$ 224,104.87 | \$ 165,600.00 | \$ 58,504.87 |
| TOTAL | 100.00% | \$ 182,160.00 | \$ 18,768.00 | \$ 75,072.00 | \$ 93,840.00 | \$ 276,000.00 | \$ 276,000.00 | \$ - |

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO DEL GASTO POR CONCEPTO DE LA COMPRA DE 100 LONAS PARA CAMIONES REALIZADA POR EL PARTIDO CON LA EMPRESA MKB COMERCIAL, S. DE R. L. DE C.V.

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL 80 % | DIRECTO | PRORRATEO SEGÚN FISCALIZACIÓN | | | IMPORTE | | |
|---------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|---------------------|
| | | | 20% | 80% | TOTAL | SEGÚN FISCALIZACIÓN | SEGÚN PARTIDO | DIFERENCIA |
| DISTRITO: | | | | | | | | |
| I | 1.31% | | \$ 1,020.63 | \$ 2,994.92 | \$ 4,015.55 | \$ 4,015.55 | \$ 4,025.00 | -\$ 9.45 |
| II | 1.26% | | 1,020.63 | 2,880.61 | 3,901.24 | 3,901.24 | 4,025.00 | - 123.76 |
| III | 1.30% | | 1,020.63 | 2,972.06 | 3,992.69 | 3,992.69 | 4,025.00 | - 32.32 |
| IV | 1.25% | | 1,020.63 | 2,857.75 | 3,878.38 | 3,878.38 | 4,025.00 | - 146.63 |
| V | 1.20% | | 1,020.63 | 2,743.44 | 3,764.07 | 3,764.07 | 4,025.00 | - 260.94 |
| VI | 1.10% | | 1,020.63 | 2,514.82 | 3,535.45 | 3,535.45 | 4,025.00 | - 489.56 |
| VII | 1.21% | | 1,020.63 | 2,786.30 | 3,786.93 | 3,786.93 | 4,025.00 | - 238.07 |
| VIII | 1.30% | | 1,020.63 | 2,972.06 | 3,992.69 | 3,992.69 | 4,025.00 | - 32.32 |
| IX | 1.10% | | 1,020.63 | 2,514.82 | 3,535.45 | 3,535.45 | 4,025.00 | - 489.56 |
| X | 1.26% | | 1,020.63 | 2,880.61 | 3,901.24 | 3,901.24 | 4,025.00 | - 123.76 |
| XI | 1.00% | | 1,020.63 | 2,286.20 | 3,306.83 | 3,306.83 | 4,025.00 | - 718.18 |
| XII | 1.30% | | 1,020.63 | 2,972.06 | 3,992.69 | 3,992.69 | 4,025.00 | - 32.32 |
| XIII | 1.25% | | 1,020.63 | 2,857.75 | 3,878.38 | 3,878.38 | 4,025.00 | - 146.63 |
| XIV | 1.00% | | 1,020.63 | 2,286.20 | 3,306.83 | 3,306.83 | 4,025.00 | - 718.18 |
| XV | 1.20% | | 1,020.63 | 2,743.44 | 3,764.07 | 3,764.07 | 4,025.00 | - 260.94 |
| XVI | 1.22% | | 1,020.63 | 2,789.16 | 3,809.79 | 3,809.79 | 4,025.00 | - 215.21 |
| XVII | 1.38% | | 1,020.63 | 3,154.96 | 4,175.58 | 4,175.58 | 4,025.00 | 150.58 |
| XVIII | 1.40% | | 1,020.63 | 3,200.68 | 4,221.31 | 4,221.31 | 4,025.00 | 196.31 |
| XIX | 1.13% | | 1,020.63 | 2,583.41 | 3,604.03 | 3,604.03 | 4,025.00 | - 420.97 |
| XX | 1.34% | | 1,020.63 | 3,063.51 | 4,084.13 | 4,084.13 | 4,025.00 | 59.13 |
| XXI | 1.60% | | 1,020.63 | 3,657.92 | 4,678.55 | 4,678.55 | 4,025.00 | 653.55 |
| XXII | 1.31% | | 1,020.63 | 2,994.92 | 4,015.55 | 4,015.55 | 4,025.00 | - 9.45 |
| XXIII | 1.21% | | 1,020.63 | 2,786.30 | 3,786.93 | 3,786.93 | 4,025.00 | - 238.07 |
| XXIV | 1.45% | | 1,020.63 | 3,314.99 | 4,335.62 | 4,335.62 | 4,025.00 | 310.62 |
| XXV | 1.60% | | 1,020.63 | 3,657.92 | 4,678.55 | 4,678.55 | 4,025.00 | 653.55 |
| XXVI | 1.28% | | 1,020.63 | 2,880.61 | 3,901.24 | 3,901.24 | 4,025.00 | - 123.76 |
| XXVII | 1.10% | | 1,020.63 | 2,514.82 | 3,535.45 | 3,535.45 | 4,025.00 | - 489.56 |
| XXVIII | 1.40% | | 1,020.63 | 3,200.68 | 4,221.31 | 4,221.31 | 4,025.00 | 196.31 |
| XXIX | 1.40% | | 1,020.63 | 3,200.68 | 4,221.31 | 4,221.31 | 4,025.00 | 196.31 |
| XXX | 1.29% | | 1,020.63 | 2,949.20 | 3,969.82 | 3,969.82 | 4,025.00 | - 55.18 |
| XXXI | 1.00% | | 1,020.63 | 2,286.20 | 3,306.83 | 3,306.83 | 4,025.00 | - 718.18 |
| XXXII | 1.36% | | 1,020.63 | 3,109.23 | 4,129.86 | 4,129.86 | 4,025.00 | 104.86 |
| XXXIII | 1.22% | | 1,020.63 | 2,789.16 | 3,809.79 | 3,809.79 | 4,025.00 | - 215.21 |
| XXXIV | 2.00% | | 1,020.63 | 4,572.40 | 5,593.03 | 5,593.03 | 4,025.00 | 1,568.03 |
| XXXV | 1.30% | | 1,020.63 | 2,972.06 | 3,992.69 | 3,992.69 | 4,025.00 | - 32.32 |
| XXXVI | 1.30% | | 1,020.63 | 2,972.06 | 3,992.69 | 3,992.69 | 4,025.00 | - 32.32 |
| XXXVII | 1.13% | | 1,020.63 | 2,583.41 | 3,604.03 | 3,604.03 | 4,025.00 | - 420.97 |
| XXXVIII | 1.16% | | 1,020.63 | 2,651.99 | 3,672.62 | 3,672.62 | 4,025.00 | - 352.38 |
| XXXIX | 1.17% | | 1,020.63 | 2,674.85 | 3,695.48 | 3,695.48 | 4,025.00 | - 329.52 |
| XL | 1.50% | | 1,020.63 | 3,429.30 | 4,449.93 | 4,449.93 | 4,025.00 | 424.93 |
| SUBTOTAL | 51.27% | \$ - | \$ 40,825.00 | \$ 117,213.47 | \$ 158,038.47 | \$ 158,038.47 | \$ 161,000.00 | -\$ 2,961.53 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | | \$ 1,020.63 | \$ 7,087.22 | \$ 8,107.85 | \$ 8,107.85 | \$ 12,075.00 | -\$ 3,967.16 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | | 1,020.63 | 5,486.88 | 6,507.51 | 6,507.51 | 12,075.00 | - 5,567.50 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | \$ 24,150.00 | 1,020.63 | 2,286.20 | 3,306.83 | 27,456.83 | 24,150.00 | 3,306.83 |
| COYOACÁN | 3.90% | | 1,020.63 | 8,916.18 | 9,936.81 | 9,936.81 | 16,100.00 | - 6,163.20 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | | 1,020.63 | 2,972.06 | 3,992.69 | 3,992.69 | 4,025.00 | - 32.32 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | | 1,020.63 | 7,087.22 | 8,107.85 | 8,107.85 | 12,075.00 | - 3,967.16 |
| GUSTAVO A MADERO | 6.17% | | 1,020.63 | 14,105.85 | 15,126.48 | 15,126.48 | 20,125.00 | - 4,998.52 |
| IZTACALCO | 2.80% | | 1,020.63 | 6,401.36 | 7,421.99 | 7,421.99 | 12,075.00 | - 4,653.02 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | | 1,020.63 | 18,289.60 | 19,310.23 | 19,310.23 | 20,125.00 | - 814.77 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | | 1,020.63 | 4,343.78 | 5,364.41 | 5,364.41 | 4,025.00 | 1,339.41 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | 52,325.00 | 1,020.63 | - | 1,020.63 | 53,345.63 | 24,150.00 | 29,195.63 |
| MILPA ALTA | 1.80% | | 1,020.63 | 4,115.16 | 5,135.79 | 5,135.79 | 8,050.00 | - 2,914.22 |
| TLÁHUAC | 2.46% | | 1,020.63 | 5,624.05 | 6,644.68 | 6,644.68 | 4,025.00 | 2,619.68 |
| TLALPAN | 5.70% | | 1,020.63 | 13,031.34 | 14,051.97 | 14,051.97 | 16,100.00 | - 2,048.04 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | 40,250.00 | 1,020.63 | 5,258.26 | 6,278.89 | 46,528.89 | 40,250.00 | 6,278.89 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | | 1,020.63 | 6,401.36 | 7,421.99 | 7,421.99 | 12,075.00 | - 4,653.02 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$ 116,725.00 | \$ 16,330.00 | \$ 111,406.53 | \$ 127,736.53 | \$ 244,461.53 | \$ 241,500.00 | \$ 2,961.53 |
| TOTAL | 100.00% | \$ 116,725.00 | \$ 57,155.00 | \$ 228,620.00 | \$ 285,775.00 | \$ 402,500.00 | \$ 402,500.00 | \$ 0.00 |

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DETERMINACION DEL PRORRATEO DEL GASTO POR CONCEPTO DE LA RENTA DE 100 SITIOS PARA CARTELERAS CONTRATADAS POR EL PARTIDO CON LA EMPRESA OUTDOOR SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.**

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL 80 % | DIRECTO | PRORRATEO SEGÚN FISCALIZACIÓN | | | IMPORTE | | |
|---------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|-----------------------|
| | | | 20% | 80% | TOTAL | SEGÚN FISCALIZACIÓN | SEGÚN PARTIDO | DIFERENCIA |
| DISTRITO: | | | | | | | | |
| I | 1.31% | | \$ 837.86 | \$ 2,458.61 | \$ 3,296.47 | \$ 3,296.47 | \$ 6,900.00 | -\$ 3,603.53 |
| II | 1.28% | | 837.86 | 2,364.77 | 3,202.63 | 3,202.63 | 6,900.00 | - 3,697.37 |
| III | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 | 6,900.00 | - 3,622.30 |
| IV | 1.25% | | 837.86 | 2,346.00 | 3,183.86 | 3,183.86 | 6,900.00 | - 3,716.14 |
| V | 1.20% | | 837.86 | 2,252.16 | 3,090.02 | 3,090.02 | 6,900.00 | - 3,809.98 |
| VI | 1.10% | | 837.86 | 2,064.48 | 2,902.34 | 2,902.34 | 6,900.00 | - 3,997.66 |
| VII | 1.21% | | 837.86 | 2,270.93 | 3,108.79 | 3,108.79 | 6,900.00 | - 3,791.21 |
| VIII | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 | 6,900.00 | - 3,622.30 |
| IX | 1.10% | | 837.86 | 2,064.48 | 2,902.34 | 2,902.34 | 6,900.00 | - 3,997.66 |
| X | 1.28% | | 837.86 | 2,364.77 | 3,202.63 | 3,202.63 | 6,900.00 | - 3,697.37 |
| XI | 1.00% | | 837.86 | 1,876.80 | 2,714.66 | 2,714.66 | 6,900.00 | - 4,185.34 |
| XII | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 | 6,900.00 | - 3,622.30 |
| XIII | 1.25% | | 837.86 | 2,346.00 | 3,183.86 | 3,183.86 | 6,900.00 | - 3,716.14 |
| XIV | 1.00% | | 837.86 | 1,876.80 | 2,714.66 | 2,714.66 | 6,900.00 | - 4,185.34 |
| XV | 1.20% | | 837.86 | 2,252.16 | 3,090.02 | 3,090.02 | 6,900.00 | - 3,809.98 |
| XVI | 1.22% | | 837.86 | 2,289.70 | 3,127.55 | 3,127.55 | 6,900.00 | - 3,772.45 |
| XVII | 1.38% | | 837.86 | 2,589.98 | 3,427.84 | 3,427.84 | 6,900.00 | - 3,472.16 |
| XVIII | 1.40% | | 837.86 | 2,627.52 | 3,465.38 | 3,465.38 | 6,900.00 | - 3,434.62 |
| XIX | 1.13% | | 837.86 | 2,120.78 | 2,958.64 | 2,958.64 | 6,900.00 | - 3,941.36 |
| XX | 1.34% | | 837.86 | 2,514.91 | 3,352.77 | 3,352.77 | 6,900.00 | - 3,547.23 |
| XXI | 1.60% | | 837.86 | 3,002.88 | 3,840.74 | 3,840.74 | 6,900.00 | - 3,059.26 |
| XXII | 1.31% | | 837.86 | 2,458.61 | 3,296.47 | 3,296.47 | 6,900.00 | - 3,603.53 |
| XXIII | 1.21% | | 837.86 | 2,270.93 | 3,108.79 | 3,108.79 | 6,900.00 | - 3,791.21 |
| XXIV | 1.45% | | 837.86 | 2,721.36 | 3,559.22 | 3,559.22 | 6,900.00 | - 3,340.78 |
| XXV | 1.60% | | 837.86 | 3,002.88 | 3,840.74 | 3,840.74 | 6,900.00 | - 3,059.26 |
| XXVI | 1.28% | | 837.86 | 2,364.77 | 3,202.63 | 3,202.63 | 6,900.00 | - 3,697.37 |
| XXVII | 1.10% | | 837.86 | 2,064.48 | 2,902.34 | 2,902.34 | 6,900.00 | - 3,997.66 |
| XXVIII | 1.40% | | 837.86 | 2,627.52 | 3,465.38 | 3,465.38 | 6,900.00 | - 3,434.62 |
| XXIX | 1.40% | | 837.86 | 2,627.52 | 3,465.38 | 3,465.38 | 6,900.00 | - 3,434.62 |
| XXX | 1.29% | | 837.86 | 2,421.07 | 3,258.93 | 3,258.93 | 6,900.00 | - 3,641.07 |
| XXXI | 1.00% | | 837.86 | 1,876.80 | 2,714.66 | 2,714.66 | 6,900.00 | - 4,185.34 |
| XXXII | 1.38% | | 837.86 | 2,552.45 | 3,390.31 | 3,390.31 | 6,900.00 | - 3,509.69 |
| XXXIII | 1.22% | | 837.86 | 2,289.70 | 3,127.55 | 3,127.55 | 6,900.00 | - 3,772.45 |
| XXXIV | 2.00% | | 837.86 | 3,753.60 | 4,591.46 | 4,591.46 | 6,900.00 | - 2,308.54 |
| XXXV | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 | 6,900.00 | - 3,622.30 |
| XXXVI | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 | 6,900.00 | - 3,622.30 |
| XXXVII | 1.13% | | 837.86 | 2,120.78 | 2,958.64 | 2,958.64 | 6,900.00 | - 3,941.36 |
| XXXVIII | 1.16% | | 837.86 | 2,177.09 | 3,014.95 | 3,014.95 | 6,900.00 | - 3,885.05 |
| XXXIX | 1.17% | | 837.86 | 2,195.86 | 3,033.71 | 3,033.71 | 6,900.00 | - 3,866.29 |
| XL | 1.50% | | 837.86 | 2,815.20 | 3,653.06 | 3,653.06 | 6,900.00 | - 3,246.94 |
| SUBTOTAL | 51.27% | \$ - | \$ 33,514.29 | \$ 96,223.54 | \$ 129,737.82 | \$ 129,737.82 | \$ 276,000.00 | -\$ 146,262.18 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | \$ 13,800.00 | \$ 837.86 | \$ 5,818.08 | \$ 6,655.94 | \$ 20,455.94 | \$ 20,700.00 | -\$ 244.06 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | 27,600.00 | 837.86 | 4,504.32 | 5,342.18 | 32,942.18 | 20,700.00 | 12,242.18 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | 138,000.00 | 837.86 | 1,876.80 | 2,714.66 | 140,714.66 | 41,400.00 | 99,314.66 |
| COYOACÁN | 3.90% | 13,800.00 | 837.86 | 7,319.52 | 8,157.38 | 21,957.38 | 27,600.00 | - 5,642.62 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | | 837.86 | 2,439.84 | 3,277.70 | 3,277.70 | 6,900.00 | - 3,622.30 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | 6,900.00 | 837.86 | 5,818.08 | 6,655.94 | 13,555.94 | 20,700.00 | - 7,144.06 |
| GUSTAVO A. MADERO | 6.17% | 13,800.00 | 837.86 | 11,579.86 | 12,417.71 | 26,217.71 | 34,500.00 | - 8,282.29 |
| IZTÁCALCO | 2.80% | 6,900.00 | 837.86 | 5,255.04 | 6,092.90 | 12,992.90 | 27,600.00 | - 14,607.10 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | 34,500.00 | 837.86 | 15,014.40 | 15,852.26 | 50,352.26 | 34,500.00 | 15,852.26 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | | 837.86 | 3,565.92 | 4,403.78 | 4,403.78 | 13,800.00 | - 9,396.22 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | 117,300.00 | 837.86 | - | 837.86 | 118,137.86 | 41,400.00 | 76,737.86 |
| MILPA ALTA | 1.80% | 13,800.00 | 837.86 | 3,378.24 | 4,216.10 | 18,016.10 | 20,700.00 | - 2,683.90 |
| TLAHUAC | 2.46% | 6,900.00 | 837.86 | 4,616.93 | 5,454.79 | 12,354.79 | 13,800.00 | - 1,445.21 |
| TLALPAN | 5.70% | 13,800.00 | 837.86 | 10,697.78 | 11,535.62 | 25,335.62 | 41,400.00 | - 16,064.38 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | 41,400.00 | 837.86 | 4,316.64 | 5,154.50 | 46,554.50 | 27,600.00 | 18,954.50 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | 6,900.00 | 837.86 | 5,255.04 | 6,092.90 | 12,992.90 | 20,700.00 | - 7,707.10 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$ 455,400.00 | \$ 13,405.71 | \$ 91,456.46 | \$ 104,862.18 | \$ 560,262.18 | \$ 414,000.00 | \$ 146,262.18 |
| TOTAL | 100.00% | \$ 455,400.00 | \$ 46,920.00 | \$ 187,680.00 | \$ 234,600.00 | \$ 690,000.00 | \$ 690,000.00 | \$ - |

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO DEL GASTO POR TRANSMISIÓN DE SPOTS CON LA EMPRESA CNI CANAL 40.**

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN | PRORRATEO SEGÚN SENTENCIA | | | IMPORTE | | DIFERENCIA |
|---------------------|----------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|---------------|----------------------|
| | | 20% | 80% | TOTAL | SEGÚN FISCALIZACIÓN | SEGÚN PARTIDO | |
| DISTRITO: | | | | | | | |
| I | 1.31% | \$ 879.03 | \$ 2,579.43 | \$ 3,458.46 | \$ 3,458.46 | | \$ 3,458.46 |
| II | 1.26% | \$ 879.03 | \$ 2,480.98 | \$ 3,360.01 | \$ 3,360.01 | | \$ 3,360.01 |
| III | 1.30% | \$ 879.03 | \$ 2,559.74 | \$ 3,438.77 | \$ 3,438.77 | | \$ 3,438.77 |
| IV | 1.25% | \$ 879.03 | \$ 2,461.29 | \$ 3,340.32 | \$ 3,340.32 | | \$ 3,340.32 |
| V | 1.20% | \$ 879.03 | \$ 2,362.84 | \$ 3,241.87 | \$ 3,241.87 | | \$ 3,241.87 |
| VI | 1.10% | \$ 879.03 | \$ 2,165.93 | \$ 3,044.96 | \$ 3,044.96 | | \$ 3,044.96 |
| VII | 1.21% | \$ 879.03 | \$ 2,382.53 | \$ 3,261.56 | \$ 3,261.56 | | \$ 3,261.56 |
| VIII | 1.30% | \$ 879.03 | \$ 2,559.74 | \$ 3,438.77 | \$ 3,438.77 | | \$ 3,438.77 |
| IX | 1.10% | \$ 879.03 | \$ 2,165.93 | \$ 3,044.96 | \$ 3,044.96 | | \$ 3,044.96 |
| X | 1.26% | \$ 879.03 | \$ 2,480.98 | \$ 3,360.01 | \$ 3,360.01 | | \$ 3,360.01 |
| XI | 1.00% | \$ 879.03 | \$ 1,969.03 | \$ 2,848.06 | \$ 2,848.06 | | \$ 2,848.06 |
| XII | 1.30% | \$ 879.03 | \$ 2,559.74 | \$ 3,438.77 | \$ 3,438.77 | | \$ 3,438.77 |
| XIII | 1.25% | \$ 879.03 | \$ 2,461.29 | \$ 3,340.32 | \$ 3,340.32 | | \$ 3,340.32 |
| XIV | 1.00% | \$ 879.03 | \$ 1,969.03 | \$ 2,848.06 | \$ 2,848.06 | | \$ 2,848.06 |
| XV | 1.20% | \$ 879.03 | \$ 2,362.84 | \$ 3,241.87 | \$ 3,241.87 | | \$ 3,241.87 |
| XVI | 1.22% | \$ 879.03 | \$ 2,402.22 | \$ 3,281.25 | \$ 3,281.25 | | \$ 3,281.25 |
| XVII | 1.38% | \$ 879.03 | \$ 2,717.26 | \$ 3,596.29 | \$ 3,596.29 | | \$ 3,596.29 |
| XVIII | 1.40% | \$ 879.03 | \$ 2,756.64 | \$ 3,635.67 | \$ 3,635.67 | | \$ 3,635.67 |
| XIX | 1.13% | \$ 879.03 | \$ 2,225.00 | \$ 3,104.04 | \$ 3,104.04 | | \$ 3,104.04 |
| XX | 1.34% | \$ 879.03 | \$ 2,636.50 | \$ 3,517.53 | \$ 3,517.53 | | \$ 3,517.53 |
| XXI | 1.60% | \$ 879.03 | \$ 3,150.45 | \$ 4,029.48 | \$ 4,029.48 | | \$ 4,029.48 |
| XXII | 1.31% | \$ 879.03 | \$ 2,579.43 | \$ 3,458.46 | \$ 3,458.46 | | \$ 3,458.46 |
| XXIII | 1.21% | \$ 879.03 | \$ 2,382.53 | \$ 3,261.56 | \$ 3,261.56 | | \$ 3,261.56 |
| XXIV | 1.45% | \$ 879.03 | \$ 2,855.09 | \$ 3,734.12 | \$ 3,734.12 | | \$ 3,734.12 |
| XXV | 1.60% | \$ 879.03 | \$ 3,150.45 | \$ 4,029.48 | \$ 4,029.48 | | \$ 4,029.48 |
| XXVI | 1.26% | \$ 879.03 | \$ 2,480.98 | \$ 3,360.01 | \$ 3,360.01 | | \$ 3,360.01 |
| XXVII | 1.10% | \$ 879.03 | \$ 2,165.93 | \$ 3,044.96 | \$ 3,044.96 | | \$ 3,044.96 |
| XXVIII | 1.40% | \$ 879.03 | \$ 2,756.64 | \$ 3,635.67 | \$ 3,635.67 | | \$ 3,635.67 |
| XXIX | 1.40% | \$ 879.03 | \$ 2,756.64 | \$ 3,635.67 | \$ 3,635.67 | | \$ 3,635.67 |
| XXX | 1.29% | \$ 879.03 | \$ 2,540.05 | \$ 3,419.08 | \$ 3,419.08 | | \$ 3,419.08 |
| XXXI | 1.00% | \$ 879.03 | \$ 1,969.03 | \$ 2,848.06 | \$ 2,848.06 | | \$ 2,848.06 |
| XXXII | 1.36% | \$ 879.03 | \$ 2,677.88 | \$ 3,556.91 | \$ 3,556.91 | | \$ 3,556.91 |
| XXXIII | 1.22% | \$ 879.03 | \$ 2,402.22 | \$ 3,281.25 | \$ 3,281.25 | | \$ 3,281.25 |
| XXXIV | 2.00% | \$ 879.03 | \$ 3,938.06 | \$ 4,817.09 | \$ 4,817.09 | | \$ 4,817.09 |
| XXXV | 1.30% | \$ 879.03 | \$ 2,559.74 | \$ 3,438.77 | \$ 3,438.77 | | \$ 3,438.77 |
| XXXVI | 1.30% | \$ 879.03 | \$ 2,559.74 | \$ 3,438.77 | \$ 3,438.77 | | \$ 3,438.77 |
| XXXVII | 1.13% | \$ 879.03 | \$ 2,225.00 | \$ 3,104.04 | \$ 3,104.04 | | \$ 3,104.04 |
| XXXVIII | 1.16% | \$ 879.03 | \$ 2,284.07 | \$ 3,163.11 | \$ 3,163.11 | | \$ 3,163.11 |
| XXXIX | 1.17% | \$ 879.03 | \$ 2,303.77 | \$ 3,182.80 | \$ 3,182.80 | | \$ 3,182.80 |
| XL | 1.50% | \$ 879.03 | \$ 2,953.55 | \$ 3,832.58 | \$ 3,832.58 | | \$ 3,832.58 |
| SUBTOTAL | 51.27% | \$ 35,161.26 | \$ 100,952.17 | \$ 136,113.42 | \$ 136,113.42 | \$ - | \$ 136,113.42 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | \$ 879.03 | \$ 6,103.99 | \$ 6,983.02 | \$ 6,983.02 | | \$ 6,983.02 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | \$ 879.03 | \$ 4,725.67 | \$ 5,604.70 | \$ 5,604.70 | | \$ 5,604.70 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | \$ 879.03 | \$ 1,969.03 | \$ 2,848.06 | \$ 2,848.06 | | \$ 2,848.06 |
| COYOACÁN | 3.90% | \$ 879.03 | \$ 7,679.22 | \$ 8,558.25 | \$ 8,558.25 | | \$ 8,558.25 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | \$ 879.03 | \$ 2,559.74 | \$ 3,438.77 | \$ 3,438.77 | | \$ 3,438.77 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | \$ 879.03 | \$ 6,103.99 | \$ 6,983.02 | \$ 6,983.02 | | \$ 6,983.02 |
| GUSTAVO A. MADERO | 6.17% | \$ 879.03 | \$ 12,148.92 | \$ 13,027.95 | \$ 13,027.95 | | \$ 13,027.95 |
| IZTACALCO | 2.80% | \$ 879.03 | \$ 5,513.28 | \$ 6,392.32 | \$ 6,392.32 | | \$ 6,392.32 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | \$ 879.03 | \$ 15,752.24 | \$ 16,631.27 | \$ 16,631.27 | | \$ 16,631.27 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | \$ 879.03 | \$ 3,741.16 | \$ 4,620.19 | \$ 4,620.19 | | \$ 4,620.19 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | \$ 879.03 | \$ - | \$ 879.03 | \$ 879.03 | | \$ 879.03 |
| MILPA ALTA | 1.80% | \$ 879.03 | \$ 3,544.25 | \$ 4,423.29 | \$ 4,423.29 | | \$ 4,423.29 |
| TLAHUAC | 2.46% | \$ 879.03 | \$ 4,843.81 | \$ 5,722.85 | \$ 5,722.85 | | \$ 5,722.85 |
| TLALPAN | 5.70% | \$ 879.03 | \$ 11,223.47 | \$ 12,102.50 | \$ 12,102.50 | | \$ 12,102.50 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | \$ 879.03 | \$ 4,528.77 | \$ 5,407.80 | \$ 5,407.80 | | \$ 5,407.80 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | \$ 879.03 | \$ 5,513.28 | \$ 6,392.32 | \$ 6,392.32 | | \$ 6,392.32 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$ 14,064.50 | \$ 95,950.83 | \$ 110,015.33 | \$ 110,015.33 | \$ - | \$ 110,015.33 |
| TOTAL | 100.00% | \$ 49,225.75 | \$ 196,903.00 | \$ 246,128.75 | \$ 246,128.75 | \$ - | \$ 246,128.75 |

3

P.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO DEL GASTO POR TRANSMISIÓN DE SPOTS CON LA EMPRESA TELEVISIVA, S.A. DE C.V.

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL 80 % | PRORRATEO SEGÚN SENTENCIA | | | IMPORTE | | |
|---------------------|-------------------------------------|---------------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|-----------------|
| | | 20% | 80% | TOTAL | SEGÚN FISCALIZACIÓN | SEGÚN PARTIDO | DIFERENCIA |
| DISTRITO: | | | | | | | |
| I | 1.31% | \$ 82,142.86 | \$ 241,040.00 | \$ 323,182.86 | \$ 323,182.86 | \$ 323,182.86 | -\$ 0.00 |
| II | 1.26% | \$ 82,142.86 | \$ 231,840.00 | 313,982.86 | \$ 313,982.86 | 313,982.86 | - 0.00 |
| III | 1.30% | \$ 82,142.86 | \$ 239,200.00 | 321,342.86 | \$ 321,342.86 | 321,342.86 | - 0.00 |
| IV | 1.25% | \$ 82,142.86 | \$ 230,000.00 | 312,142.86 | \$ 312,142.86 | 312,142.86 | - 0.00 |
| V | 1.20% | \$ 82,142.86 | \$ 220,800.00 | 302,942.86 | \$ 302,942.86 | 302,942.85 | - 0.00 |
| VI | 1.10% | \$ 82,142.86 | \$ 202,400.00 | 284,542.86 | \$ 284,542.86 | 284,542.85 | - 0.00 |
| VII | 1.21% | \$ 82,142.86 | \$ 222,640.00 | 304,782.86 | \$ 304,782.86 | 304,782.86 | - 0.00 |
| VIII | 1.30% | \$ 82,142.86 | \$ 239,200.00 | 321,342.86 | \$ 321,342.86 | 321,342.86 | - 0.00 |
| IX | 1.10% | \$ 82,142.86 | \$ 202,400.00 | 284,542.86 | \$ 284,542.86 | 284,542.85 | - 0.00 |
| X | 1.26% | \$ 82,142.86 | \$ 231,840.00 | 313,982.86 | \$ 313,982.86 | 313,982.86 | - 0.00 |
| XI | 1.00% | \$ 82,142.86 | \$ 184,000.00 | 266,142.86 | \$ 266,142.86 | 266,142.86 | - 0.00 |
| XII | 1.30% | \$ 82,142.86 | \$ 239,200.00 | 321,342.86 | \$ 321,342.86 | 321,342.86 | - 0.00 |
| XIII | 1.25% | \$ 82,142.86 | \$ 230,000.00 | 312,142.86 | \$ 312,142.86 | 312,142.86 | - 0.00 |
| XIV | 1.00% | \$ 82,142.86 | \$ 184,000.00 | 266,142.86 | \$ 266,142.86 | 266,142.86 | - 0.00 |
| XV | 1.20% | \$ 82,142.86 | \$ 220,800.00 | 302,942.86 | \$ 302,942.86 | 302,942.85 | - 0.00 |
| XVI | 1.22% | \$ 82,142.86 | \$ 224,480.00 | 306,622.86 | \$ 306,622.86 | 306,622.86 | - 0.00 |
| XVII | 1.38% | \$ 82,142.86 | \$ 253,920.00 | 336,062.86 | \$ 336,062.86 | 336,062.86 | - 0.00 |
| XVIII | 1.40% | \$ 82,142.86 | \$ 257,600.00 | 339,742.86 | \$ 339,742.86 | 339,742.86 | - 0.00 |
| XIX | 1.13% | \$ 82,142.86 | \$ 207,920.00 | 290,062.86 | \$ 290,062.86 | 290,062.86 | - 0.00 |
| XX | 1.34% | \$ 82,142.86 | \$ 246,560.00 | 328,702.86 | \$ 328,702.86 | 328,702.86 | - 0.00 |
| XXI | 1.60% | \$ 82,142.86 | \$ 294,400.00 | 376,542.86 | \$ 376,542.86 | 376,542.86 | - 0.00 |
| XXII | 1.31% | \$ 82,142.86 | \$ 241,040.00 | 323,182.86 | \$ 323,182.86 | 323,182.86 | - 0.00 |
| XXIII | 1.21% | \$ 82,142.86 | \$ 222,640.00 | 304,782.86 | \$ 304,782.86 | 304,782.86 | - 0.00 |
| XXIV | 1.45% | \$ 82,142.86 | \$ 266,800.00 | 348,942.86 | \$ 348,942.86 | 348,942.86 | - 0.00 |
| XXV | 1.60% | \$ 82,142.86 | \$ 294,400.00 | 376,542.86 | \$ 376,542.86 | 376,542.86 | - 0.00 |
| XXVI | 1.26% | \$ 82,142.86 | \$ 231,840.00 | 313,982.86 | \$ 313,982.86 | 313,982.86 | - 0.00 |
| XXVII | 1.10% | \$ 82,142.86 | \$ 202,400.00 | 284,542.86 | \$ 284,542.86 | 284,542.85 | - 0.00 |
| XXVIII | 1.40% | \$ 82,142.86 | \$ 257,600.00 | 339,742.86 | \$ 339,742.86 | 339,742.86 | - 0.00 |
| XXIX | 1.40% | \$ 82,142.86 | \$ 257,600.00 | 339,742.86 | \$ 339,742.86 | 339,742.86 | - 0.00 |
| XXX | 1.29% | \$ 82,142.86 | \$ 237,360.00 | 319,502.86 | \$ 319,502.86 | 319,502.86 | - 0.00 |
| XXXI | 1.00% | \$ 82,142.86 | \$ 184,000.00 | 266,142.86 | \$ 266,142.86 | 266,142.86 | - 0.00 |
| XXXII | 1.36% | \$ 82,142.86 | \$ 250,240.00 | 332,382.86 | \$ 332,382.86 | 332,382.85 | - 0.00 |
| XXXIII | 1.22% | \$ 82,142.86 | \$ 224,480.00 | 306,622.86 | \$ 306,622.86 | 306,622.86 | - 0.00 |
| XXXIV | 2.00% | \$ 82,142.86 | \$ 368,000.00 | 450,142.86 | \$ 450,142.86 | 450,142.86 | - 0.00 |
| XXXV | 1.30% | \$ 82,142.86 | \$ 239,200.00 | 321,342.86 | \$ 321,342.86 | 321,342.86 | - 0.00 |
| XXXVI | 1.30% | \$ 82,142.86 | \$ 239,200.00 | 321,342.86 | \$ 321,342.86 | 321,342.86 | - 0.00 |
| XXXVII | 1.13% | \$ 82,142.86 | \$ 207,920.00 | 290,062.86 | \$ 290,062.86 | 290,062.86 | - 0.00 |
| XXXVIII | 1.16% | \$ 82,142.86 | \$ 213,440.00 | 295,582.86 | \$ 295,582.86 | 295,582.86 | - 0.00 |
| XXXIX | 1.17% | \$ 82,142.86 | \$ 215,280.00 | 297,422.86 | \$ 297,422.86 | 297,422.86 | - 0.00 |
| XL | 1.50% | \$ 82,142.86 | \$ 276,000.00 | 358,142.86 | \$ 358,142.86 | 358,142.86 | - 0.00 |
| SUBTOTAL | 61.27% | \$3,285,714.29 | \$ 9,433,680.00 | \$12,719,394.29 | \$ 12,719,394.29 | \$12,719,394.36 | -\$ 0.00 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | \$ 82,142.86 | \$ 570,400.00 | \$ 652,542.86 | \$ 652,542.86 | \$ 645,182.86 | \$ 7,360.00 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | \$ 82,142.86 | \$ 441,600.00 | 523,742.86 | \$ 523,742.86 | 534,782.85 | - 11,040.00 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | \$ 82,142.86 | \$ 184,000.00 | 266,142.86 | \$ 266,142.86 | 486,942.85 | - 220,800.00 |
| COYOACÁN | 3.90% | \$ 82,142.86 | \$ 717,600.00 | 799,742.86 | \$ 799,742.86 | 792,382.85 | 7,360.01 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | \$ 82,142.86 | \$ 239,200.00 | 321,342.86 | \$ 321,342.86 | 313,982.82 | 7,360.03 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | \$ 82,142.86 | \$ 570,400.00 | 652,542.86 | \$ 652,542.86 | 644,446.86 | 8,096.00 |
| GUSTAVO A. MADERO | 6.17% | \$ 82,142.86 | \$ 1,135,280.00 | 1,217,422.86 | \$ 1,217,422.86 | 1,210,062.86 | 7,360.00 |
| IZTACALCO | 2.80% | \$ 82,142.86 | \$ 515,200.00 | 597,342.86 | \$ 597,342.86 | 589,982.85 | 7,360.00 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | \$ 82,142.86 | \$ 1,472,000.00 | 1,554,142.86 | \$ 1,554,142.86 | 1,525,438.86 | 28,704.00 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | \$ 82,142.86 | \$ 349,600.00 | 431,742.86 | \$ 431,742.86 | 424,382.85 | 7,360.01 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | \$ 82,142.86 | \$ - | 82,142.86 | \$ 82,142.86 | 170,462.86 | - 88,320.00 |
| MILPA ALTA | 1.80% | \$ 82,142.86 | \$ 331,200.00 | 413,342.86 | \$ 413,342.86 | 405,982.85 | 7,360.01 |
| TLÁHUAC | 2.46% | \$ 82,142.86 | \$ 452,640.00 | 534,782.86 | \$ 534,782.86 | 527,422.85 | 7,360.01 |
| TLALPAN | 5.70% | \$ 82,142.86 | \$ 1,048,800.00 | 1,130,942.86 | \$ 1,130,942.86 | 902,782.85 | 228,160.01 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | \$ 82,142.86 | \$ 423,200.00 | 505,342.86 | \$ 505,342.86 | 516,382.86 | - 11,040.00 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | \$ 82,142.86 | \$ 515,200.00 | 597,342.86 | \$ 597,342.86 | 589,982.86 | 7,359.99 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$1,314,285.71 | \$ 8,966,320.00 | \$10,280,605.71 | \$ 10,280,605.71 | \$10,280,605.64 | \$ 0.00 |
| TOTAL | 100.00% | \$4,600,000.00 | \$ 18,400,000.00 | \$23,000,000.00 | \$ 23,000,000.00 | \$23,000,000.00 | \$ 0.00 |

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO DEL GASTO POR CONCEPTO DE LA RENTA DE 100 AUTOBUSES REALIZADO POR EL PARTIDO CON LA EMPRESA OUTDOOR SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL 80 % | DIRECTO | PRORRATEO SEGÚN FISCALIZACIÓN | | | IMPORTE | | |
|---------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|---------------------|
| | | | 20% | 80% | TOTAL | SEGÚN FISCALIZACIÓN | SEGÚN PARTIDO | DIFERENCIA |
| DISTRITO: | | | | | | | | |
| I | 1.31% | | \$ 1,574.68 | \$ 4,620.74 | \$ 6,195.42 | \$ 6,195.42 | \$ 6,210.00 | -\$ 14.58 |
| II | 1.26% | | 1,574.68 | 4,444.37 | 6,019.05 | 6,019.05 | 6,210.00 | - 190.95 |
| III | 1.30% | | 1,574.68 | 4,585.46 | 6,160.14 | 6,160.14 | 6,210.00 | - 49.86 |
| IV | 1.25% | | 1,574.68 | 4,409.10 | 5,983.78 | 5,983.78 | 6,210.00 | - 226.22 |
| V | 1.20% | | 1,574.68 | 4,232.74 | 5,807.41 | 5,807.41 | 6,210.00 | - 402.59 |
| VI | 1.10% | | 1,574.68 | 3,880.01 | 5,454.69 | 5,454.69 | 6,210.00 | - 755.31 |
| VII | 1.21% | | 1,574.68 | 4,268.01 | 5,842.69 | 5,842.69 | 6,210.00 | - 367.31 |
| VIII | 1.30% | | 1,574.68 | 4,585.46 | 6,160.14 | 6,160.14 | 6,210.00 | - 49.86 |
| IX | 1.10% | | 1,574.68 | 3,880.01 | 5,454.69 | 5,454.69 | 6,210.00 | - 755.31 |
| X | 1.26% | | 1,574.68 | 4,444.37 | 6,019.05 | 6,019.05 | 6,210.00 | - 190.95 |
| XI | 1.00% | | 1,574.68 | 3,527.28 | 5,101.96 | 5,101.96 | 6,210.00 | - 1,108.04 |
| XII | 1.30% | | 1,574.68 | 4,585.46 | 6,160.14 | 6,160.14 | 6,210.00 | - 49.86 |
| XIII | 1.25% | | 1,574.68 | 4,409.10 | 5,983.78 | 5,983.78 | 6,210.00 | - 226.22 |
| XIV | 1.00% | | 1,574.68 | 3,527.28 | 5,101.96 | 5,101.96 | 6,210.00 | - 1,108.04 |
| XV | 1.20% | | 1,574.68 | 4,232.74 | 5,807.41 | 5,807.41 | 6,210.00 | - 402.59 |
| XVI | 1.22% | | 1,574.68 | 4,303.28 | 5,877.96 | 5,877.96 | 6,210.00 | - 332.04 |
| XVII | 1.38% | | 1,574.68 | 4,867.65 | 6,442.32 | 6,442.32 | 6,210.00 | 232.32 |
| XVIII | 1.40% | | 1,574.68 | 4,938.19 | 6,512.87 | 6,512.87 | 6,210.00 | 302.87 |
| XIX | 1.13% | | 1,574.68 | 3,985.83 | 5,560.50 | 5,560.50 | 6,210.00 | - 649.50 |
| XX | 1.34% | | 1,574.68 | 4,726.56 | 6,301.23 | 6,301.23 | 6,210.00 | 91.23 |
| XXI | 1.60% | | 1,574.68 | 5,643.65 | 7,218.33 | 7,218.33 | 6,210.00 | 1,008.33 |
| XXII | 1.31% | | 1,574.68 | 4,620.74 | 6,195.42 | 6,195.42 | 6,210.00 | - 14.58 |
| XXIII | 1.21% | | 1,574.68 | 4,268.01 | 5,842.69 | 5,842.69 | 6,210.00 | - 367.31 |
| XXIV | 1.45% | | 1,574.68 | 5,114.56 | 6,689.23 | 6,689.23 | 6,210.00 | 479.23 |
| XXV | 1.60% | | 1,574.68 | 5,643.65 | 7,218.33 | 7,218.33 | 6,210.00 | 1,008.33 |
| XXVI | 1.26% | | 1,574.68 | 4,444.37 | 6,019.05 | 6,019.05 | 6,210.00 | - 190.95 |
| XXVII | 1.10% | | 1,574.68 | 3,880.01 | 5,454.69 | 5,454.69 | 6,210.00 | - 755.31 |
| XXVIII | 1.40% | | 1,574.68 | 4,938.19 | 6,512.87 | 6,512.87 | 6,210.00 | 302.87 |
| XXIX | 1.40% | | 1,574.68 | 4,938.19 | 6,512.87 | 6,512.87 | 6,210.00 | 302.87 |
| XXX | 1.29% | | 1,574.68 | 4,550.19 | 6,124.87 | 6,124.87 | 6,210.00 | - 85.13 |
| XXXI | 1.00% | | 1,574.68 | 3,527.28 | 5,101.96 | 5,101.96 | 6,210.00 | - 1,108.04 |
| XXXII | 1.36% | | 1,574.68 | 4,797.10 | 6,371.78 | 6,371.78 | 6,210.00 | 161.78 |
| XXXIII | 1.22% | | 1,574.68 | 4,303.28 | 5,877.96 | 5,877.96 | 6,210.00 | - 332.04 |
| XXXIV | 2.00% | | 1,574.68 | 7,054.56 | 8,629.24 | 8,629.24 | 6,210.00 | 2,419.24 |
| XXXV | 1.30% | | 1,574.68 | 4,585.46 | 6,160.14 | 6,160.14 | 6,210.00 | - 49.86 |
| XXXVI | 1.30% | | 1,574.68 | 4,585.46 | 6,160.14 | 6,160.14 | 6,210.00 | - 49.86 |
| XXXVII | 1.13% | | 1,574.68 | 3,985.83 | 5,560.50 | 5,560.50 | 6,210.00 | - 649.50 |
| XXXVIII | 1.16% | | 1,574.68 | 4,091.64 | 5,666.32 | 5,666.32 | 6,210.00 | - 543.68 |
| XXXIX | 1.17% | | 1,574.68 | 4,126.92 | 5,701.60 | 5,701.60 | 6,210.00 | - 508.40 |
| XL | 1.50% | | 1,574.68 | 5,290.92 | 6,865.60 | 6,865.60 | 6,210.00 | 655.60 |
| SUBTOTAL | 51.27% | \$ - | \$ 62,987.14 | \$ 180,843.65 | \$ 243,830.79 | \$ 243,830.79 | \$ 248,400.00 | -\$ 4,569.21 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | | \$ 1,574.68 | \$ 10,934.57 | \$ 12,509.25 | \$ 12,509.25 | \$ 18,630.00 | -\$ 6,120.75 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | | 1,574.68 | 8,465.47 | 10,040.15 | 10,040.15 | 18,630.00 | - 8,589.85 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | \$ 37,260.00 | 1,574.68 | 3,527.28 | 5,101.96 | 42,361.96 | 37,260.00 | 5,101.96 |
| CÓYOACÁN | 3.90% | | 1,574.68 | 13,756.39 | 15,331.07 | 15,331.07 | 24,840.00 | - 9,508.93 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | | 1,574.68 | 4,585.46 | 6,160.14 | 6,160.14 | 6,210.00 | - 49.86 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | | 1,574.68 | 10,934.57 | 12,509.25 | 12,509.25 | 18,630.00 | - 6,120.75 |
| GUSTAVO A MADERO | 6.17% | | 1,574.68 | 21,763.32 | 23,338.00 | 23,338.00 | 31,050.00 | - 7,712.00 |
| IZTACALCO | 2.80% | | 1,574.68 | 9,876.38 | 11,451.06 | 11,451.06 | 18,630.00 | - 7,178.94 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | | 1,574.68 | 28,218.24 | 29,792.92 | 29,792.92 | 31,050.00 | - 1,257.08 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | | 1,574.68 | 6,701.83 | 8,276.51 | 8,276.51 | 6,210.00 | 2,066.51 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | 80,730.00 | 1,574.68 | - | 1,574.68 | 82,304.68 | 37,260.00 | 45,044.68 |
| MILPA ALTA | 1.80% | | 1,574.68 | 6,349.10 | 7,923.78 | 7,923.78 | 12,420.00 | - 4,496.22 |
| TLÁHUAC | 2.46% | | 1,574.68 | 8,677.11 | 10,251.79 | 10,251.79 | 6,210.00 | 4,041.79 |
| TLALPAN | 5.70% | | 1,574.68 | 20,105.50 | 21,680.17 | 21,680.17 | 24,840.00 | - 3,159.83 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | 62,100.00 | 1,574.68 | 8,112.74 | 9,687.42 | 71,787.42 | 62,100.00 | 9,687.42 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | | 1,574.68 | 9,876.38 | 11,451.06 | 11,451.06 | 18,630.00 | - 7,178.94 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$ 180,090.00 | \$ 25,194.86 | \$ 171,884.35 | \$ 197,079.21 | \$ 377,169.21 | \$ 372,600.00 | \$ 4,569.21 |
| TOTAL | 100.00% | \$ 180,090.00 | \$ 88,182.00 | \$ 352,728.00 | \$ 440,910.00 | \$ 621,000.00 | \$ 621,000.00 | \$ - |

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO DEL GASTO POR NO REGISTRADAS CONTABLEMENTE
NI REPORTADAS EN LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES

| CANDIDATURA | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN | PRORRATEO SEGUN SENTENCIA | | | IMPORTE | | |
|---------------------|----------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| | | 20% | 80% | TOTAL | SEGUN FISCALIZACIÓN | GASTO DIRECTO | DIFERENCIA |
| DISTRITO: | | | | | | | |
| I | 1.31% | \$ 1,986.15 | \$ 5,828.15 | \$ 7,814.30 | \$ 7,814.30 | | \$ 7,814.30 |
| II | 1.26% | \$ 1,986.15 | \$ 5,605.70 | \$ 7,591.85 | \$ 7,591.85 | | \$ 7,591.85 |
| III | 1.30% | \$ 1,986.15 | \$ 5,783.66 | \$ 7,769.81 | \$ 7,769.81 | | \$ 7,769.81 |
| IV | 1.25% | \$ 1,986.15 | \$ 5,561.21 | \$ 7,547.36 | \$ 7,547.36 | | \$ 7,547.36 |
| V | 1.20% | \$ 1,986.15 | \$ 5,338.77 | \$ 7,324.91 | \$ 7,324.91 | | \$ 7,324.91 |
| VI | 1.10% | \$ 1,986.15 | \$ 4,893.87 | \$ 6,880.02 | \$ 6,880.02 | | \$ 6,880.02 |
| VII | 1.21% | \$ 1,986.15 | \$ 5,383.26 | \$ 7,369.40 | \$ 7,369.40 | | \$ 7,369.40 |
| VIII | 1.30% | \$ 1,986.15 | \$ 5,783.66 | \$ 7,769.81 | \$ 7,769.81 | | \$ 7,769.81 |
| IX | 1.10% | \$ 1,986.15 | \$ 4,893.87 | \$ 6,880.02 | \$ 6,880.02 | | \$ 6,880.02 |
| X | 1.26% | \$ 1,986.15 | \$ 5,605.70 | \$ 7,591.85 | \$ 7,591.85 | | \$ 7,591.85 |
| XI | 1.00% | \$ 1,986.15 | \$ 4,448.97 | \$ 6,435.12 | \$ 6,435.12 | | \$ 6,435.12 |
| XII | 1.30% | \$ 1,986.15 | \$ 5,783.66 | \$ 7,769.81 | \$ 7,769.81 | | \$ 7,769.81 |
| XIII | 1.25% | \$ 1,986.15 | \$ 5,561.21 | \$ 7,547.36 | \$ 7,547.36 | | \$ 7,547.36 |
| XIV | 1.00% | \$ 1,986.15 | \$ 4,448.97 | \$ 6,435.12 | \$ 6,435.12 | | \$ 6,435.12 |
| XV | 1.20% | \$ 1,986.15 | \$ 5,338.77 | \$ 7,324.91 | \$ 7,324.91 | | \$ 7,324.91 |
| XVI | 1.22% | \$ 1,986.15 | \$ 5,427.74 | \$ 7,413.89 | \$ 7,413.89 | | \$ 7,413.89 |
| XVII | 1.38% | \$ 1,986.15 | \$ 6,139.58 | \$ 8,125.73 | \$ 8,125.73 | | \$ 8,125.73 |
| XVIII | 1.40% | \$ 1,986.15 | \$ 6,228.56 | \$ 8,214.71 | \$ 8,214.71 | | \$ 8,214.71 |
| XIX | 1.13% | \$ 1,986.15 | \$ 5,027.34 | \$ 7,013.49 | \$ 7,013.49 | | \$ 7,013.49 |
| XX | 1.34% | \$ 1,986.15 | \$ 5,961.62 | \$ 7,947.77 | \$ 7,947.77 | | \$ 7,947.77 |
| XXI | 1.60% | \$ 1,986.15 | \$ 7,118.35 | \$ 9,104.50 | \$ 9,104.50 | | \$ 9,104.50 |
| XXII | 1.31% | \$ 1,986.15 | \$ 5,828.15 | \$ 7,814.30 | \$ 7,814.30 | | \$ 7,814.30 |
| XXIII | 1.21% | \$ 1,986.15 | \$ 5,383.26 | \$ 7,369.40 | \$ 7,369.40 | | \$ 7,369.40 |
| XXIV | 1.45% | \$ 1,986.15 | \$ 6,451.01 | \$ 8,437.16 | \$ 8,437.16 | | \$ 8,437.16 |
| XXV | 1.60% | \$ 1,986.15 | \$ 7,118.35 | \$ 9,104.50 | \$ 9,104.50 | | \$ 9,104.50 |
| XXVI | 1.26% | \$ 1,986.15 | \$ 5,605.70 | \$ 7,591.85 | \$ 7,591.85 | | \$ 7,591.85 |
| XXVII | 1.10% | \$ 1,986.15 | \$ 4,893.87 | \$ 6,880.02 | \$ 6,880.02 | | \$ 6,880.02 |
| XXVIII | 1.40% | \$ 1,986.15 | \$ 6,228.56 | \$ 8,214.71 | \$ 8,214.71 | | \$ 8,214.71 |
| XXIX | 1.40% | \$ 1,986.15 | \$ 6,228.56 | \$ 8,214.71 | \$ 8,214.71 | | \$ 8,214.71 |
| XXX | 1.29% | \$ 1,986.15 | \$ 5,739.17 | \$ 7,725.32 | \$ 7,725.32 | | \$ 7,725.32 |
| XXXI | 1.00% | \$ 1,986.15 | \$ 4,448.97 | \$ 6,435.12 | \$ 6,435.12 | | \$ 6,435.12 |
| XXXII | 1.36% | \$ 1,986.15 | \$ 6,050.60 | \$ 8,036.75 | \$ 8,036.75 | | \$ 8,036.75 |
| XXXIII | 1.22% | \$ 1,986.15 | \$ 5,427.74 | \$ 7,413.89 | \$ 7,413.89 | | \$ 7,413.89 |
| XXXIV | 2.00% | \$ 1,986.15 | \$ 8,897.94 | \$ 10,884.09 | \$ 10,884.09 | | \$ 10,884.09 |
| XXXV | 1.30% | \$ 1,986.15 | \$ 5,783.66 | \$ 7,769.81 | \$ 7,769.81 | | \$ 7,769.81 |
| XXXVI | 1.30% | \$ 1,986.15 | \$ 5,783.66 | \$ 7,769.81 | \$ 7,769.81 | | \$ 7,769.81 |
| XXXVII | 1.13% | \$ 1,986.15 | \$ 5,027.34 | \$ 7,013.49 | \$ 7,013.49 | | \$ 7,013.49 |
| XXXVIII | 1.16% | \$ 1,986.15 | \$ 5,160.81 | \$ 7,146.95 | \$ 7,146.95 | | \$ 7,146.95 |
| XXXIX | 1.17% | \$ 1,986.15 | \$ 5,205.30 | \$ 7,191.44 | \$ 7,191.44 | | \$ 7,191.44 |
| XL | 1.50% | \$ 1,986.15 | \$ 6,673.46 | \$ 8,659.60 | \$ 8,659.60 | | \$ 8,659.60 |
| SUBTOTAL | 51.27% | \$ 79,445.91 | \$ 228,098.75 | \$ 307,544.67 | \$ 307,544.67 | \$ - | \$ 307,544.79 |
| DELEGACIÓN: | | | | | | | |
| ÁLVARO OBREGÓN | 3.10% | \$ 1,986.15 | \$ 13,791.81 | \$ 15,777.96 | \$ 15,777.96 | | \$ 15,777.96 |
| AZCAPOTZALCO | 2.40% | \$ 1,986.15 | \$ 10,677.53 | \$ 12,663.68 | \$ 12,663.68 | | \$ 12,663.68 |
| BENITO JUÁREZ | 1.00% | \$ 1,986.15 | \$ 4,448.97 | \$ 6,435.12 | \$ 6,435.12 | | \$ 6,435.12 |
| COYOACÁN | 3.90% | \$ 1,986.15 | \$ 17,350.99 | \$ 19,337.14 | \$ 19,337.14 | | \$ 19,337.14 |
| CUAJIMALPA | 1.30% | \$ 1,986.15 | \$ 5,783.66 | \$ 7,769.81 | \$ 7,769.81 | | \$ 7,769.81 |
| CUAUHTÉMOC | 3.10% | \$ 1,986.15 | \$ 13,791.81 | \$ 15,777.96 | \$ 15,777.96 | | \$ 15,777.96 |
| GUSTAVO A. MADERO | 6.17% | \$ 1,986.15 | \$ 27,450.15 | \$ 29,436.30 | \$ 29,436.30 | 23,730.25 | \$ 53,166.55 |
| IZTACALCO | 2.80% | \$ 1,986.15 | \$ 12,457.12 | \$ 14,443.27 | \$ 14,443.27 | 27,334.35 | \$ 41,777.62 |
| IZTAPALAPA | 8.00% | \$ 1,986.15 | \$ 35,591.77 | \$ 37,577.92 | \$ 37,577.92 | | \$ 37,577.92 |
| MAGDALENA CONTRERAS | 1.90% | \$ 1,986.15 | \$ 8,453.05 | \$ 10,439.19 | \$ 10,439.19 | | \$ 10,439.19 |
| MIGUEL HIDALGO | 0.00% | \$ 1,986.15 | \$ - | \$ 1,986.15 | \$ 1,986.15 | | \$ 1,986.15 |
| MILPA ALTA | 1.80% | \$ 1,986.15 | \$ 8,008.15 | \$ 9,994.30 | \$ 9,994.30 | | \$ 9,994.30 |
| TLÁHUAC | 2.46% | \$ 1,986.15 | \$ 10,944.47 | \$ 12,930.62 | \$ 12,930.62 | | \$ 12,930.62 |
| TLALPAN | 5.70% | \$ 1,986.15 | \$ 25,359.14 | \$ 27,345.28 | \$ 27,345.28 | | \$ 27,345.28 |
| VENUSTIANO CARRANZA | 2.30% | \$ 1,986.15 | \$ 10,232.63 | \$ 12,218.78 | \$ 12,218.78 | | \$ 12,218.78 |
| XOCHIMILCO | 2.80% | \$ 1,986.15 | \$ 12,457.12 | \$ 14,443.27 | \$ 14,443.27 | | \$ 14,443.27 |
| SUBTOTAL | 48.73% | \$ 31,778.37 | \$ 216,798.37 | \$ 248,576.73 | \$ 248,576.73 | \$ 51,064.60 | \$ 299,641.28 |
| TOTAL | 100.00% | \$ 111,224.28 | \$ 444,897.12 | \$ 556,121.40 | \$ 556,121.40 | \$ 51,064.60 | \$ 607,186.05 |

